



**Naciones Unidas**

# **Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

**46º período de sesiones  
(8 a 26 de julio de 2013)**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales**

**Sexagésimo octavo período de sesiones**

**Suplemento núm. 17**



**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Sexagésimo octavo período de sesiones  
Suplemento núm. 17

# **Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

**46° período de sesiones  
(8 a 26 de julio de 2013)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2013

*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN 0251-9143

# Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1
II. Organización del período de sesiones. . . . .	1
A. Apertura del período de sesiones . . . . .	1
B. Composición y asistencia . . . . .	1
C. Elección de la Mesa . . . . .	3
D. Programa . . . . .	3
E. Aprobación del informe . . . . .	4
III. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación . . . . .	5
A. Finalización y aprobación de una versión revisada del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado . . . . .	5
B. Examen de instrumentos relativos a la aplicabilidad del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado a la solución de controversias surgidas en el marco de tratados de inversión ya existentes . . . . .	21
C. Decisión por la que se aprueba el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013). . . . .	24
D. Labor futura. . . . .	26
E. Preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York de 1958 . . . . .	27
F. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado . . . . .	29
IV. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías reales . . . . .	30
A. Finalización y aprobación de la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales . . . . .	30
B. Informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI y labor futura . . . . .	40
V. Examen de cuestiones relacionadas con el régimen de la insolvencia . . . . .	41
A. Finalización y aprobación de las revisiones de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza . . . . .	41
B. Finalización y aprobación de las recomendaciones legislativas sobre las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia . . . . .	43
C. Finalización de las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial. . . . .	45
D. Informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V . . . . .	46
VI. Examen de cuestiones relacionadas con la contratación pública . . . . .	47
VII. Solución de controversias por vía informática: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo III . . . . .	50

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
VIII. Comercio electrónico: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo IV. . . . .	51
IX. Asistencia técnica: reforma legislativa . . . . .	53
X. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI . . . . .	54
XI. Situación y promoción de los textos de la CNUDMI . . . . .	56
XII. Coordinación y cooperación . . . . .	58
A. Observaciones generales . . . . .	58
B. Coordinación y cooperación en materia de garantías reales . . . . .	58
C. Informes de otras organizaciones internacionales . . . . .	59
D. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo . . . . .	62
XIII. Centros regionales de la CNUDMI . . . . .	64
XIV. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional . . . . .	64
A. Introducción . . . . .	64
B. Novedades pertinentes desde el 45º período de sesiones de la Comisión . . . . .	66
C. Observaciones formuladas a la Asamblea General sobre las funciones actuales de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho . . . . .	67
XV. Labor prevista y posible labor futura, entre otras cosas en los ámbitos del arbitraje y la conciliación, el fraude comercial, el comercio electrónico, el régimen de la insolvencia, el derecho contractual internacional, la microfinanciación, la solución de controversias por vía informática, la contratación pública y el desarrollo de infraestructuras, incluida la colaboración entre el sector público y el sector privado, y las garantías reales . . . . .	72
XVI. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General . . . . .	82
XVII. Otros asuntos . . . . .	83
A. Derecho a actas resumidas . . . . .	83
B. Programa de pasantías . . . . .	85
C. Evaluación del papel de la Secretaría en la facilitación de la labor de la Comisión . . . . .	86
XVIII. Lugar y fecha de futuras reuniones . . . . .	87
A. 47º período de sesiones de la Comisión . . . . .	88
B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo . . . . .	88
 <b>Anexos</b>	
I. Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado . . . . .	90
II. Modificación del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI . . . . .	97
III. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 46º período de sesiones . . . . .	98

## I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca la labor realizada durante el 46° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 8 al 26 de julio de 2013.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se somete a la consideración de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

## II. Organización del período de sesiones

### A. Apertura del período de sesiones

3. El 46° período de sesiones de la Comisión se declaró abierto el 8 de julio de 2013.

### B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión con 29 Estados elegidos por ella. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea volvió a aumentar ese número, que pasó de 36 a 60 Estados. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 3 de noviembre de 2009, el 15 de abril de 2010, el 14 de noviembre de 2012 y el 14 de diciembre de 2012, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica<sup>1</sup>: Alemania (2019), Argelia (2016), Argentina (2016), Armenia (2019), Australia (2016), Austria (2016), Belarús (2016), Botswana (2016), Brasil (2016), Bulgaria (2019), Camerún (2019), Canadá (2019), China (2019), Colombia (2016), Côte d'Ivoire (2019), Croacia (2016), Dinamarca (2019), Ecuador (2019), El Salvador (2019), España (2016), Estados Unidos de América (2016), Federación de Rusia (2019), Fiji (2016), Filipinas (2016), Francia (2019), Gabón (2016), Georgia (2015), Grecia (2019), Honduras (2019), Hungría (2019), India (2016), Indonesia (2019), Irán (República Islámica del

---

<sup>1</sup> De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen para un período de seis años. De los actuales miembros, 28 fueron elegidos por la Asamblea el 3 de noviembre de 2009, 2 fueron elegidos por la Asamblea el 15 de abril de 2010, 29 fueron elegidos por la Asamblea el 14 de noviembre de 2012 y 1 fue elegido por la Asamblea el 14 de diciembre de 2012. En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión al decidir que estos asumieran sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expiraran el último día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección. Los seis Estados miembros siguientes, elegidos por la Asamblea el 3 de noviembre de 2009, acordaron alternar entre ellos sus funciones como miembros hasta 2016: Belarús (2010-2011, 2013-2016), República Checa (2010-2013, 2015-2016), Polonia (2010-2012, 2014-2016), Ucrania (2010-2014), Georgia (2011-2015) y Croacia (2012-2016).

(2016), Israel (2016), Italia (2016), Japón (2019), Jordania (2016), Kenya (2016), Kuwait (2019), Liberia (2019), Malasia (2019), Mauricio (2016), Mauritania (2019), México (2019), Namibia (2019), Nigeria (2016), Pakistán (2016), Panamá (2019), Paraguay (2016), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2019), República de Corea (2019), Sierra Leona (2019), Singapur (2019), Suiza (2019), Tailandia (2016), Turquía (2016), Ucrania (2014), Uganda (2016), Venezuela (República Bolivariana de) (2016) y Zambia (2019).

5. Con excepción de Armenia, Botswana, Camerún, Côte d'Ivoire, Fiji, Gabón, Grecia, Jordania, Liberia, Mauritania, Sierra Leona y Zambia, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Afganistán, Angola, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, Chile, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Guatemala, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Qatar, República Checa, República Dominicana, Rumania, Senegal, Suecia y Viet Nam.

7. Asistieron también observadores del Estado de Palestina y la Unión Europea.

8. Asistieron, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Comisión Económica para Europa y Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de la Comunidad Económica de Eurasia, Corte Permanente de Arbitraje, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y Organización Mundial de Aduanas;

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: American Bar Association, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos y Centro Internacional para la Resolución de Disputas, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Association Suisse de l'Arbitrage, Center for International Environmental Law, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio, Corte de Arbitraje de Madrid, Federación Interamericana de Abogados, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Institute of International Banking Law and Practice, Instituto de Arbitraje Internacional, Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad de Masaryk), Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, International Insolvency Institute, International Swaps and Derivatives Association, International Women's Insolvency and Restructuring Confederation, Moot Alumni Association, New York State Bar Association y Unión Internacional de Abogados.

9. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados en cuestiones relacionadas con los principales temas del programa. Su participación era decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, por lo que esta pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.



### C. Elección de la Mesa

10. La Comisión eligió a las siguientes personas para que integraran la Mesa:

<i>Presidente:</i>	Michael Schöll (Suiza)
<i>Vicepresidentes:</i>	Rodrigo Labardini Flores (México) Salim Moollan (Mauricio) Hrvoje Sikirić (Croacia)
<i>Relator:</i>	Sukpuck Phongsathit (Tailandia)

### D. Programa

11. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 958ª sesión, celebrada el 8 de julio de 2013, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación:
  - a) Finalización y aprobación del reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado;
  - b) Examen de instrumentos relativos a la aplicabilidad del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia a la solución de controversias surgidas en el marco de tratados de inversión ya existentes;
  - c) Preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York de 1958;
  - d) Concursos de arbitraje comercial internacional simulado.
5. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías reales:
  - a) Finalización y aprobación de la Guía legislativa técnica para la creación de un registro de garantías reales;
  - b) Informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI;
  - c) Coordinación en el ámbito de las garantías reales.
6. Examen de cuestiones relacionadas con el régimen de la insolvencia:
  - a) Finalización y aprobación de las revisiones de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza;
  - b) Finalización y aprobación de las recomendaciones legislativas sobre las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia;

- c) Finalización y aprobación de las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial;
- d) Informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V.
- 7. Examen de cuestiones relacionadas con la contratación pública.
- 8. Solución de controversias por vía informática: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III.
- 9. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV.
- 10. Asistencia técnica para la reforma legislativa.
- 11. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI.
- 12. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.
- 13. Coordinación y cooperación:
  - a) Generalidades;
  - b) Informes de otras organizaciones internacionales;
  - c) Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo.
- 14. Centros regionales de la CNUDMI.
- 15. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional.
- 16. Labor prevista y posible labor futura, entre otras cosas en los ámbitos del arbitraje y la conciliación, el fraude comercial, el comercio electrónico, el régimen de la insolvencia, el derecho contractual internacional, la microfinanciación, la solución de controversias por vía informática, la contratación pública y el desarrollo de infraestructuras, incluida la colaboración entre el sector público y el sector privado, y las garantías reales.
- 17. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General.
- 18. Otros asuntos.
- 19. Lugar y fecha de futuras reuniones.
- 20. Aprobación del informe de la Comisión.

## **E. Aprobación del informe**

12. En sus sesiones 965<sup>a</sup>, celebrada el 11 de julio de 2013, 972<sup>a</sup>, celebrada el 17 de julio de 2013, 975<sup>a</sup>, celebrada el 19 de julio de 2013, y 982<sup>a</sup> y 983<sup>a</sup>, celebradas el 26 de julio de 2013, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

### III. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación

#### A. Finalización y aprobación de una versión revisada del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado

##### 1. Introducción

13. La Comisión recordó la decisión que había adoptado en su 41º período de sesiones<sup>2</sup>, celebrado en 2008, y de nuevo en su 43º período de sesiones<sup>3</sup>, celebrado en 2010, de que, una vez concluida la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se abordara, con carácter prioritario, el tema de la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado<sup>4</sup>. En su 43º período de sesiones, la Comisión encomendó a su Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) la tarea de preparar una norma jurídica sobre ese tema. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión reiteró el compromiso que había expresado en su 41º período de sesiones acerca de la importancia de que se garantizara la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado<sup>5</sup>.

14. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de sus períodos de sesiones 57º, celebrado en Viena del 1 al 5 de octubre de 2012, y 58º, celebrado en Nueva York del 4 al 8 de febrero de 2013 (A/CN.9/760 y A/CN.9/765, respectivamente). También tuvo ante sí el texto del proyecto de reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado con la redacción resultante de la tercera lectura realizada por el Grupo de Trabajo en su 58º período de sesiones, que figura en el documento A/CN.9/783.

15. La Comisión tomó nota del resumen de las deliberaciones relativas al Reglamento sobre la Transparencia que habían tenido lugar desde el 53º período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en Viena, del 4 al 8 de octubre de 2010. También tomó nota de las observaciones presentadas por los gobiernos en relación con el Reglamento sobre la Transparencia y con las modificaciones propuestas al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010), que se recogen en el documento A/CN.9/787 y sus adiciones.

---

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1)*, párr. 314.

<sup>3</sup> *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 190.

<sup>4</sup> Véase el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/31/17)*. Véase el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, anexo I.

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párrs. 200 a 202.

## 2. Examen del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado

### Proyecto de artículo 1: Ámbito de aplicación

16. Se recordó a la Comisión que, en su 58° período de sesiones, el Grupo de Trabajo había expresado de forma oficial y unánime su apoyo a una propuesta de transacción revisada (A/CN.9/765, párrs. 75 y 78) que incluía el artículo 1, relativo al ámbito de aplicación. Sobre esa base, la Comisión examinó las sugerencias relativas a la redacción que figuran en los párrafos 6 a 10 del documento A/CN.9/783.

#### *Observaciones generales*

17. Se convino en mantener la estructura del artículo 1 y el orden de sus párrafos.

#### *Parte introductoria del párrafo 2) y nuevo párrafo 9)*

18. La Comisión observó que los párrafos 1) y 2) se referían a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La aplicación del Reglamento sobre la Transparencia junto con otros reglamentos de arbitraje se trataba de forma indirecta en el párrafo 7). En aras de la coherencia con esa disposición, y a fin de aclarar que el Reglamento sobre la Transparencia podía aplicarse independientemente del reglamento de arbitraje que fuera aplicable, la Comisión examinó si deberían añadirse en la parte introductoria del párrafo 2) las siguientes palabras entre corchetes: “[o [ii)] los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados, en el marco de un tratado, con arreglo a otros reglamentos de arbitraje o con carácter especial]”.

19. Se expresó la opinión de que el Reglamento sobre la Transparencia debía poder utilizarse en todo tipo de procedimientos de arbitraje, tanto los entablados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como los entablados con arreglo a reglamentos de instituciones arbitrales o con carácter especial. La Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por instituciones arbitrales que figuraban en el documento A/CN.9/WG.II/WP.173. Las instituciones arbitrales señalaban que sus reglas institucionales de arbitraje podían aplicarse en conjunción con el Reglamento sobre la Transparencia, si las partes en el tratado o las partes litigantes así lo decidieran.

20. La Comisión convino en que, en aras de la claridad, la posible aplicación del Reglamento sobre la Transparencia junto con otros reglamentos de arbitraje o en arbitrajes de carácter especial debía preverse explícitamente en el Reglamento sobre la Transparencia. Para apoyar ese enfoque se señaló además que el mandato de la CNUDMI consistía en preparar una norma jurídica sobre la transparencia que pudiera aplicarse universalmente, sin limitar su aplicación a los arbitrajes entablados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

21. La Comisión convino también en que la cuestión no debía tratarse en el párrafo 2), en que se distinguía entre la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia con arreglo a los tratados vigentes y su aplicación conforme a tratados futuros, en ambos casos cuando se entablaba un procedimiento arbitral entre un inversionista y un Estado conforme al Reglamento de Arbitraje de

la CNUDMI. Se convino en que habría que tener en cuenta otras cuestiones cuando se tratara de arbitrajes entablados con arreglo a otros reglamentos o de carácter especial.

22. Tras deliberar, la Comisión decidió incluir en el artículo 1 un párrafo nuevo, el párrafo 9), con el siguiente texto: “El presente Reglamento podrá aplicarse en arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con reglamentos que no sean el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o en procedimientos de carácter especial”. Además, se añadiría un subepígrafe nuevo titulado “Aplicación en arbitrajes no regulados por la CNUDMI”. Se aclaró que esa disposición, que tenía por objeto indicar la aplicabilidad del Reglamento sobre la Transparencia a procesos de arbitraje entablados con arreglo a otros reglamentos o a procesos de carácter especial, se aplicaría con sujeción al principio de la autonomía de las partes, es decir, cuando las partes en el tratado o las partes litigantes así lo hubieran acordado.

23. Conforme a esa decisión, se convino en que la parte introductoria del párrafo 2) dijera lo siguiente: “Con respecto a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de conformidad con un tratado celebrado antes de (*fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia*), este Reglamento solamente se aplicará si:”.

*Párrafo 2) b)*

24. Se señaló que la expresión “Estado de origen del inversionista”, que figuraba en el párrafo 2) b), era poco habitual y podría plantear controversias sobre la jurisdicción y la nacionalidad en relación con la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. A ese respecto, se sugirió sustituir la fórmula “en el caso de un tratado multilateral, el Estado de origen del inversionista y el Estado demandado” por la fórmula “en el caso de un tratado multilateral, las partes pertinentes”.

25. Se respondió que la expresión “las partes pertinentes” no sería adecuada en relación con los procedimientos entablados con arreglo a tratados multilaterales como el Tratado sobre la Carta de la Energía<sup>6</sup>, en los que podía ser difícil identificar a las “partes pertinentes” y resultaría más sencillo usar el criterio del “Estado demandado”.

26. A fin de alcanzar un resultado más neutral, que cabía suponer que era lo que se buscaba con la referencia al “Estado de origen del inversionista”, se propuso sustituir la expresión por “el Estado del demandante”. Se afirmó que con esa formulación: a) se evitaba la necesidad de adoptar una determinación basada en la jurisdicción o la nacionalidad haciendo referencia al Estado en el que el demandante se hubiera acogido a la protección que le otorgaba el tratado; y b) se evitaba el riesgo de que pudieran surgir problemas relacionados con el término “inversionista” y, por ejemplo, con el hecho de que se hubiera realizado una inversión que lo calificara como tal o no. Se indicó que, si bien esos problemas podían plantearse en una etapa jurisdiccional del procedimiento, no se pretendía invocarlos en relación con la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia.

---

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2080, núm. 36116.

27. Tras deliberar, la Comisión convino en sustituir la expresión “el Estado de origen del inversionista”, que aparecía en el párrafo 2) b), por la expresión “el Estado del demandante”.

*Párrafo 3) b)*

28. Se dijo que la formulación “sin menoscabar el objetivo de transparencia del Reglamento”, que figuraba en el párrafo 3) b), podría reformularse de modo más positivo y neutral.

29. Se propuso sustituir las palabras “sin menoscabar” por las palabras “y se logre”.

30. Se formuló una segunda propuesta de sustituir la frase “sin menoscabar” por la frase “y si es coherente con”, de manera que el párrafo 3) b) dijera: “b) el tribunal arbitral, al margen de las facultades discrecionales que le confieren algunas disposiciones de este Reglamento, estará facultado para adaptar los requisitos de cualquiera de sus disposiciones concretas a las circunstancias del caso si esa adaptación resulta necesaria para que el arbitraje se lleve a cabo de una forma práctica y si es coherente con el objetivo de transparencia del Reglamento”.

31. Se acordó que era conveniente evitar el juicio de valor asociado a palabras como “lograr” o “menoscabar”. En consecuencia, se acordó aprobar la frase “y si es coherente con”.

32. Se convino, además, que el párrafo 3) b) debía hacerse compatible con otras disposiciones del reglamento en las que se otorgaba al tribunal arbitral poder o discrecionalidad después de celebrar consultas con las partes litigantes. La incorporación en el párrafo 3) b) de una formulación en ese sentido quedó sujeta a un examen ulterior.

33. También se indicó que si se contemplaba que el tribunal arbitral celebrara tales consultas debía señalarse explícitamente en el reglamento, y se pidió a la Secretaría que revisara el texto del reglamento en su totalidad y asegurara que fuese coherente a ese respecto.

34. Tras ese examen, y después de aclarar que en todo el Reglamento sobre la Transparencia, cuando se pretendiera que el tribunal arbitral consultara con las partes litigantes, ello debía especificarse explícitamente, se acordó insertar en el párrafo 3) b) las palabras “tras celebrar consultas con las partes litigantes” después de las palabras “a las circunstancias del caso”.

*Notas a pie de página*

35. Se sugirió que se modificaran las notas a pie de página del artículo 1, párrafo 1), a fin de que la frase “tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas” pudiera aplicarse también a los territorios que tal vez fueran partes en el tratado pero no estuvieran comprendidos en la definición de acuerdo con su texto actual. Como parte de esa propuesta, se sugirió que se suprimiera en la segunda nota a pie de página la definición de “‘parte en el tratado’ o ‘Estado’”. En respuesta a ello, se recordó que la palabra “Estado” se utilizaba en todo el reglamento y que, por consiguiente, se necesitaba una segunda nota a pie de página del párrafo 1) para garantizar que, entre otras cosas, las organizaciones regionales de integración económica quedaran incluidas en esa definición.

36. Se sugirió también que se armonizara más la definición de “tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas”, contenida en la primera nota a pie de página, con la definición de “tratado” que figuraba en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>7</sup>, con la adaptación necesaria a los fines del Reglamento sobre la Transparencia.

37. Posteriormente se presentó otra propuesta, según la cual se modificaría la primera nota a pie de página para que dijera lo siguiente: “A los fines del Reglamento sobre la Transparencia, por “tratado” se entenderá, en sentido amplio, todo tratado bilateral o multilateral que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes en el tratado, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones o tratados bilaterales de inversión”.

38. Esa propuesta fue aceptada, y se convino en que el texto del párrafo 37 del presente documento sustituyera a la primera nota a pie de página. Además, dado que la definición contenida en la nota al pie se refería al término “tratado”, y no a la expresión “tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas”, se acordó que en el texto del párrafo 1), la referencia a la nota al pie se colocaría después de la palabra “(‘tratado’)”.

39. En relación con la segunda nota a pie de página, se convino en que, en la versión en inglés, debía insertarse “a” delante de la palabra “State”, y que las palabras “se aplica igualmente a” debían sustituirse por las palabras “incluye, por ejemplo,”.

#### *Aprobación del artículo 1*

40. Con las modificaciones convenidas y reflejadas en los párrafos 16 a 39 del presente documento, la Comisión aprobó el contenido del artículo 1.

#### **Proyecto de artículo 2: Publicación de información tras el inicio del procedimiento arbitral**

41. Se señaló que quizá fuera necesario prever un mecanismo de control en el artículo 2, a fin de que la institución encargada del archivo dispusiera de cierto margen de discrecionalidad cuando una parte litigante impugnara la aplicabilidad del reglamento, o cuando se presentara una reclamación sin fundamento o abusiva. También se señaló que ese mecanismo tal vez podría preverse en las directrices relativas al archivo.

42. Se recordó que en el artículo 2 se restringía deliberadamente la información que se podía publicar en la fase de notificación para incluir únicamente la información fáctica que figurara en ese artículo, de modo que la función de archivo no exigiera hacer uso de discrecionalidad ni adoptar decisiones. El tribunal arbitral resolvería entonces cualquier desacuerdo que surgiera entre las partes litigantes antes de que se enviaran más documentos al archivo. La Comisión entendía que se esperaba que el archivo, cuando recibiera información, publicara esa información con arreglo a lo establecido en el reglamento.

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, vol. 1155, núm. 18232.

*Aprobación del artículo 2*

43. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del artículo 2.

**Proyecto de artículo 3: Publicación de documentos**

*Párrafo 3)*

44. Se consideró si se debía mantener el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 3). A ese respecto, se señaló que, aunque desde un punto de vista jurídico, dicho texto, en el que se daba un ejemplo de cómo el tribunal arbitral podía proporcionar información en virtud del citado párrafo, no era necesario, sí ofrecía orientación útil a los tribunales arbitrales.

45. Tras deliberar, se convino en que se debía mantener el texto y suprimir los corchetes.

*Párrafo 5)*

46. Se señaló que el texto del párrafo 5) en su forma actual no era suficientemente claro. Se indicó además que el párrafo 5) debía abarcar solo las solicitudes formuladas en virtud del párrafo 3) del artículo 3, pero no las presentadas en virtud del párrafo 2), ya que los documentos relacionados con este último párrafo se publicarían automáticamente de todas formas.

47. Tras deliberar, la Comisión decidió proponer la siguiente redacción para el párrafo 5): “Las personas que reciban acceso a documentos con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 sufragarán los gastos administrativos que conlleve facilitar el acceso de esas personas a los documentos, como los gastos de fotocopiado o envío de los documentos a esas personas, pero no los gastos administrativos que conlleve facilitar el acceso del público a esos documentos por conducto del archivo”.

48. Se señaló que era necesario repetir las palabras “esas personas” a fin de aclarar que los gastos pertinentes que cabía sufragar eran únicamente los efectuados para facilitar los documentos a la persona que formulara la solicitud en cuestión, y no, por ejemplo, los gastos de fotocopiado o envío relativos a la presentación de documentos ante el registro.

*Aprobación del artículo 3*

49. Una delegación señaló que le preocupaba que el artículo 3 pudiera dar pie a la publicación de un gran volumen de documentación en la que debieran suprimirse partes del texto, lo cual podría hacer que aumentara considerablemente el costo y la duración de los arbitrajes en materia de inversiones.

50. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del artículo 3 con las modificaciones que se indican en los párrafos 44 a 48 del presente documento.



**Proyecto de artículo 4: Escritos presentados por terceros***Párrafo 2)*

51. En cuanto a la redacción de la parte introductoria del párrafo 2), se acordó eliminar la palabra “such” de la versión en inglés y cambiar la expresión “que pueda haber determinado” por “que haya determinado”.

52. También se acordó sustituir las palabras “como, por ejemplo, la financiación de aproximadamente el 20% del total de sus operaciones anualmente” con el siguiente texto: “(por ejemplo, la financiación de aproximadamente el 20% del total de sus operaciones anualmente)”.

*Párrafo 3)*

53. Se sugirió que se ajustara la redacción del párrafo 3) a la formulación de la segunda oración del artículo 5, párrafo 2) y, por tanto, que se sustituyeran las palabras “Para determinar si permite la presentación de un escrito” del artículo 4, párrafo 3), por las palabras “En el ejercicio de sus facultades discrecionales en cuanto a aceptar o no tales escritos”.

54. Se respondió que esos dos párrafos tenían propósitos diferentes. En el artículo 5, párrafo 2), se otorgaban facultades discrecionales a los tribunales arbitrales para aceptar escritos o no aceptarlos, mientras que en el artículo 4, párrafo 3), se enumeraba una lista de factores que el tribunal arbitral debía tener en cuenta a la hora de determinar si permitía la presentación de un escrito. En consecuencia, se convino en que la redacción del artículo 4, párrafo 3), no debía modificarse y se aprobó el contenido del artículo 4, párrafo 3), en la forma en que figuraba en el párrafo 17 del documento A/CN.9/783.

*Párrafos 5) y 6)*

55. Se acordó sustituir las palabras “el escrito”, de los párrafos 5) y 6), por “los escritos”, en aras de la coherencia de esos párrafos con las disposiciones equivalentes del artículo 5, párrafos 4) y 5).

*Aprobación del artículo 4*

56. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del artículo 4, con las modificaciones acordadas que se señalan en los párrafos 51 a 55 del presente documento.

**Proyecto de artículo 5: Escritos presentados por partes en el tratado no litigantes***Párrafos 1) y 2)*

57. Con respecto a la redacción, se acordó cambiar en los párrafos 1) y 2) las palabras “aceptará” y “aceptar” por “permitirá” y “permitir”, para mantener la coherencia con la terminología utilizada en el artículo 4.

*Párrafo 2)*

58. Se expresó preocupación por que, en virtud del párrafo 2), existiera el riesgo de que el escrito presentado por el Estado parte en el tratado no litigante entrara casi en el ámbito de la protección diplomática. Se aclaró que ese riesgo correspondía

solamente al párrafo 2). Se señaló que el párrafo 1) se refería a la presentación de escritos sobre cuestiones relativas a la interpretación del tratado por partes no litigantes. En relación con la interpretación del tratado, se dijo que el Estado parte en el tratado que no fuera parte litigante podía aportar una perspectiva diferente a la interpretación del tratado, inclusive el acceso a los *travaux préparatoires*, de los que de otro modo el tribunal arbitral tal vez no dispondría, de forma que se evitarían interpretaciones parciales basadas en la argumentación del Estado demandado.

59. En relación con el párrafo 2), se aclaró que no se había pretendido que mediante esa disposición se permitiera la presentación de escritos en los que se apoyara la reclamación de un inversionista de modo tal que equivaliera a protección diplomática. Una delegación opinó que la palabra “equivaler” podría no servir de orientación suficiente al tribunal arbitral. Esa opinión no fue respaldada.

60. Algunas delegaciones apoyaron que no se modificara el párrafo 2).

61. Otras delegaciones apoyaron que se suprimiera el párrafo 2) o que se le incluyera un texto explícito para aclarar que tal disposición no debía permitir que un Estado ofreciera argumentos en un procedimiento de arbitraje en apoyo de un inversionista que fuera nacional de ese Estado, lo cual rebasaría el alcance previsto de la disposición y equivaldría a protección diplomática. A ese respecto se formuló la propuesta de añadir al final del párrafo 2) el siguiente texto: “, y la necesidad de evitar que una parte no litigante presente escritos en los que apoye la reclamación de un inversionista de modo tal que equivalga a protección diplomática”.

62. Las delegaciones expresaron opiniones divergentes sobre si el propósito de ese texto estaba en realidad previsto en el artículo 4, párrafo 3) b), del reglamento, al que, en todo caso, estaba sujeto el artículo 5, párrafo 2). Después de debatir la cuestión, la Comisión expresó el parecer de que, incluso si el asunto estaba ya previsto en el artículo 4, párrafo 3) b), a fin de evitar dudas convendría incluir una disposición específica sobre esa cuestión en el artículo 5, párrafo 2). En tal sentido, se formuló otra propuesta consistente en incluir al final del párrafo 2) una nueva oración que dijera: “A fin de evitar dudas, en el ejercicio de sus facultades discrecionales en cuanto a permitir o no que se presenten tales escritos, el tribunal arbitral tendrá en cuenta la necesidad de evitar la presentación por una parte no litigante de escritos en que se apoye la reclamación de un inversionista de modo tal que equivalga a protección diplomática”. La Comisión acordó seguir examinando esa propuesta en una etapa ulterior.

63. Tras examinar más a fondo la cuestión, la Comisión convino en añadir la siguiente frase al final del párrafo 2): “, y, a fin de aportar una mayor certeza, la necesidad de evitar la presentación de escritos en que se apoye la reclamación de un inversionista de modo tal que equivalga a protección diplomática”.

64. La Comisión consideró que las palabras introductorias del artículo 4, párrafo 3), y el artículo 5, párrafo 2), podían armonizarse porque, según se señaló, el razonamiento expuesto en los párrafos 53 y 54 del presente documento ya no eran aplicables a la luz de esa modificación. A ese respecto, la Comisión examinó el párrafo 40 del documento A/CN.9/760, pero estuvo de acuerdo en que cuando en el reglamento se invitaba a un tribunal a que ejerciera sus facultades discrecionales, se aplicaban claramente, de hecho, los criterios enumerados en el artículo 1, párrafo 4), independientemente de que se utilizaran las palabras “facultades discrecionales”. En el artículo 5, párrafo 2), la Comisión convino en sustituir las palabras “En el

ejercicio de sus facultades discrecionales en cuanto a aceptar o no tales escritos”, por la frase “Para determinar si permite la presentación de tales escritos”.

#### *Aprobación del artículo 5*

65. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del artículo 5, con las modificaciones acordadas que se señalan en los párrafos 57 a 64 del presente documento.

#### **Proyecto de artículo 6: Audiencias**

66. Se recordó a la Comisión que, en su 58º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había expresado oficialmente su apoyo unánime a la propuesta de transacción revisada, que incluía el artículo 6, relativo a las audiencias públicas.

67. En respuesta a la preocupación por que el artículo 6 pudiera ser ambiguo en cuanto a si las partes litigantes podían acordar la celebración de audiencias en privado, se aclaró que el principio enunciado en el párrafo 1) era que las audiencias debían ser públicas, con sujeción únicamente a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del artículo 6. Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado ampliamente la cuestión de si las partes litigantes podían acordar la celebración de audiencias en privado, y no había aceptado esa propuesta. Se señaló que el artículo 6 debía considerarse a la luz de lo dispuesto en su artículo 1.

#### *Aprobación del artículo 6*

68. Tras las correspondientes deliberaciones, se aprobó sin cambios el contenido del artículo 6.

#### **Proyecto de artículo 7: Excepciones a la norma de la transparencia**

69. Se recordó a la Comisión que, en su 58º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había expresado de forma oficial y unánime su apoyo a la propuesta de transacción revisada, que incluía el artículo 7 relativo a las excepciones a la norma de la transparencia. Se recordó además que el Grupo de Trabajo había convenido en limitar las excepciones a esa norma a la protección de la información confidencial o protegida (artículo 7, párrafos 1) a 5)) y a la protección de la integridad del proceso arbitral (artículo 7, párrafos 6) y 7)) (A/CN.9/765, párrafos 75 y 78).

#### *Observaciones generales*

70. Se acordó mantener la estructura y el orden de los párrafos del artículo 7.

#### *“Terceros” - “Partes no litigantes” - “Público”*

71. Se sugirió que se suprimiera la expresión “partes en el tratado no litigantes” en los párrafos 1), 3) y 5) por considerar que la expresión “el público” era ya lo suficientemente amplia.

72. La Comisión señaló que entendía que la expresión “el público” se utilizaba en el reglamento de forma genérica, con el fin de abarcar a los “terceros” a que se hacía referencia en el artículo 4 y a las “partes no litigantes” mencionadas en el artículo 5. La Comisión consideró si era necesario aclarar esta cuestión en el

reglamento, mediante una nota de pie de página o una explicación en el texto del propio reglamento.

73. En respuesta a ello se señaló que la información que se pusiera a disposición del público se publicaría en el sitio web del archivo y, por consiguiente, la expresión “el público” debía incluir tanto a los “terceros” como a las “partes en el tratado no litigantes”.

74. Tras deliberar, la Comisión convino en que la expresión “el público” tenía carácter genérico y, tal como se empleaba en el reglamento, incluía tanto a los terceros como a las partes en el tratado no litigantes. Así pues, se acordó aprobar la sugerencia indicada en el párrafo 71 del presente documento.

#### *Párrafo 3)*

75. Se sugirió colocar la última frase del párrafo 3) al principio de dicho párrafo. Esa propuesta no fue respaldada, debido a que la finalidad de la última frase de esa disposición era hacer referencia a las situaciones en que las partes no estuvieran de acuerdo con la supresión de información confidencial o protegida.

76. En aras de la coherencia de la redacción, la Comisión convino en sustituir las palabras “en consulta”, que figuraban delante de las palabras “con las partes”, por las palabras “tras celebrar consultas” en la parte introductoria del párrafo 3).

#### *Párrafo 5)*

77. Se sugirió que se añadieran las palabras “su interés público o” delante de “sus intereses de seguridad”, ya que la expresión “interés público” se utilizaba con mayor frecuencia en algunas jurisdicciones que la expresión “intereses de seguridad”. La propuesta no fue respaldada.

#### *Aprobación del artículo 7*

78. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del artículo 7, con las modificaciones acordadas que se señalan en los párrafos 70 a 76 del presente documento.

#### **Proyecto de artículo 8: Archivo de la información publicada**

79. La Comisión recordó la decisión unánime del Grupo de Trabajo en el sentido de que la secretaría de la CNUDMI era la entidad natural y preferida para ejercer la función de archivo de la información publicada conforme al reglamento. Se afirmó que las Naciones Unidas, como entidad neutral y universal, y su Secretaría, órgano independiente según lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, deberían asumir las funciones esenciales de archivo conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Transparencia, por ser una institución pública directamente responsable de prestar servicios relativos a sus propias normas jurídicas y garantizar el funcionamiento adecuado de esas normas.

80. La Comisión expresó su opinión firme y unánime de que la secretaría de la CNUDMI debería desempeñar la función de archivo de la transparencia. La Comisión puso de relieve que la labor de la CNUDMI era crucial para promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y que las normas

legislativas elaboradas por la CNUDMI contribuían directamente a promover el desarrollo sostenible.

81. A ese respecto, se afirmó que el objetivo del archivo de la transparencia era fomentar el desarrollo y el bienestar económicos. La Comisión expresó su acuerdo con la idea de que la transparencia era uno de los principales valores de la buena gobernanza y el estado de derecho y que, por tanto, su labor en ese ámbito fomentaba el bienestar de los países en desarrollo. También se observó que la mención a las Naciones Unidas en la lista de las organizaciones internacionales que cumplían los requisitos para recibir fondos de asistencia oficial para el desarrollo abarcaba a la CNUDMI, en su calidad de comisión permanente de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

82. La Comisión encomendó a la Secretaría que, por conducto de las Comisiones Quinta y Sexta de la Asamblea General, buscara la financiación necesaria para poder ejercer la función de archivo de la transparencia. Varias delegaciones señalaron que la solicitud de financiación adicional de la secretaría de la CNUDMI se debería formular de modo que no supusiera un costo adicional en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

83. La Comisión acordó que la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia sería el 1 de abril de 2014. Se había elegido esa fecha a fin de dar a la Secretaría tiempo suficiente para obtener los fondos del presupuesto ordinario o fondos extrapresupuestarios que le permitieran cumplir el mandato descrito en el párrafo 79 del presente documento.

84. Tras deliberar, la Comisión convino en que el artículo 8 del reglamento se modificara del siguiente modo: “El archivo de la información publicada conforme al Reglamento sobre la Transparencia será el Secretario General de las Naciones Unidas o una institución nombrada por la CNUDMI”.

85. Se afirmó que con la redacción propuesta, en caso de que la secretaría de la CNUDMI no pudiera obtener financiación de la Asamblea General ni financiación extrapresupuestaria antes de la entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia el 1 de abril de 2014, otra institución, designada por la Comisión en su período de sesiones actual, podría ejercer la función de archivo hasta que la secretaría de la CNUDMI obtuviera los recursos necesarios.

86. Se puso de relieve que toda institución designada por la Comisión para desempeñar la función de archivo en esas circunstancias lo haría de manera temporal y a modo de refuerzo, y únicamente hasta que la secretaría de la CNUDMI hubiera obtenido los recursos necesarios. Se aclaró que, una vez que la secretaría de la CNUDMI comunicara que había obtenido los recursos necesarios, la institución designada proporcionaría todos los datos de que dispusiera o que hubiera publicado en el ejercicio de sus funciones como archivo y dejaría de ejercer como tal en ese momento, sin costo alguno para la CNUDMI ni su secretaría.

87. Se recordó que dos instituciones, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, habían expresado su disposición de asumir la función de archivo en caso de que la secretaría de la CNUDMI no contara con los recursos necesarios para hacerlo. Ambas instituciones reafirmaron su disposición en tal sentido. Cada una de ellas confirmó a la Comisión por separado que estaba dispuesta a hacerlo con

carácter temporal, y a reintegrar los datos a la secretaría de la CNUDMI sin costo una vez que esta confirmara que había obtenido los recursos pertinentes para cumplir el mandato de la Comisión de asumir dicha función.

88. La Comisión encomió vivamente a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y al CIADI por la calidad de la labor de sus respectivas instituciones en materia de arbitraje sobre inversiones, por el respaldo y las contribuciones que habían dedicado a la labor del Grupo de Trabajo y por su apoyo a las funciones de archivo de la transparencia y su disposición a apoyar esa labor en caso de que la secretaría de la CNUDMI no contara con los recursos para asumirla.

89. Tras expresar su agradecimiento por los ofrecimientos de ambas instituciones y por la calidad técnica que llevaban asociada, la Comisión recalcó su esperanza de que cualquiera de las instituciones a la que se pidiera el desempeño temporal de la función de archivo actuara en estrecha colaboración con la secretaría de la CNUDMI y, según fuera necesario, con la otra institución.

90. La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y el CIADI procedieron a presentar sus respectivas capacidades técnicas en relación con el desempeño de la función de archivo de la transparencia. Ambas instituciones hicieron referencia a cartas que habían enviado a las delegaciones en las que exponían sus capacidades por escrito de manera más detallada.

#### *Ponencia de las instituciones*

91. El Vicesecretario de la Corte Permanente de Arbitraje presentó una ponencia en la que indicó que la Corte era una organización intergubernamental establecida en 1899 de conformidad con la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, que fue revisada en 1907<sup>8</sup>. En las dos convenciones constitutivas de la Corte se indicaba que esta debía permanecer disponible en todo momento y para todos los Estados, hubieran o no firmado una de esas convenciones. La cooperación de la Corte Permanente de Arbitraje con la CNUDMI era de larga data. La Corte cumplía la función de designadora de la autoridad nominadora con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 y su versión revisada en 2010 y había actuado en calidad de tal en más de 500 casos. En los diez últimos años también se había pedido a la Corte que prestara apoyo administrativo en la mayoría de los casos conocidos de arbitraje en materia de inversiones entablados en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y actualmente se calculaba que administraba las dos terceras partes de los casos conocidos de controversias entre inversionistas y Estados entablados en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En relación con su actual función de archivo de un número cada vez mayor de arbitrajes públicos, la Corte estaba preparando una base de datos y un motor de búsqueda mejorados para la información sobre los casos que figuraba en su sitio web. Ese proyecto ya estaba totalmente financiado y se podría adaptar a las necesidades concretas que determinara la CNUDMI para el archivo. La Corte indicó que si la propia CNUDMI no pudiera desempeñar la función de archivo de la

---

<sup>8</sup> Véase Carnegie Endowment for International Peace, *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907* (Nueva York, Oxford University Press, 1915). El texto de la Convención puede consultarse en inglés en el sitio [www.minbuza.nl/en/key-topics/treaties/search-the-treaty-database/1907/10/003316.html](http://www.minbuza.nl/en/key-topics/treaties/search-the-treaty-database/1907/10/003316.html) (consultado el 1 de agosto de 2013).

transparencia conforme al Reglamento sobre la Transparencia, estaba dispuesta a asumir dicha función, incluso con carácter provisional.

92. El CIADI resumió su capacidad para desempeñar las funciones de archivo de la transparencia en una carta de fecha 1 de julio de 2013 que se distribuyó a los asistentes, y en la que el Centro indicaba, en líneas generales, que:

a) era miembro del Grupo del Banco Mundial, que era un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas;

b) era una organización de carácter mundial integrada por 149 Estados miembros, la práctica totalidad de los cuales eran miembros de las Naciones Unidas;

c) no pediría a los Estados que financiaran el archivo, ni directamente ni indirectamente por medio de cuotas de miembros (los miembros del CIADI no pagaban cuotas);

d) había administrado aproximadamente el 70% de todos los arbitrajes en materia de inversiones conocidos y había gestionado más casos en materia de inversiones que todas las demás organizaciones juntas;

e) administraba casos en materia de inversiones con arreglo a todo tipo de normas, incluidos los reglamentos de la CNUDMI. También había desempeñado todas las funciones conexas, como las de autoridad nominadora o autoridad de consolidación;

f) era la única institución que disponía de un historial de transparencia, ya que desde 1995 venía publicando detalles procesales, laudos, decisiones y otros documentos relacionados con casos. Desde 2007 ofrecía un servicio de búsqueda textual básica, avanzada y completa de documentos y, desde ese mismo año, desempeñaba efectivamente las tareas propias del archivo;

g) estaba en condiciones de ofrecer a los usuarios un servicio único de búsqueda textual de todos los documentos publicados en relación con los casos que administraba y los casos publicados en su calidad de archivo; ello supondría una ventaja considerable para los usuarios, ya que se centralizarían las dos fuentes principales de jurisprudencia en una sola ubicación de fácil consulta mediante una única búsqueda;

h) era una opción sumamente eficaz en función del costo, ya que no estaba previsto que los Estados aportaran financiación alguna y las partes litigantes deberían abonar una tasa muy reducida una sola vez;

i) podía prepararse para desempeñar las funciones de archivo en el plazo de dos o tres meses, si se le solicitara.

El CIADI también señaló que el alcance del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia significaba que dicho reglamento podría adoptarse en tratados y por acuerdo entre las partes litigantes, por lo que se aplicaría cada vez con más frecuencia a los casos sometidos al reglamento del CIADI y otros reglamentos.

#### *Deliberaciones*

93. Algunas delegaciones señalaron que, en lo referente a su afiliación, no habían ratificado el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre

Estados y Nacionales de Otros Estados<sup>9</sup>, que algunos Estados habían denunciado el Convenio y que, por consiguiente, esos Estados se sentirían más cómodos apoyando la opción del nombramiento temporal de la Corte Permanente de Arbitraje. En respuesta a esto se dijo que, en el contexto del archivo de la transparencia, la pertenencia a una institución u otra carecía de importancia.

94. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el CIADI tenía más experiencia en el ámbito del arbitraje en materia de inversiones y de la transparencia en los procedimientos de arbitraje en materia de inversiones. Se dijo que, habida cuenta en particular del carácter supuestamente temporal de las funciones de archivo de la transparencia que desempeñaría la institución que resultase elegida, sería indispensable que esa institución dispusiera de un máximo de conocimientos institucionales teóricos y prácticos, y que el CIADI era la institución mejor cualificada en ese sentido.

95. Otras delegaciones destacaron también la idoneidad de los servicios técnicos que ofrecía el CIADI, así como la posibilidad de disponer de una función global de búsqueda en textos completos en relación con los procedimientos del Centro y de la CNUDMI.

96. Otras delegaciones consideraban que la función del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de designador de la autoridad nominadora conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establecía un vínculo más natural con la Comisión. También se dijo que la Corte Permanente de Arbitraje administraba una variedad de casos que afectaban a Estados, incluidas controversias entre Estados de conformidad con tratados y controversias surgidas tras la celebración de un contrato entre Estados y particulares, lo que para algunas delegaciones la convertía en la candidata idónea. Algunas delegaciones mencionaron que el importe de la tasa que la Corte Permanente de Arbitraje exigiría a las partes en una controversia era más reducido (publicación gratuita de un máximo de 50 documentos y tasa fija de 750 euros por publicar más de 50 documentos).

97. Tras deliberar, la Comisión acordó por consenso que la Corte Permanente de Arbitraje fuera la institución designada, en caso de necesidad, para desempeñar la función de archivo de la transparencia con carácter temporal hasta que la secretaría de la CNUDMI obtuviera los recursos para hacerlo.

98. Se expresó temor a que la solución temporal de que la Corte actuara de archivo de la transparencia se convirtiera en una solución permanente. La Comisión solicitó, por lo tanto, que en su próximo período de sesiones, en 2014, la Secretaría la informase del estado del establecimiento y funcionamiento del archivo de la transparencia.

#### **Título del Reglamento sobre la Transparencia**

99. Se señaló que dando al Reglamento sobre la Transparencia el título de “Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado” quedaría clara a primera vista la aplicabilidad del reglamento en el contexto de los arbitrajes en materia de inversiones y no de los arbitrajes de cuestiones meramente comerciales. Se convino en aceptar esa propuesta.

---

<sup>9</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 575, núm. 8359.



### **Forma de presentación del Reglamento sobre la Transparencia: apéndice o reglamento independiente**

100. La Comisión examinó la cuestión de la forma en que había de ponerse a disposición del público el Reglamento sobre la Transparencia, es decir, si el reglamento había de presentarse como un texto independiente o como apéndice de una versión modificada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En primer lugar, la Comisión observó que la forma de presentación del Reglamento sobre la Transparencia no afectaría a su ámbito de aplicación conforme al artículo 1. Asimismo observó que en el artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia se preveía la aplicación de este tanto en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (artículo 1, párrafos 1) y 2)) como con arreglo a otros reglamentos de arbitraje o en procedimientos *ad hoc* (artículo 1, párrafo 9)). Además, se indicó que la forma que tendría el reglamento planteaba dos consideraciones de política fundamentales. Por un lado, los usuarios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debían ser plenamente informados de la existencia del Reglamento sobre la Transparencia. Por otro, no se debía desalentar el empleo del reglamento por parte de los usuarios comerciales de la versión modificada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, ni tampoco había que dar a estos la falsa impresión de que el Reglamento de Arbitraje dejaba de ser aplicable a los procesos de arbitraje comercial.

101. Se formuló una propuesta destinada a conciliar esas cuestiones de política. Se sugirió que el Reglamento sobre la Transparencia se publicara junto con la versión modificada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, pero no como apéndice. Además se sugirió que el Reglamento sobre la Transparencia se publicara como texto independiente.

102. Tras las correspondientes deliberaciones, quedó aprobada la propuesta recogida en el párrafo 101 del presente documento. La Comisión solicitó a la Secretaría que publicara el Reglamento sobre la Transparencia, inclusive en formato electrónico, junto con la versión modificada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y como texto independiente.

### **3. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)**

103. Se recordó que tras el acuerdo de la Comisión relativo al ámbito de aplicación del Reglamento sobre la Transparencia habría que modificar el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) a fin de articular una vinculación con el Reglamento sobre la Transparencia (A/CN.9/765, párrafos 79 y 80; y A/CN.9/783, párrafos 28 a 39).

104. La Comisión tomó nota de que el establecimiento de una versión modificada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que creara un vínculo con el Reglamento sobre la Transparencia, necesariamente afectaría a las remisiones al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que figuraran en tratados concertados después de la entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia. Concretamente, se aclaró que una referencia al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI aprobado en 1976, o al revisado en 2010, en un tratado concertado después de la entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia tendría el

efecto de impedir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia (A/CN.9/783, párr. 31).

*Modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*

105. La Comisión examinó un nuevo párrafo 4) del artículo 1 que modificaría el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010): “4. En el caso de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas, el presente Reglamento incluye el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia [como apéndice] [con las modificaciones que puedan introducirse ocasionalmente], a reserva de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.” (A/CN.9/765, párr. 79; y A/CN.9/783, párr. 29).

106. A raíz del acuerdo (expuesto en los párrafos 101 y 102 del presente documento) de que el Reglamento sobre la Transparencia no se incluiría como apéndice de la versión modificada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se convino en consecuencia en suprimir el texto “[como apéndice]” que figuraba entre corchetes.

107. También se examinó el texto del nuevo párrafo 4) del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para determinar si debía ser de carácter evolutivo e incluir expresiones como “con las modificaciones que puedan introducirse ocasionalmente” o “en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje”.

108. En opinión de varias delegaciones incluir un texto de carácter evolutivo podía disuadir a los países de adoptar el Reglamento sobre la Transparencia en tratados futuros. Se señaló que, si bien el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 era de carácter evolutivo (en el artículo 1, párrafo 2)), no lo era el del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976.

109. Tras las correspondientes deliberaciones, se acordó modificar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) a fin de incluir un nuevo artículo 1, párrafo 4), redactado como sigue: “4. En el caso de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas, el presente Reglamento incluye el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, a reserva de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia”.

*Título del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI modificado*

110. Se recordó que la modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) daría lugar a una nueva versión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con la fecha de aprobación de la modificación, y que su fecha de entrada en vigor sería la misma que la de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia (A/CN.9/765, párrafos 33 y 79; y A/CN.9/783, párr. 30).

111. La Comisión examinó el título de esa versión modificada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se formuló al respecto la siguiente propuesta: “Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)”. La propuesta fue aprobada.

**B. Examen de instrumentos relativos a la aplicabilidad del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado a la solución de controversias surgidas en el marco de tratados de inversión ya existentes**

112. La Comisión recordó que, en su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, había confirmado que la cuestión de la aplicabilidad de la norma jurídica sobre la transparencia a los tratados de inversión concertados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia guardaba relación con el mandato del Grupo de Trabajo y revestía un gran interés práctico, habida cuenta de los numerosos tratados de inversión ya concertados<sup>10</sup>. En ese contexto, la Comisión consideró las opciones para hacer que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a los tratados de inversión existentes, bien mediante una convención, en virtud de la cual los Estados pudieran consentir en aplicar dicho reglamento a los arbitrajes regidos por sus tratados de inversión, o mediante una recomendación en la que se instara a los Estados a dar aplicabilidad al reglamento en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. La Comisión tomó nota también de la posibilidad de hacer que el Reglamento sobre la Transparencia fuese aplicable a los tratados de inversión existentes mediante una declaración interpretativa conjunta, con arreglo al artículo 31, párrafo 3) a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o mediante una enmienda o modificación de un tratado pertinente con arreglo a los artículos 39 a 41 de esa Convención (A/CN.9/784).

*Examen de una recomendación*

113. Se expresó la opinión de que el mandato del Grupo de Trabajo consistía en estudiar opciones para hacer que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a los tratados de inversión existentes, pero que no predeterminaba el resultado a favor de una recomendación.

114. La Comisión decidió incluir en la decisión por la que se aprobaría el Reglamento sobre la Transparencia una recomendación en la que se instara a las partes en tratados de inversión a aplicar la norma jurídica sobre la transparencia a los tratados de inversión existentes. El propósito de la recomendación sería poner de relieve la importancia de la transparencia en el contexto de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado. La recomendación dejaría en manos de las partes en los tratados de inversión la decisión sobre los medios de aplicar la norma jurídica sobre la transparencia en el contexto de esos tratados. La Comisión examinó el texto del párrafo 1 del proyecto de recomendación consignado en el párrafo 20 del documento A/CN.9/784.

115. Algunas delegaciones solicitaron que se introdujeran en ese texto expresiones condicionales. La solicitud no recibió respaldo.

---

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17, párr. 200).*

116. Tras las correspondientes deliberaciones, se acordó el texto que se indica a continuación, y se solicitó que se incluyera en la decisión de la Comisión por la que se aprobaría el Reglamento sobre la Transparencia:

“Recomienda también que, a reserva de toda disposición del tratado de inversión pertinente que pueda requerir un mayor grado de transparencia, el Reglamento sobre la Transparencia se aplique mediante mecanismos apropiados a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, en la medida en que dicha aplicación sea compatible con esos tratados de inversión”.

(Véase la decisión en el párrafo 128 del presente documento.)

*Examen de la preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado*

117. Varias delegaciones respaldaron la idea de encomendar al Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) la tarea de preparar una convención sobre la transparencia. A modo de aclaración, se indicó que, en caso de que se concertara la convención, esta quedaría abierta a la ratificación por parte de los Estados que desearan adoptar el Reglamento sobre la Transparencia en relación con sus tratados ya en vigor. Se subrayó que ello no implicaría que ningún otro Estado tuviera la obligación de firmar o ratificar esa convención.

118. Se dijo además que un componente esencial de la propuesta de transacción revisada (véase el párrafo 16 del presente documento) era la necesidad, secundaria con relación al Reglamento sobre la Transparencia, de contar con una convención que proporcionara a los Estados un mecanismo simple y eficaz para aplicar el reglamento a los tratados existentes.

119. Esta opinión se justificó con el argumento de que el gran número de tratados existentes, a los que sería aplicable el Reglamento sobre la Transparencia únicamente con arreglo al criterio de la adhesión, hacía que una convención de esa índole fuera esencial para promover y desarrollar la labor de transparencia contenida en el reglamento. Se dijo además que en una etapa siguiente sería lógico elaborar un instrumento multilateral para contraer un compromiso creíble encaminado a lograr la transparencia en el arbitraje en materia de inversiones en el marco de los tratados existentes.

120. Se señaló que los Estados que contaban con un gran número de tratados bilaterales de inversión y que deseaban que el Reglamento sobre la Transparencia se aplicara eficientemente a esos tratados no deberían verse impedidos de hacerlo.

121. En respuesta, se señaló que las normas contenidas en el Reglamento sobre la Transparencia eran nuevas, y que no cabía esperar que todos los Estados estuvieran listos para aplicarlas en ese momento. Se expresó la opinión de que, si bien las delegaciones habían reconocido la importancia de la transparencia, la solución de transacción prevista en el reglamento no era perfecta y una convención tendría el efecto de perturbar el delicado equilibrio alcanzado en el artículo 1 del reglamento.

122. También se expresó la preocupación por que pudiera interpretarse que una convención modificaría la dinámica desde el punto de vista de la negociación de los tratados bilaterales de inversión, o por que se presionara a los Estados para que la adoptaran.

123. A fin de atender a esa preocupación, la Comisión acordó que no había, ni debía hacerse, ningún juicio de valor referido a la decisión que tomara un Estado de adherirse a la convención y que no debía ejercerse presión sobre los Estados para que se adhiriesen a una convención. Se señaló que esa cuestión se podía aclarar, por ejemplo, en el preámbulo de la convención.

124. Para que constara oficialmente, se señaló que el proyecto de texto de una convención presentado a la Comisión en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784 era una propuesta de la secretaría que el Grupo de Trabajo aún no había examinado.

125. Tras deliberar, la Comisión convino en prever, además del mandato existente que había confiado al Grupo de Trabajo para examinar las opciones relativas a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los tratados existentes, un mandato específico para preparar una convención a ese respecto. También se tomó nota de las opiniones de las delegaciones que habían manifestado su preocupación en relación con la convención. En consecuencia, la Comisión consideró la posibilidad de encomendar al Grupo de Trabajo un mandato que tuviera en cuenta que el propósito de la convención era dar a los Estados que deseaban que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficiente con ese fin, sin que se crease ninguna expectativa en el sentido de que otros Estados utilizarían el mecanismo ofrecido por la convención.

126. Algunas delegaciones propusieron que el texto relativo al mandato se redactara como sigue: “La Comisión confía al Grupo de Trabajo el mandato de redactar una convención para facilitar la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia teniendo en cuenta las preocupaciones de algunos Estados respecto de las dificultades que podría plantear la aplicación inmediata del Reglamento sobre la Transparencia a los tratados existentes”. Se dijo que en esa redacción no se declaraba el objetivo de la convención enunciado en el párrafo 125 del presente documento, a saber, dar a los Estados que deseaban que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficiente con ese fin, y el texto no recibió apoyo.

127. Tras deliberar, la Comisión acordó por consenso confiar al Grupo de Trabajo la tarea de preparar una convención relativa a la aplicación a los tratados existentes del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, teniendo en cuenta que el propósito de la convención era dar a los Estados que deseaban que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficiente con ese fin, sin que se crease ninguna expectativa en el sentido de que otros Estados utilizarían el mecanismo ofrecido por la convención.

**C. Decisión por la que se aprueba el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)**

128. En su 965ª sesión, celebrada el 11 de julio de 2013, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos y, en particular, de los pueblos de los países en desarrollo,

*Recordando también* las resoluciones de la Asamblea General 31/98, de 15 de diciembre de 1976, y 65/22, de 10 de enero de 2011, en las que se recomienda la utilización del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>11</sup>,

*Reconociendo* el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones internacionales y la amplia utilización del arbitraje para la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado,

*Reconociendo también* la necesidad de que, en las disposiciones sobre la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, se tenga en cuenta el interés público al que afectan arbitrajes de esa índole,

*Reconociendo además* que algunas partes en tratados de inversión han adoptado en determinados tratados elevadas normas de transparencia para la protección de las inversiones o los inversionistas,

*Teniendo presente* que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplica ampliamente en la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado,

*Teniendo presente también* que, en relación con la modernización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010), resulta particularmente oportuna la aprobación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado,

---

<sup>11</sup> Véase el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/31/17)*, cap. V, secc. C. Véase el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, anexo I.

*Observando* que la preparación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado fue objeto de las debidas deliberaciones en la CNUDMI y de que en esas deliberaciones se efectuaron amplias consultas con gobiernos y con organizaciones no gubernamentales internacionales e intergubernamentales interesadas,

*Creando* que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado contribuiría considerablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficiente las controversias internacionales en materia de inversiones,

*Reconociendo* la necesidad, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, de que una institución sirva de archivo de información, así como la función esencial que ese archivo de la transparencia desempeñaría en la aplicación del Reglamento,

*Recordando* la composición universal de las Naciones Unidas y la independencia y neutralidad de su Secretaría,

1. *Aprueba* el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, que figura en el anexo I del informe de la CNUDMI sobre su 46° período de sesiones (A/68/17), y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013), que figura en el capítulo III, sección A.3, de ese informe;

2. *Solicita* al Secretario General que, por conducto de la secretaria de la CNUDMI, ejerza las funciones de archivo de la transparencia en relación con el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado;

3. *Solicita también* al Secretario General que publique y divulgue ampliamente el texto del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013), incluso por medios electrónicos, y que los transmita a los gobiernos y a las organizaciones interesadas en la esfera de la solución de controversias;

4. *Recomienda* a todos los Estados que utilicen el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013) para la solución de controversias en materia de inversiones, e invita a las partes en tratados de inversión que incluyan en sus tratados en materia de inversiones el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado a que informen de ello a la Comisión.”

5. *Recomienda también* que, a reserva de toda disposición del tratado de inversión pertinente que pueda requerir un mayor grado de transparencia, el

Reglamento sobre la Transparencia se aplique mediante mecanismos apropiados a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, en la medida en que dicha aplicación sea compatible con esos tratados de inversión.”

#### **D. Labor futura**

129. La Comisión tomó nota del documento A/CN.9/785 sobre la posible labor futura en la esfera de la solución de controversias comerciales y celebró debates preliminares sobre la labor que podía recomendarse en la esfera del arbitraje internacional habida cuenta del examen que había hecho de esa cuestión en relación con el tema 16 del programa (véanse los párrafos 292 a 332 del presente documento).

130. Se dijo que era necesario, como cuestión prioritaria, actualizar las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (1996)<sup>12</sup>. Se convino en que el foro preferido para dicha labor sería el de un grupo de trabajo, a fin de garantizar la preservación de la aceptabilidad universal de esas Notas. Se recomendó que el grupo de trabajo dedicara un único período de sesiones al examen de las Notas y que ese examen tuviera lugar como tema siguiente de la labor futura, después de que se finalizara el proyecto de convención (véase el párrafo 127 del presente documento).

131. Se sugirió que la cuestión de los procedimientos paralelos era cada vez más importante, sobre todo en el ámbito del arbitraje relacionado con las inversiones, y que valdría la pena seguir examinándola. En particular, se dijo que solía suceder que se iniciara un arbitraje en relación con una determinada controversia y que, al mismo tiempo, las partes relacionadas iniciaran procedimientos paralelos, para solicitar, total o parcialmente, la misma reparación. Se dijo, además, que tratar la cuestión de los procedimientos paralelos también se ajustaría a la intención de promover un enfoque del arbitraje armonizado y coherente. Algunas delegaciones observaron que, habida cuenta de la forma en que evolucionaba la cuestión de los procedimientos paralelos, por el momento la creación de un enfoque armonizado podría ser prematura.

132. Otra cuestión planteada fue la de los procedimientos paralelos en el arbitraje comercial, respecto de los cuales la cuestión de prevenir o evitar que se entablaran paralelamente procedimientos en un tribunal de un Estado y procedimientos arbitrales en relación con el mismo asunto tal vez debería abordarse a nivel multilateral. Se hicieron diferentes sugerencias en cuanto a la forma que podría adoptar la labor relativa a los procedimientos paralelos en el arbitraje comercial. Se sugirió que promover una interpretación uniforme del artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional<sup>13</sup> podría ser una

---

<sup>12</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17), cap. II.*

<sup>13</sup> Véase el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/40/17), anexo I.* Véase el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las enmiendas aprobadas en 2006, en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17*



solución. Otra opción planteada fue la de formular directrices relativas a esa cuestión. También se sugirió que sería prematuro decidir qué forma podría adoptar la labor futura en esa esfera y que cualquier decisión al respecto debería preservar la opción de analizar la cuestión de los procedimientos paralelos en los arbitrajes comerciales en el contexto de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958<sup>14</sup>.

133. Se sugirió que se volviera a examinar el tema de la labor futura en un próximo período de sesiones de la Comisión, después que finalizara la labor en curso de elaboración de una convención sobre la transparencia.

## **E. Preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York de 1958**

134. En su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión aprobó un proyecto, realizado conjuntamente con el Comité D (actualmente denominado Comité sobre el Arbitraje) de la Asociación Internacional de Abogados, destinado a la vigilancia de la aplicación en las leyes nacionales de la Convención de Nueva York<sup>15</sup>.

135. En su 41º período de sesiones, celebrado en 2008, la Comisión examinó un informe escrito sobre el proyecto, relativo a la aplicación de la Convención de Nueva York por los Estados, su interpretación y aplicación, y los requisitos y procedimientos que los Estados habían establecido para la ejecución de sentencias dictadas en virtud de la Convención, informe que se basaba en las respuestas recibidas de 108 Estados partes en la Convención (A/CN.9/656 y Add.1). En ese período de sesiones, la Comisión acogió con beneplácito las recomendaciones y conclusiones que contenía el informe y señaló que ponían de relieve aspectos sobre los que posiblemente fuera necesario realizar una labor complementaria para mejorar la interpretación uniforme y la aplicación efectiva de la Convención. La Comisión convino en que era preciso realizar trabajos para eliminar o limitar los efectos de la falta de armonía jurídica en ese ámbito. La Comisión fue, en general, de la opinión de que el resultado de ese proyecto debería consistir en la elaboración de una guía sobre la Convención de Nueva York, con miras a promover la interpretación y aplicación uniformes de la Convención, evitando de esa manera la incertidumbre resultante de su aplicación deficiente o parcial y limitando el riesgo de que la práctica de los Estados se apartara del espíritu de la Convención. La Comisión solicitó a la Secretaría que estudiara la viabilidad de preparar una guía de esa índole. Además, en ese período de sesiones la Comisión acordó que, en la medida en que lo permitieran los recursos, las actividades que realizaba la Secretaría en el contexto de su programa de asistencia técnica podían incluir la difusión de información sobre la interpretación judicial de la Convención de

---

(A/61/17), anexo I (únicamente los artículos revisados), y publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4.

<sup>14</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

<sup>15</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 401 a 404.

Nueva York, que sería de utilidad para complementar otras actividades realizadas en apoyo de la Convención<sup>16</sup>.

136. La Comisión tomó nota de la resolución 62/65 de la Asamblea General, aprobada el 6 de diciembre de 2007, en que la Asamblea reconocía el valor del arbitraje como método de solución de controversias en las relaciones comerciales internacionales, que contribuía a la armonía de las relaciones comerciales, estimulaba el comercio internacional y el desarrollo y promovía el estado de derecho a nivel nacional e internacional, expresaba su convencimiento de que la Convención de Nueva York había fortalecido el respeto de los compromisos vinculantes, inspirado confianza en el estado de derecho y asegurado un trato justo en la solución de controversias relacionadas con los derechos y obligaciones contractuales, y pedía al Secretario General que intensificara los esfuerzos para promover una adhesión más amplia a la Convención y su interpretación uniforme y aplicación efectiva.

137. La Comisión recordó que, en sus períodos de sesiones 44° y 45°, celebrados en 2011 y 2012, se le había informado de que la Secretaría estaba realizando un proyecto relativo a la preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York en estrecha cooperación con el Sr. G. Bermann (Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia) y el Sr. E. Gaillard (École de Droit del Instituto de Ciencias Políticas de París), que habían formado equipos de investigación para trabajar en el proyecto. Se había informado a la Comisión de que el Sr. Gaillard y el Sr. Bermann, junto con sus respectivos equipos de investigación y con el apoyo de la Secretaría, habían creado un sitio web ([www.newyorkconvention1958.org](http://www.newyorkconvention1958.org)) a fin de hacer accesible al público la información reunida para la preparación de la guía sobre la Convención de Nueva York. La finalidad del sitio web era promover la aplicación uniforme y efectiva de la Convención facilitando detalles sobre su interpretación judicial por los Estados partes. Asimismo, se había comunicado a la Comisión que la secretaria de la CNUDMI tenía previsto mantener una relación estrecha entre los casos incluidos en el sistema de recopilación de la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (sistema "CLOUT") (véanse los párrafos 235 a 240 del presente documento) y los casos que se consignaran en el sitio web dedicado a la preparación de la guía sobre la Convención de Nueva York<sup>17</sup>. En su 45° período de sesiones, la Comisión había expresado su reconocimiento por la creación del sitio web y por la labor realizada por la Secretaría y por los expertos y sus equipos de investigación, y había pedido a la Secretaría que prosiguiera sus trabajos para preparar la guía sobre la Convención de Nueva York<sup>18</sup>.

138. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un extracto de la guía sobre la Convención de Nueva York para su examen (A/CN.9/786).

139. La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría y a los expertos y los equipos participantes en el proyecto por la labor realizada para cumplir el mandato

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 355 y 360.

<sup>17</sup> *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 252; e *ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 135.

<sup>18</sup> *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 136.

que la Asamblea General había encomendado a la Comisión de promover y asegurar la interpretación y aplicación uniformes de los tratados internacionales.

140. Se manifestó preocupación por el hecho de que en una guía se pudiera mostrar preferencia por ciertos puntos de vista con respecto a otros y, por tanto, no se reflejara un consenso internacional sobre la interpretación de la Convención de Nueva York. Así pues, se planteó la cuestión de la forma en que se podría publicar la guía. En respuesta a ello se señaló que el enfoque adoptado para la preparación de la guía era similar al seguido con otras guías o compendios de la Comisión, como el Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>19</sup>. Se explicó que existían diversas opciones para la publicación de ese tipo de trabajos. Una de ellas consistía en que la guía se publicara bajo la responsabilidad de la Secretaría, y se dio el ejemplo de la Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos (1987)<sup>20</sup>. Se sugirió que la Comisión también podría tomar nota de la guía sobre la Convención de Nueva York sin respaldar su contenido y solicitar a la Secretaría que la publicara. Otra posibilidad sería que la Secretaría distribuyera el texto de la guía, una vez estuviera listo, para recabar las observaciones de los Estados a fin de que la Comisión las examinara en un período de sesiones ulterior. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la Secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, le presentara la guía en su siguiente período de sesiones, en 2014, para continuar examinando su situación y la forma en que habría de publicarse.

## **F. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado**

### **1. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis**

141. Se tomó conocimiento de que la Asociación para la Organización y Promoción del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis había organizado el 20º Concurso de Arbitraje Simulado, cuya fase de argumentación oral había tenido lugar en Viena del 22 al 28 de marzo de 2013. Como en años anteriores, el concurso había sido copatrocinado por la Comisión. Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos de estudiantes que habían tomado parte en el concurso se habían basado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)<sup>21</sup>. En total habían participado 291 equipos de facultades de derecho de 66 países, y el mejor equipo en la argumentación oral del caso había sido el de la City University de Hong Kong. La fase de argumentación oral del 21º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis tendría lugar en Viena del 11 al 17 de abril de 2014.

142. Asimismo se tomó conocimiento de que la Subdivisión de Asia Oriental del Chartered Institute of Arbitrators había organizado, con el patrocinio de la Comisión, el Décimo Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (en Oriente). La fase final había tenido lugar en Hong Kong (China)

---

<sup>19</sup> Puede consultarse en [www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/digests.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/digests.html) (consultado en español el 16 de septiembre de 2013).

<sup>20</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.87.V.9.

<sup>21</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

del 11 al 17 de marzo de 2013. En total habían participado en el concurso 93 equipos de 27 jurisdicciones. El equipo ganador en la argumentación oral del caso había sido el de la Universidad de Canberra. El 11º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (en Oriente) se celebraría en Hong Kong (China) del 31 de marzo al 6 de abril de 2014.

## **2. Concurso de Arbitraje Comercial Simulado de Madrid 2013**

143. Se tomó conocimiento de que la Universidad Carlos III de Madrid había organizado en esa ciudad el Quinto Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado, del 15 al 20 de abril de 2013, que también había sido copatrocinado por la Comisión. Las cuestiones jurídicas debatidas se habían referido a una venta internacional de acciones a la que eran aplicables la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre los contratos comerciales internacionales<sup>22</sup>, así como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Convención de Nueva York y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010). La Corte de Arbitraje de Madrid había actuado como autoridad nominadora. En el Concurso de Madrid, celebrado en español, habían participado en total 23 equipos de facultades de derecho o programas de posgrado de ocho países. El mejor equipo en la argumentación oral había sido el de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), que había ganado la final contra la Universidad Pontificia Católica del Perú. El sexto Concurso de Madrid se celebraría del 21 al 25 de abril de 2014.

## **IV. Examen de cuestiones relacionadas con las garantías reales**

### **A. Finalización y aprobación de la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales**

#### **1. Introducción**

144. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí: a) una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.54 y Add.1 a Add.4), que contenía un comentario; b) una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales” (A.CN.9/781 y Add.1 y Add.2, que contenía, en las respectivas adiciones, todas las modificaciones del comentario, la terminología y las recomendaciones y los ejemplos de formularios de registro del proyecto de guía del registro convenidos por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones (A/CN.9/767, párr. 15); y c) los informes del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre sus períodos de sesiones 22º y 23º (A/CN.9/764 y A/CN.9/767, respectivamente).

145. Al principio, la Comisión acordó que debía encomendarse a la Secretaría que efectuara las modificaciones necesarias para aplicar las decisiones adoptadas por la

---

<sup>22</sup> Puede consultarse en [www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf](http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf) (consultado en español el 16 de septiembre de 2013).

Comisión en el período de sesiones en curso, garantizar la coherencia de la terminología empleada y evitar las duplicaciones.

## 2. Examen del proyecto de guía sobre el registro

### **Prefacio (A/CN.9/WG.VI/WP.54 y A/CN.9/781, párrafos 1 y 2)**

146. La Comisión aprobó el prefacio del proyecto de guía sobre el registro sin modificaciones, en el entendimiento de que se actualizaría para que quedaran reflejadas las decisiones que adoptase la Comisión en su período de sesiones en curso.

### **Introducción (A/CN.9/WG.VI/WP.54, A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrafos 1 a 23, A/CN.9/781, párrafos 3 a 24, y A/CN.9/781/Add.1, terminología)**

147. Con respecto al párrafo 4, apartado g), del documento A/CN.9/WG.VI/WP.54, la Comisión convino en que la referencia a las Normas y Procedimientos para el Registro Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional debía actualizarse a fin de que remitiera a la quinta edición, publicada en 2013.

148. Con respecto al término “dirección”, la Comisión convino en que debía revisarse de modo que hiciera referencia a: a) una dirección física, que podría ser bien una dirección postal o bien un apartado postal, y b) una dirección electrónica. La Comisión acordó también que el comentario debía ofrecer ejemplos de otras direcciones que también pudieran resultar eficaces para comunicar información y explicar que los Estados promulgantes deberían designar los formularios de registro de tal modo que los autores de las inscripciones pudieran escoger entre los tipos de dirección mencionados.

149. Con respecto al término “otorgante”, la Comisión estuvo de acuerdo en que debía revisarse de modo que hiciera referencia a la persona identificada “en el espacio previsto” de la notificación como otorgante (en cuanto al significado del término “otorgante”, véanse también los párrafos 169 y 170 del presente documento).

150. Con respecto al término “autor de la inscripción”, la Comisión convino en que debía revisarse de modo que hiciera referencia a la “persona que presenta el formulario de notificación prescrito al registro”. La Comisión convino además en que en el comentario se debía aclarar que los servicios de mensajería o servicios postales de otra índole que empleara el autor de la inscripción para transmitir una notificación en papel no tendrían la consideración de autor de la inscripción.

151. Con respecto al término “reglamento”, la Comisión convino en que debía revisarse de modo que hiciera referencia al conjunto de reglas que “apruebe” (en lugar de “aplique”) el Estado promulgante con respecto al registro, ya que la aprobación sería anterior a la aplicación.

152. Con respecto al término “acreedor garantizado”, la Comisión estuvo de acuerdo en que se revisara a fin de que hiciera referencia a la persona identificada en el “espacio previsto” de la notificación como acreedor garantizado (en cuanto al significado de la expresión “acreedor garantizado”, véanse también los párrafos 169 y 170 del presente documento).

153. Con respecto al párrafo 23 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.54, la Comisión convino en que las palabras del apartado c) de la segunda oración “ha de indicar la intención del otorgante de crear una garantía real” debían suprimirse, dado que la cuestión ya estaba comprendida en el apartado b) de esa oración.

154. Con respecto al párrafo 28 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.54, la Comisión acordó que la segunda oración debía revisarse de modo que dijera que la inscripción de una notificación en el registro general de las garantías reales era el método general para lograr la oponibilidad a terceros, excepto en lo que respecta a las garantías reales sobre un derecho al cobro del producto de una promesa independiente (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*<sup>23</sup>, recomendaciones 32 y 50).

155. En lo que respecta a los párrafos 18 a 20 de A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, la Comisión convino en que debían revisarse a fin de aclarar que solo sería necesario coordinar las inscripciones registrales si el régimen de las operaciones garantizadas excluía determinados tipos de activos y existía un registro especializado con respecto a esos tipos de activos.

156. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó la introducción del proyecto de guía sobre el registro.

**Capítulo I. Establecimiento y funciones del registro de garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 34 a 49, A/CN.9/781, párrs. 26 a 31, y A/CN.9/781/Add.1, recomendaciones 1 a 3)**

157. La Comisión aprobó el capítulo I (Creación y funciones del registro de garantías reales) sin modificaciones.

**Capítulo II. Acceso a los servicios del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 50 a 65, A/CN.9/781, párrs. 26 a 31 y A/CN.9/781/Add.1, recomendaciones 4 a 10)**

158. Con respecto a las recomendaciones 4 a 10, la Comisión convino en lo siguiente:

a) el apartado a) i) de la recomendación 6 debía revisarse de modo que hiciera referencia al formulario “aplicable” que prescribía el registro;

b) las palabras “Salvo lo dispuesto en las recomendaciones 8, apartado a), y 10, apartado a)” debían añadirse al principio de la recomendación 7, apartado c); y

c) el apartado a) de la recomendación 8 debía revisarse de modo que hiciera referencia a “información” no incorporada en “cada” espacio previsto.

159. Con sujeción a esas modificaciones, la Comisión aprobó el capítulo II (Acceso a los servicios de inscripción registral).

**Capítulo III. Registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 1 a 49, A/CN.9/781, párrs. 32 a 40, y A/CN.9/781/Add.1, recomendaciones 11 a 22)**

160. Con respecto al párrafo 44 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, la Comisión acordó que debía explicarse también que todo anexo de una notificación

<sup>23</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

formaba parte de dicha notificación y, por tanto, debía eliminarse también cuando la información consignada en esa notificación se eliminase del fichero del registro accesible al público.

161. Con respecto a la recomendación 12, la Comisión convino en que debían añadirse al principio de esta las palabras “a los fines de las recomendaciones 16, 18, 30, 32 y 34,” a fin de aclarar su alcance, y que debía colocarse justo delante de la recomendación 16.

162. Con respecto a la recomendación 13, la Comisión examinó varias propuestas acerca de cómo llevar a la práctica el objetivo de la variante C de fijar un límite máximo al plazo de validez de la inscripción registral de una notificación. En una de las propuestas se indicaba que, en caso de prórroga, el nuevo plazo podría comenzar cuando se inscribiera la notificación de enmienda con el plazo máximo que le fuese aplicable. Como resultado, si el plazo máximo fuera, por ejemplo, de 15 años y el autor de la inscripción decidiera consignar siete años en la notificación inicial, el autor de la inscripción podría consignar 15 años en cada notificación de enmienda. En apoyo de esa propuesta se dijo que ese planteamiento sería similar al que se adoptaba en la variante A, según el cual cada notificación de enmienda sería válida durante el plazo que especificase la ley. Se señaló también que ese planteamiento aportaría la flexibilidad necesaria para tener en cuenta las necesidades de las partes en acuerdos de garantía a largo plazo. En otra propuesta se contemplaba que el nuevo plazo comenzase al expirar el plazo en curso, siempre que todas las notificaciones juntas no excedieran del plazo máximo. Se dijo que, como resultado, en el ejemplo que se menciona más arriba el autor de la notificación solo podría consignar ocho años en la notificación de enmienda. En apoyo de esa propuesta se señaló que, con ese planteamiento, se aplicaría cabalmente la intención que inspiraba la variante C de fijar un plazo máximo y, por tanto, se establecía una diferencia real entre la variante B (en la que no se contemplaba un plazo máximo) y la variante C. Hubo aún otra propuesta en el sentido de que el nuevo plazo podría comenzar cuando se inscribiera la notificación de enmienda y el plazo máximo se aplicaría a una única notificación de enmienda, con lo que, en el ejemplo que se menciona más arriba, en el registro podría consignarse un plazo de 15 años únicamente en la primera notificación de enmienda.

163. Tras deliberar, la Comisión convino en que la recomendación 13 se revisara de modo que dijera lo siguiente:

“El reglamento debería disponer que:

**Variante A**

- a) Toda inscripción de una notificación inicial sea válida durante [un plazo breve, por ejemplo, de cinco años, que especifique la ley del Estado promulgante];
- b) El plazo de validez de la inscripción se pueda prorrogar antes de su expiración durante [un plazo breve, por ejemplo, de seis meses, que especifique la ley del Estado promulgante]; y
- c) La inscripción de una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez prorrogue dicho plazo durante [el plazo especificado en el apartado a)] a partir de la fecha en que expire el plazo en curso.

**Variante B**

- a) La inscripción de una notificación inicial sea válida durante el plazo indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto en la notificación;
- b) El plazo de validez de la inscripción pueda prorrogarse en cualquier momento antes de que expire mediante la inscripción de una notificación de enmienda que indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez; y
- c) La inscripción de una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez prorrogue dicho plazo durante el tiempo especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda a partir de la fecha en que expire el plazo en curso.

**Variante C**

- a) La inscripción registral de una notificación inicial sea válida durante el plazo indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto de dicha notificación, que no será superior a [un plazo prolongado, por ejemplo, de 20 años, que especifique la ley del Estado promulgante];
- b) El plazo de validez de la inscripción se pueda prorrogar antes de su expiración durante [un plazo breve, por ejemplo, de seis meses, que especifique la ley del Estado promulgante] mediante la inscripción de una notificación de enmienda en la que se indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez que no sea superior a [el plazo máximo especificado en el apartado a)]; y
- c) La inscripción de una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez prorrogue dicho plazo durante el tiempo especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda a partir de la fecha en que expire el plazo en curso.”

164. Con respecto a la recomendación 14, la Comisión acordó que en ella debía hacerse referencia a “una” garantía real y “un” acuerdo de garantía.

165. Con respecto a la recomendación 18, la Comisión acordó que en el apartado b) ii) debía: a) hacerse referencia también a las notificaciones de cancelación; b) hacerse referencia a “una” dirección actual del otorgante, por cuanto este podría tener más de una dirección; y c) aclararse que si el acreedor garantizado no conociera la dirección del otorgante, tendría derecho a enviar la copia de la notificación a la última dirección “conocida” del otorgante o a la dirección del otorgante que estuviese “razonablemente disponible”. La Comisión acordó también que en el comentario debía explicarse que la modificación se refería a la dirección pertinente del otorgante (por ejemplo, la dirección del otorgante consignada en el fichero del registro), ya que de otra forma el acreedor garantizado podría correr el riesgo de enviar la copia a una dirección errónea o podría abusar de ese derecho enviando la copia a una dirección irrelevante para la operación que daba lugar a la garantía real objeto de la notificación.

166. Con respecto a la recomendación 22, la Comisión convino en que debía revisarse a fin de aclarar que la información contenida en la notificación debía expresarse en el conjunto de caracteres determinado y hecho público por el registro.



167. Con sujeción a los cambios mencionados más arriba, la Comisión aprobó el capítulo III (Registro) del proyecto de guía sobre el registro.

**Capítulo IV. Inscripción de notificaciones iniciales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 50 a 71, A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 1 a 35, A/CN.9/781, párrs. 41 a 58, y A/CN.9/781/Add.1, recomendaciones 23 a 29)**

168. Con respecto al párrafo 55 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, la Comisión acordó que debía suprimirse la referencia que figuraba en la segunda oración al formulario de solicitud de consulta, ya que no era necesario que en una solicitud de consulta se consignara la dirección del otorgante.

169. Con respecto a algunas recomendaciones, se expresó la opinión de que los términos “otorgante” y “acreedor garantizado” no se referían a las personas identificadas en la notificación como otorgante y acreedor garantizado (como se explicaba en la terminología), sino al otorgante y al acreedor garantizado reales. Se formularon varias propuestas al respecto. En una de ellas se indicaba que debían utilizarse términos diferentes en función del contexto (por ejemplo, “otorgante” y “otorgante según el registro”). En otra propuesta se indicaba que en la terminología debía aclararse que, en función del contexto, por otorgante (o acreedor garantizado) se entendía el otorgante real (o el acreedor garantizado real) o el otorgante (o acreedor asegurado) identificado o que hubiera de identificarse en la notificación como otorgante (o acreedor garantizado). En una tercera propuesta se indicaba que podía incluirse una aclaración en el comentario, junto con otra aclaración acerca del contexto en que esos términos tuvieran uno u otro significado.

170. Tras deliberar, la Comisión convino en que: a) debía suprimirse la explicación de los términos “otorgante” y “acreedor garantizado” que figuraba en la sección de terminología del proyecto de guía sobre el registro; b) en el comentario relativo a la sección de terminología se debería explicar que esos términos tenían, por lo general, el mismo significado que en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, excepto en determinados casos en los que, según el contexto, se referían a la persona identificada en la notificación; c) la expresión “acreedor garantizado”, que figuraba en la recomendación 3, apartado g), y en las recomendaciones 18, 19 y 31, debía sustituirse por la frase “la persona identificada en la notificación como el acreedor garantizado”; d) el término “otorgante”, que figuraba en la recomendación 18, debía sustituirse por la frase “la persona identificada en la notificación como otorgante”; e) en el comentario de la recomendación 19, en su forma revisada, se debía aclarar que la persona identificada en la notificación como el acreedor garantizado sería la persona autorizada para modificar la información consignada en una notificación inscrita; y f) en el comentario de la recomendación 33 se debía aclarar que esa recomendación se refería a la obligación del acreedor garantizado propiamente dicho.

171. En cuanto a la recomendación 23, se convino en que deberían suprimirse las palabras que figuraban al final del apartado b) (“en la misma notificación o en notificaciones diferentes”) y que en el comentario se podría explicar que, en caso de que hubiera múltiples otorgantes o acreedores garantizados, el autor de la inscripción decidiría si inscribir la información exigida en la misma notificación o en notificaciones diferentes.

172. En cuanto a la recomendación 24, la Comisión convino en que los apartados b) a e) eran demasiado prescriptivos y que, de todos modos, cada Estado promulgante tendría que revisarlos en función de sus convenciones en materia de nombres. La Comisión decidió, por lo tanto, que los ejemplos de los apartados b) a e) deberían incluirse en el comentario y, en su lugar, la recomendación 24 debería incluir texto del siguiente tenor: “b) [el Estado promulgante deberá especificar los diversos componentes del nombre del otorgante y el espacio previsto para cada componente]”; y “c) [el Estado promulgante deberá especificar qué documentos oficiales servirán de base para determinar el nombre del otorgante, así como el orden jerárquico de esos documentos oficiales]”. Además, la Comisión convino en añadir un apartado nuevo que dijera: “d) [el Estado promulgante deberá especificar el modo en que se deberá determinar el nombre del otorgante en caso de que se produzca un cambio de nombre tras la expedición de un documento oficial]”.

173. Respecto a la recomendación 25, la Comisión convino en que, por motivos de coherencia con la recomendación 24, debía revisarse para incluir dos apartados del siguiente tenor: “a) El identificador del otorgante es su nombre”; y “b) El nombre del otorgante es el que se indique en [el documento, ...] más reciente por el que se constituya la persona jurídica”.

174. En cuanto a la recomendación 26, la Comisión convino en que, para mantener la coherencia con la recomendación 24, debía revisarse por un texto del siguiente tenor: “[El Estado promulgante deberá especificar cuál será el identificador del otorgante en casos especiales, por ejemplo en el caso de una persona que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, o un fideicomisario o un representante de un patrimonio]”. También se acordó que los ejemplos presentados en la recomendación 26 debían incluirse en el comentario con las modificaciones correspondientes (véase la nota a la Comisión que figura tras la recomendación 26 contenida en el documento A/CN.9/781/Add.1).

175. Con respecto a la recomendación 28, la Comisión convino en que las palabras “Si la ley no dispone otra cosa”, que figuraban al principio de los apartados b) y c), debían suprimirse, porque inadvertidamente podían dar la impresión de que tenían por objeto introducir una excepción al principio de legalidad que figuraba en el apartado a) (véase la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 14, apartado d), y recomendación 63).

176. En relación con la recomendación 29, apartado a), se acordó que, en la versión inglesa, a fin de evitar la tautología expresada en la frase “an amendment notice that amends”, esta debería decir “an amendment notice that changes”.

177. Con sujeción a los cambios mencionados, la Comisión aprobó el capítulo IV (Inscripción de notificaciones iniciales).

**Capítulo V. Inscripción de notificaciones de enmienda y de cancelación  
(A/CN.9/WG.VI/ WP.54/Add.4, párrs. 1 a 41, A/CN.9/781, párrs. 59 a 69, y  
A/CN.9/781/Add.1, recomendaciones 30 a 33)**

178. En cuanto a la recomendación 31, la Comisión convino en que tanto la variante A como la B se debían revisar de modo que indicaran que el acreedor garantizado mencionado en múltiples notificaciones inscritas pudiera modificar, o pedir al registro que modificara “su información” (y no la información de otros acreedores garantizados mencionados en esas notificaciones).

179. Respecto a la recomendación 32, si bien se definía el número de inscripción como un número único que el registro asignaba a una notificación inicial, a fin de mantener la coherencia con la recomendación 30, apartado a), inciso i), la Comisión acordó que se debía hacer referencia al número de inscripción de la notificación “inicial”.

180. En relación con la recomendación 33, la Comisión convino en que en ella debía hacerse referencia a la obligación del acreedor garantizado de “inscribir” (y no “presentar”) una notificación de enmienda o de cancelación. La Comisión acordó también que en el comentario debía explicarse que esa formulación tenía por objeto asegurar que no se pudiera considerar que un acreedor garantizado hubiera cumplido con su obligación simplemente por haber presentado una notificación, sin haberse asegurado de que la notificación se inscribiría realmente y no sería rechazada por alguna de las razones enunciadas en la recomendación 8.

181. Con sujeción a los cambios mencionados, la Comisión aprobó el capítulo V (Inscripción de notificaciones de enmienda y de cancelación).

**Capítulo VI. Criterios y resultados de la consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 42 a 51, A/CN.9/781, párrs. 70 a 71, y A/CN.9/781/Add.1, recomendaciones 34 y 35)**

182. Con respecto a los párrafos 46 a 48 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, la Comisión convino en que la recuperación de la información debía explicarse haciendo referencia a una búsqueda hecha por el registro de conformidad con su lógica de búsqueda. La Comisión convino también en que debía suprimirse la referencia a “lógica de búsqueda”, dado que se trataba de un término técnico que tal vez no se utilizase en todos los Estados y, en todo caso, su contenido (a saber, la manera en que se organizaba y recuperaba la información) sería parte integrante de todo sistema de registro. En consecuencia, la Comisión acordó que en la recomendación 35, apartado b), debía suprimirse la referencia a “lógica de búsqueda”. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó el capítulo VI (Criterios y resultados de la consulta).

**Capítulo 7. Tasas de inscripción y de consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 52 a 58, A/CN.9/781, párr. 72, y A/CN.9/781/Add.1, recomendación 36)**

183. La Comisión aprobó el capítulo VII (Tasas de inscripción y de consulta) sin cambios.

**Anexo II. Ejemplos de formularios de registro (A/CN.9/781/Add.2)**

184. La Comisión se ocupó seguidamente de los ejemplos de formularios de registro, contenidos en el anexo II del proyecto de guía sobre el registro. Con respecto al formulario I (Notificación inicial), la Comisión acordó lo siguiente: a) debían suprimirse las casillas delante de “Persona física” y “Persona jurídica” en las secciones A y B (debía hacerse el mismo cambio en el formulario II, secciones A a F, en el formulario IV, secciones C y D, y en el formulario VI, sección A); b) la referencia al “Apartado postal (si corresponde)” en las secciones A y B debía revisarse para que dijera “Calle o apartado postal (si corresponde)” (debía hacerse el mismo cambio en el formulario II, secciones A, C, D y F, en el formulario IV, secciones A y D, y en el formulario V, sección A); c) las referencias a “Dirección

electrónica o de otro tipo (si corresponde)” en las secciones A y B debían modificarse para que dijeran “Dirección electrónica (si corresponde)” (debía hacerse el mismo cambio en el formulario II, secciones A, C, D y F, en el formulario IV, secciones A y D, y en el formulario V, sección A); d) debía suprimirse el recuadro “Información adicional sobre el otorgante” bajo “Persona jurídica” en la sección A (debía hacerse el mismo cambio en el formulario II, secciones A y C y en el formulario IV, sección D); e) el recuadro sobre casos especiales de otorgantes en la sección A debía colocarse entre corchetes, con una nota de pie de página que hiciera referencia al comentario pertinente (debía hacerse el mismo cambio en el formulario II, secciones A y C, y en el formulario IV, sección D); f) debían suprimirse las secciones A.2 y B.2 e insertarse una nota que indicara que los formularios debían diseñarse de manera que se adaptaran a los casos en que hubiese múltiples otorgantes o acreedores garantizados; y g) debía revisarse la sección D para que reflejara las opciones A a C de la recomendación 13.

185. Por lo que respecta al formulario II (Notificación de enmienda), la Comisión decidió lo siguiente: a) en el segundo recuadro, “Núm. de inscripción de la notificación inicial” debía revisarse para que dijera “Núm. de inscripción de la notificación inicial a que se refiere la enmienda” (el mismo cambio debía introducirse en el segundo recuadro del formulario IV y en el formulario VIII, sección B.2); y b) la sección J debía decir “J. Prórroga del plazo de validez de la inscripción” y debía revisarse para que se reflejaran en ella las variantes A a C de la recomendación 13.

186. Con respecto al formulario III (Notificación de cancelación), la Comisión convino en que había que revisar el texto del segundo recuadro, “Núm. de inscripción de la notificación inicial que ha de cancelarse”, para que dijera “Núm. de inscripción de la notificación inicial a que se refiere la cancelación” (el mismo cambio debía introducirse en el segundo recuadro del formulario V y en el formulario VIII, sección B.3).

187. Por lo que se refiere al formulario IV (Notificación de enmienda con arreglo a una orden judicial o administrativa), la Comisión decidió que se suprimiera toda la sección G (Prórroga o reducción del plazo de validez de la inscripción). En cuanto al formulario VI (Formulario de solicitud de consulta), la Comisión convino en que era necesaria una sección aparte para que los investigadores que presentaran una solicitud de consulta de documentos pudieran indicar el nombre de la persona y la dirección a que se debía enviar el resultado de la consulta.

188. En cuanto al formulario VII (Resultados de la consulta), la Comisión acordó que en la nota de pie de página debería reiterarse la recomendación 35 de que en el resultado de la consulta se consignara toda la información de cada notificación inscrita que coincidiera con el criterio de consulta especificado, sin necesidad de realizar una consulta adicional; la presentación de esa información podía variar en función del sistema de registro.

189. Con respecto al formulario VIII (Rechazo de una solicitud de inscripción o de consulta), la Comisión decidió que: a) los motivos del rechazo de una solicitud debían indicarse de forma más concreta en la sección B, y había que incluir casillas independientes para la dirección del otorgante y el acreedor garantizado; y b) debía suprimirse la palabra “pertinente” en la sección B.2, y debían incluirse casillas independientes para indicar la adición, supresión o modificación de información.

190. Con sujeción a los cambios mencionados, la Comisión aprobó el anexo II (Ejemplos de formularios de registro).

### 3. Aprobación de la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales

191. En su 970ª sesión, celebrada el 16 de julio de 2013, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* la resolución 63/121 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, en que la Asamblea recomendó que todos los Estados tomaran debidamente en consideración la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas<sup>24</sup> al revisar o aprobar legislación relativa a las operaciones garantizadas,

*Reconociendo* que es probable que un régimen eficiente de operaciones garantizadas, con un registro de garantías reales de acceso público como el que se recomienda en la Guía de las Operaciones Garantizadas, aumente el acceso a un crédito garantizado asequible y, de ese modo, promueva el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, el estado de derecho y la inclusión financiera y ayude a combatir la pobreza,

*Observando con satisfacción* que la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales es coherente con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, de la que constituye un complemento útil, y que, juntas, las dos guías ofrecerán una orientación completa a los Estados con respecto a las cuestiones jurídicas y prácticas que deben resolverse al establecer un régimen moderno de operaciones garantizadas,

*Observando también* que la reforma del régimen de las operaciones garantizadas no podría llevarse a cabo eficazmente sin el establecimiento de un registro de garantías reales eficiente y de acceso público, en el que pueda consignarse información acerca de la posible existencia de garantías reales sobre los bienes muebles, y que los Estados necesitan con urgencia orientación respecto del establecimiento y funcionamiento de tales registros,

*Observando además* que la armonización de los registros nacionales de garantías reales sobre la base de la Guía sobre un Registro aumentará probablemente la disponibilidad de crédito transfronterizo y, de ese modo, facilitará el desarrollo del comercio internacional, lo cual, si se logra de manera igualitaria y en beneficio de todos los Estados, es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

*Expresando su reconocimiento* a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que trabajan en la reforma del régimen de las operaciones garantizadas por su participación en la elaboración de la Guía sobre un Registro y su apoyo a ese proceso,

---

<sup>24</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

*Expresando su reconocimiento también a los participantes en el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), así como a la Secretaría, por su contribución a la elaboración de la Guía sobre un Registro,*

1. *Aprueba* la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales, consistente en el texto que figura en los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.54, A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1 a Add.4, A/CN.9/781 y A/CN.9/781/Add.1 y Add.2, con las enmiendas aprobadas por la Comisión en su 46° período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a editar y finalizar el texto de la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales con arreglo a lo decidido en las deliberaciones de la Comisión en ese período de sesiones;

2. *Solicita* al Secretario General que publique la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales, también por medios electrónicos, y que le dé amplia difusión entre los gobiernos y los órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales al revisar la legislación, la reglamentación administrativa o las directrices pertinentes, y la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*<sup>25</sup> al revisar o aprobar legislación relativa a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado las guías a que informen al respecto a la Comisión; y

4. *Recomienda también* que todos los Estados sigan considerando la posibilidad de adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional<sup>26</sup>, cuyos principios se reflejan asimismo en la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* y cuyo anexo facultativo se refiere a la inscripción registral de las cesiones.”

## **B. Informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI y labor futura**

192. Recordando su decisión de confiar al Grupo de Trabajo la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas, la Comisión observó que, en su 23° período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) había mantenido un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría titulada “Proyecto de Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a Add. 4). La Comisión observó también que la Secretaría estaba preparando una versión revisada del proyecto de ley modelo que daría aplicación al mandato que la Comisión había confiado al Grupo de Trabajo y facilitaría las operaciones de financiación comercial.

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo.

193. Se acordó que la preparación del proyecto de ley modelo era un proyecto extremadamente importante para completar la labor de la Comisión en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados una orientación urgentemente requerida acerca del modo de dar aplicación a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. También se acordó que, en vista de la importancia que revestía una legislación moderna sobre las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, y dada la importancia del crédito para el desarrollo económico, esa orientación era sumamente importante y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, y en particular para los Estados con economías en desarrollo y economías en transición. Además, se señaló que en el ámbito del proyecto de ley modelo se deberían incluir todos los bienes de valor económico.

194. Tras deliberar al respecto, y con sujeción a ulteriores deliberaciones sobre las prioridades que estableciera respecto a la labor prevista y posible labor futura (véanse los párrafos 292 a 332 del presente documento), la Comisión confirmó su decisión de que el Grupo de Trabajo VI preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, basada en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas.

## **V. Examen de cuestiones relacionadas con el régimen de la insolvencia**

### **A. Finalización y aprobación de las revisiones de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza**

195. La Comisión recordó su decisión de encomendar al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de desarrollar varios temas, el primero de ellos relacionado con la propuesta de los Estados Unidos descrita en el documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.1, párrafo 8, de dar orientación sobre la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>27</sup> relacionados con el centro de los principales intereses y, posiblemente, elaborar una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se regularan determinadas cuestiones del derecho internacional de la insolvencia, como las relativas a la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, de un modo que no impidiera preparar una convención<sup>28</sup>.

196. Con respecto a la primera parte de ese mandato, la Comisión tuvo ante sí el texto de las revisiones propuestas de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (véase A/CN.9/WG.V/WP.112) y otras revisiones acordadas por el Grupo de Trabajo en su 43º período de sesiones (véase A/CN.9/766).

---

<sup>27</sup> Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.

<sup>28</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 259.*

197. Habiendo examinado el texto, la Comisión aprobó las siguientes revisiones adicionales:

- a) Reinserción de los párrafos 14 a 17 de la versión publicada de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>29</sup> a continuación del párrafo 13, bajo el epígrafe “B. Origen de la Ley Modelo”;
- b) Inserción de una remisión en los párrafos 123F y 123G a fin de aclarar que la fecha que el tribunal debía tomar como referencia para examinar esos factores era la fecha especificada en los párrafos 128A a 128D;
- c) Sustitución de las palabras “La Ley Modelo” al principio del párrafo 166 por las palabras “El Artículo 23, párrafo 1”.

198. En su 973ª sesión, celebrada el 18 de julio de 2013, la Comisión aprobó la siguiente decisión:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Observando* que en alrededor de 20 Estados se ha promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>30</sup>,

*Observando también* el aumento generalizado de los procedimientos de insolvencia transfronteriza y, por consiguiente, las ocasiones cada vez más numerosas de utilizar y aplicar la Ley Modelo en ellos, así como de establecer jurisprudencia internacional en que se interpreten sus disposiciones,

*Observando además* que con frecuencia los tribunales se remiten a la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo<sup>31</sup>, a fin de hallar orientación sobre los antecedentes de la redacción y la interpretación de sus disposiciones,

*Reconociendo* que la jurisprudencia resultante de su aplicación en la práctica ha creado alguna incertidumbre con respecto a la interpretación de algunas disposiciones de la Ley Modelo,

*Convencida* de que al interpretar esas disposiciones sería conveniente tener en cuenta el origen internacional de la Ley Modelo y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación,

*Convencida también* de la conveniencia de impartir nuevas orientaciones, mediante la revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo con respecto a la interpretación y aplicación de determinados aspectos de su texto, a fin de facilitar esa interpretación uniforme,

*Agradeciendo* el apoyo y la participación de organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales interesadas en la reforma del régimen de la insolvencia en la revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo,

<sup>29</sup> A/CN.9/442, anexo.

<sup>30</sup> Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.

<sup>31</sup> A/CN.9/442, anexo.



*Expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) por su labor de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo,

1. *Aprueba* la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.112, con las revisiones introducidas por el Grupo de Trabajo en su 43° período de sesiones (véase A/CN.9/766) y por la Comisión en su actual período de sesiones (véase el informe de la Comisión sobre su 46° período de sesiones, (A/68/17), párr. 197), y autoriza a la Secretaría a que edite y finalice el texto de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo teniendo en cuenta esas revisiones;

2. *Solicita* al Secretario General que publique, incluso en formato electrónico, el texto revisado de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo, junto con el texto de esta última, y que lo transmita a los gobiernos y los órganos interesados a fin de que sea de conocimiento y acceso generalizado;

3. *Recomienda* que los legisladores, encargados de formular políticas, jueces, profesionales de la insolvencia y otros interesados en los regímenes de la insolvencia transfronteriza y los procedimientos correspondientes tomen debidamente en consideración, cuando proceda, la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo;

4. *Recomienda también* a todos los Estados que sigan considerando la posibilidad de aplicar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, e invita a los Estados que hayan promulgado legislación basada en la Ley Modelo a que informen de ello a la Comisión.”

## **B. Finalización y aprobación de las recomendaciones legislativas sobre las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia**

199. La Comisión recordó su decisión de encomendar al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de desarrollar varios temas, el segundo de los cuales se refería a la propuesta del Reino Unido (A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.4), la Asociación Internacional de Profesionales en Reestructuración, Insolvencia y Quiebras (INSOL International) (A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.3) y el International Insolvency Institute (A/CN.9/582/Add.6) en relación con las obligaciones de los directores y ejecutivos de una empresa en el período cercano a la insolvencia. La labor relativa a ese tema se ha centrado en la cuestión de las obligaciones que surgen en el período cercano a la insolvencia, pero solo son exigibles una vez que ha comenzado el procedimiento de insolvencia.

200. Con respecto a esa parte del mandato, la Comisión tuvo ante sí el texto propuesto sobre las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.113) y las revisiones acordadas por el Grupo de Trabajo en su 43° período de sesiones (véase A/CN.9/766).

201. De conformidad con la hipótesis de trabajo adoptada por el Grupo de Trabajo, el texto propuesto se ha preparado como parte adicional de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia<sup>32</sup> y, como tal, contiene un comentario y un conjunto de recomendaciones legislativas.

202. Habiendo examinado el texto, la Comisión aprobó las siguientes revisiones adicionales:

a) Supresión de las palabras “Como se señaló anteriormente” al comienzo de la tercera oración del párrafo 37;

b) Supresión de las palabras “por ejemplo” en la segunda oración del párrafo 51; y

c) Incorporación de una nota de pie de página con una remisión al párrafo 12 a) del glosario de la Guía Legislativa para aclarar el significado del término “gastos de administración” que figura en la recomendación 10.

203. Si bien no se propuso que el texto actual se revisara, se reiteraron las dudas acerca de la conveniencia de incluir el proyecto de recomendación 12, dado que no podía considerarse parte del régimen relativo a la insolvencia propiamente dicho sino que pertenecía al ámbito del derecho de sociedades o del derecho penal. Por otra parte, se expresó la opinión de que los tipos de medidas que se contemplaban estaban previstos en los regímenes de insolvencia de varias jurisdicciones y tenían por objeto alentar un comportamiento adecuado de los directores.

204. En su 973<sup>a</sup> sesión, celebrada el 18 de julio de 2013, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Reconociendo* que la existencia de regímenes de insolvencia eficaces se considera cada vez más un factor de estímulo del desarrollo económico y la inversión, así como de fomento de la actividad empresarial y de preservación del empleo,

*Considerando* que los regímenes de la insolvencia eficaces, además de establecer un proceso jurídico previsible para hacer frente a las dificultades financieras de las empresas con problemas y el marco necesario para su reorganización eficiente o su liquidación ordenada, deberían permitir también que se examinaran las circunstancias que hubieran dado lugar a su insolvencia y, en particular, la conducta de sus directores en el período anterior al comienzo del procedimiento de insolvencia,

*Observando* que la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia<sup>33</sup>, aunque aborda las obligaciones de los directores de una empresa una vez iniciado el procedimiento de insolvencia, no se ocupa de la conducta de los directores en el período cercano a la insolvencia ni de las obligaciones que podrían corresponderles en ese período,

---

<sup>32</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

<sup>33</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

*Considerando* que crear incentivos para que los directores adoptaran medidas adecuadas para hacer frente a los efectos de los problemas financieros de una empresa podría resultar decisivo para su reorganización exitosa o su liquidación, y que esos incentivos deberían formar parte de un régimen de la insolvencia eficaz,

*Agradeciendo* el apoyo y la participación de organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales interesadas en la reforma del régimen de la insolvencia en la preparación de una parte adicional de la Guía Legislativa dedicada a las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia,

*Expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) por su labor de preparación de la cuarta parte de la Guía Legislativa, relativa a las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia,

1. *Aprueba* la cuarta parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, cuyo texto figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.113, con las revisiones introducidas por el Grupo de Trabajo en su 43° período de sesiones (véase A/CN.9/766) y por la Comisión en su actual período de sesiones (véase el informe de la Comisión sobre su 46° período de sesiones (A/68//17), párr. 202), y autoriza a la Secretaría a que edite y finalice el texto de la cuarta parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, teniendo en cuenta esas revisiones;

2. *Solicita* al Secretario General que publique, incluso en formato electrónico, el texto de la cuarta parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, lo transmita a los gobiernos y otros órganos interesados y estudie la posibilidad de refundir las partes primera a cuarta de la Guía Legislativa y publicarlas, incluso en formato electrónico, en fecha posterior;

3. *Recomienda* a todos los Estados que utilicen la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia para evaluar la eficiencia económica de sus regímenes de la insolvencia y presten la debida atención a la Guía Legislativa cuando se dispongan a revisar o promulgar una ley relativa a la insolvencia, e invita a los Estados que hayan utilizado la Guía a que informen de ello a la Comisión.”

### **C. Finalización de las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial**

205. La Comisión recordó la decisión por la que, en su 44° período de sesiones, celebrado en 2011, había aprobado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial, así como la solicitud que había formulado a la Secretaría de que estableciera un mecanismo para actualizar continuamente la Perspectiva Judicial con la misma flexibilidad con que se había

elaborado, y garantizando que se mantuviera el tono neutral de su enunciado y que siguiera cumpliendo la finalidad enunciada en su texto<sup>34</sup>.

206. La Comisión observó que la Secretaría había creado una junta de expertos para que la asesorara en la actualización de la Perspectiva Judicial, a fin de tener en cuenta la jurisprudencia reciente de interpretación de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y de reflejar las revisiones propuestas de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

207. La Comisión tuvo ante sí el proyecto de actualizaciones propuestas de la Perspectiva Judicial (A/CN.9/778) y el informe del Grupo de Trabajo sobre su 43º período de sesiones (A/CN.9/766), en el que el Grupo de Trabajo había tomado nota de las actualizaciones del texto propuestas. La Comisión observó que el texto actualizado también se había puesto a disposición de los participantes en el Décimo Coloquio Judicial Multinacional, que habían organizado conjuntamente la Comisión, INSOL International y el Banco Mundial y se había celebrado en La Haya los días 18 y 19 de mayo de 2013.

208. La Comisión convino en que en el prefacio se deberían incluir los nombres y los Estados de origen de los integrantes de la junta de expertos a quienes se habían consultado las actualizaciones de la Perspectiva Judicial. Además, la Comisión hizo suya la sugerencia de que en el prefacio se debía aclarar que se incluían aquellos fallos pronunciados antes del 15 de abril de 2013, mientras que los posteriores a esa fecha se examinarían para su posible inclusión en una actualización posterior de la Perspectiva Judicial.

209. La Comisión tomó nota de las actualizaciones de la Perspectiva Judicial y felicitó a la Secretaría y a la junta de expertos por su labor de mantener vigente el texto, que era un valioso recurso para los jueces que se ocupaban de casos de insolvencia en los que se planteaban cuestiones transfronterizas. La Comisión autorizó a la Secretaría a que editara y finalizara el texto actualizado de la Perspectiva Judicial y solicitó que se publicara, incluso en formato electrónico, y se remitiera a los gobiernos junto con la solicitud de que lo hicieran llegar a las autoridades competentes a fin de que fuera de conocimiento y acceso generalizados.

#### **D. Informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V**

210. La Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 42º y 43º (A/CN.9/763 y A/CN.9/766) y observó que en su 43º período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de abril de 2013) el Grupo de Trabajo había examinado los demás elementos del mandato señalado en el párrafo 195 del presente documento, particularmente en relación con la aplicabilidad del concepto de centro de los principales intereses a los grupos de empresas y la posible elaboración de una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se regularan determinadas cuestiones del derecho internacional de la insolvencia, como las relativas a la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, de un modo que

---

<sup>34</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 198.*

no impidiera preparar una convención, junto con otros temas para una posible labor futura.

211. La Comisión procedió a un intercambio preliminar de opiniones y señaló que, con posterioridad, en relación con el tema 16 del programa, se decidiría acerca de la prioridad de esas cuestiones y acerca de las cuestiones sobre una posible labor futura (véanse los párrafos 292 a 332 del presente documento). Se hizo referencia a la propuesta que figuraba en el documento A/CN.9/789 y a las conclusiones del Grupo de Trabajo consignadas en los párrafos 104 a 109 del documento A/CN.9/766. Se observó que las cuestiones relativas a un grupo de empresas en casos de insolvencia transfronteriza seguían siendo una esfera de preocupación fundamental y que al continuar la labor en ese ámbito se podría aprovechar el consenso existente respecto al centro de los principales intereses y las obligaciones de los directores en el contexto de las empresas individuales.

212. Se expresó apoyo en favor de celebrar un coloquio para que el Grupo de Trabajo pudiera reflexionar acerca del modo de tratar las cuestiones relativas a un grupo de empresas y otras partes de su mandato actual. Se sugirió que ese coloquio brindaría también la oportunidad de estudiar temas para la posible labor futura del Grupo de Trabajo, incluidos aquellos que pudieran ser de especial interés para los países en desarrollo, los particularmente pertinentes para hacer frente a la crisis financiera mundial, y asuntos concretos como el tratamiento de los derechos de los empleados en casos de insolvencia y la interrelación entre los regímenes de la insolvencia especializados elaborados para instituciones bancarias y financieras y el régimen general de la insolvencia. Se expresó también la opinión de que el Grupo de Trabajo V debía continuar con su mandato tal como estaba previsto. También se expresó la opinión de que no se debería proseguir con el mandato, puesto que el Grupo de Trabajo no contaba con un plan para lo que emanaría de su labor relativa a esas cuestiones, y que no debería emprenderse ninguna actividad al respecto hasta que se aclarase esa cuestión.

213. Una cuestión conexas era si ese coloquio debía reemplazar los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo previstos para 2013 y 2014. Algunos opinaron que no debía ser así y que, una vez celebrado el coloquio para aclarar cuál era el mejor modo de ejecutar el mandato existente, se debían celebrar los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sin necesidad de ninguna otra aprobación de la Comisión para emprender la labor encaminada a terminar de cumplir el mandato existente. En cambio, otros opinaron que el coloquio debía reemplazar los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo previstos para 2013 y 2014 y que solo con la aprobación de la Comisión se podrían reanudar los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo. (Véase un examen más detallado del tema en los párrafos 324 a 326 del presente documento.)

## **VI. Examen de cuestiones relacionadas con la contratación pública**

214. La Comisión recordó que había encargado a la Secretaría que realizara un estudio de los temas que no se habían tratado adecuadamente en la Ley Modelo de

la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011)<sup>35</sup> y su Guía para la incorporación al derecho interno y que tal vez merecieran documentos orientativos para apoyar la aplicación, interpretación y utilización eficaces de la Ley Modelo. La Comisión también había encargado a la Secretaría que estudiase opciones para publicar y divulgar los distintos recursos y documentos en sí, incluso cooperando con otros organismos pertinentes encargados de la introducción de reformas, y que emprendiera un estudio de los recursos y las publicaciones existentes de esos organismos a los que pudiera recurrirse a tal fin<sup>36</sup>.

215. La Comisión examinó dos proyectos de documento preparados para prestar apoyo de ese modo a la Ley Modelo: “Directrices para la promulgación de un reglamento de la contratación pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública” (A/CN.9/770) y “Glosario de términos relacionados con la contratación pública utilizados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública” (A/CN.9/771).

216. La Comisión adoptó la siguiente decisión relativa a esos documentos:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* que en su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, había aprobado su Ley Modelo sobre la Contratación Pública, y en su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, había aprobado una guía para la incorporación de dicha ley al derecho interno<sup>37</sup>,

*Expresando su reconocimiento* a la Secretaría por haber preparado los documentos “Directrices para la promulgación de un reglamento de la contratación pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública” (A/CN.9/770) y “Glosario de términos relacionados con la contratación pública utilizados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública” (A/CN.9/771),

1. *Aprueba* los documentos “Directrices para la promulgación de un reglamento de la contratación pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública” y “Glosario de términos relacionados con la contratación pública utilizados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública”;

2. *Solicita* al Secretario General que publique esos documentos, inclusive en formato electrónico, para darles amplia difusión entre los gobiernos y otras entidades interesadas y que haga todo lo posible para que se conozcan y estén disponibles de forma generalizada;

3. *Recomienda* que esos documentos sean examinados por los Estados y los organismos encargados de la introducción de reformas cuando se reformen los sistemas de contratación pública sobre la base de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública y su Guía para la incorporación

<sup>35</sup> *Ibid.*, anexo I.

<sup>36</sup> *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 110 y 114.

<sup>37</sup> *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 192; y sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 46.

al derecho interno, a fin de respaldar la aplicación y utilización eficaces de la Ley Modelo.”

217. En relación con los demás temas sobre los que la Comisión había proporcionado orientaciones adicionales en su 45º período de sesiones, en 2012<sup>38</sup>, y en respuesta a un informe verbal de la Secretaría sobre sus consultas con expertos en esos temas, la Comisión decidió que:

a) Las cuestiones de la gestión y administración de contratos y la planificación de las adquisiciones podían examinarse en el marco de cualquier actividad futura relacionada con las alianzas entre los sectores público y privado; así pues, por el momento no se debía seguir trabajando en esos temas (en lo que respecta a la futura labor en el ámbito de esas alianzas, véanse los párrafos 327 a 331 del presente documento);

b) La CNUDMI había recibido una publicación de un Estado miembro con información detallada sobre el fomento de la competencia en los procesos de adquisición y la mitigación de los riesgos de colusión, y se alentaba a la Secretaría a que hiciera referencia a ella en el sitio web de la CNUDMI;

c) En la Ley Modelo y la Guía se trataban con suficiente detalle los aspectos jurídicos relacionados con la utilización eficaz de los métodos de contratación de la Ley Modelo, la centralización de la contratación y los acuerdos marco, la sostenibilidad y las adquisiciones ambientales y el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los mercados de la contratación, pero se reconocía que otros organismos encargados de la introducción de reformas podían publicar material adicional sobre la aplicación y utilización de las disposiciones jurídicas en favor de las reformas, a medida que se fuera adquiriendo experiencia con esos instrumentos; cuando ese material pudiera respaldar la aplicación y utilización eficaces de la Ley Modelo, debía señalarse a la atención de la Comisión para que lo examinara a su debido tiempo;

d) Aunque los temas restantes estaban cobrando cada vez mayor importancia, no se abordaban en la Ley Modelo ni se trataban de forma detallada en la Guía (en particular, el uso de contratistas, cuestiones relacionadas con su capacidad, la suspensión, la inhabilitación profesional y la rectificación de la causa de inhabilitación); si existiera material adicional de fuentes externas que pudiera respaldar la aplicación y utilización eficaces de la Ley Modelo, o si se sugiriera que la preparación de material adicional por parte de la CNUDMI podría respaldar la aplicación y utilización de la Ley, la cuestión se plantearía a la Comisión para que la examinara a su debido tiempo;

e) La continuación de la labor de armonización entre la legislación en materia de contratación pública y otras ramas del derecho revestía menos prioridad y no se iba a seguir examinando por el momento.

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 110.

## VII. Solución de controversias por vía informática: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo III

218. La Comisión recordó sus anteriores deliberaciones sobre la solución de controversias por vía informática<sup>39</sup> y tomó nota con aprecio de los progresos logrados por el Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), reflejados en los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 22° a 27° (A/CN.9/716, A/CN.9/721, A/CN.9/739, A/CN.9/744, A/CN.9/762 y A/CN.9/769). La Comisión encomió a la Secretaría por los documentos de trabajo y los informes preparados para dichos períodos de sesiones.

219. En lo que respecta a las deliberaciones que había celebrado recientemente el Grupo de Trabajo, la Comisión recordó que en el seno de este se habían expresado opiniones divergentes sobre la naturaleza de la etapa final de los procedimientos de solución de controversias por vía informática en el marco del proyecto de reglamento que estaba debatiendo y que, a fin de conciliar esas opiniones, el Grupo de Trabajo había propuesto en su 26° período de sesiones un sistema basado en dos modalidades: una que terminaría en arbitraje y otra que no. Se recordó que el origen de esa propuesta estaba en el documento A/CN.9/762 y su anexo.

220. La Comisión señaló que en el 27° período de sesiones del Grupo de Trabajo varias delegaciones habían reiterado que este debía formular un sistema global para la solución de controversias por vía informática en el que tuvieran cabida tanto los ordenamientos jurídicos en que se establecía que los acuerdos de arbitraje previos a la controversia eran vinculantes para los consumidores como los que no (A/CN.9/769, párr. 16). La Comisión tomó nota de las dos propuestas estructurales formuladas en ese período de sesiones en relación con el reglamento: una de ellas abogaba por un reglamento aplicable únicamente a las operaciones entre empresas que precedería la elaboración de un reglamento aplicable a las operaciones entre empresas y consumidores, y la otra era una propuesta modificada de aplicar un sistema de dos modalidades. La Comisión observó también la determinación del Grupo de Trabajo en relación con esas propuestas, a saber, que no predominaba la opinión de descartar el sistema de dos modalidades en favor de un reglamento aplicable únicamente a las operaciones entre empresas a modo de etapa preliminar, y que todos los componentes de la propuesta modificada de un sistema de dos modalidades se colocarían entre corchetes para su ulterior examen y las inquietudes que suscitase esa propuesta se abordarían más adelante (A/CN.9/769, párrs. 14 a 43).

221. En su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión había decidido que el Grupo de Trabajo debía hacer lo siguiente: a) analizar el modo en que el proyecto de reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y los países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso constase de una etapa de arbitraje, y posteriormente informar a la Comisión en un futuro período de sesiones; b) continuar examinando, en el marco de sus deliberaciones, los efectos del procedimiento de solución de

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 338 y 341 a 343; sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 252 y 257; sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 213; y sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 71 a 79.



controversias por vía informática en la protección del consumidor en los países en desarrollo y los países desarrollados y en los países en situaciones posteriores a conflictos, incluidos los casos en que el consumidor fuera la parte demandada en un procedimiento de solución de controversias por vía informática; y c) seguir analizando distintos medios para garantizar la ejecución efectiva de los resultados de los procedimientos de solución de controversias por vía informática, inclusive el arbitraje y posibles opciones distintas del arbitraje. En ese período de sesiones, la Comisión reafirmó además el mandato del Grupo de Trabajo sobre la solución de controversias por vía informática respecto de las operaciones electrónicas transfronterizas de gran volumen y escaso valor, y alentó al Grupo de Trabajo a que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible<sup>40</sup>.

222. Tras deliberar, la Comisión confirmó por unanimidad la decisión sobre la cuestión adoptada en su anterior período de sesiones<sup>41</sup>, a saber:

a) El Grupo de Trabajo debería analizar la manera en que el proyecto de reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y los países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso constase de una etapa de arbitraje, y posteriormente informar a la Comisión en un futuro período de sesiones acerca de los resultados de dicho análisis;

b) El Grupo de Trabajo debería seguir examinando, en el marco de sus deliberaciones, los efectos del procedimiento de solución de controversias por vía informática en la protección del consumidor en los países en desarrollo y los países desarrollados y en los países en situaciones posteriores a conflictos, incluidos los casos en que el consumidor fuera la parte demandada en un procedimiento de solución de controversias por vía informática;

c) El Grupo de Trabajo debería seguir analizando distintos medios para garantizar la ejecución efectiva de los resultados de los procedimientos de solución de controversias por vía informática, inclusive el arbitraje y posibles opciones distintas del arbitraje;

d) Se reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre la solución de controversias por vía informática respecto de las operaciones electrónicas transfronterizas de gran volumen y escaso valor, y se alentó al Grupo de Trabajo a que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible.

## **VIII. Comercio electrónico: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo IV**

223. La Comisión recordó que en su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, había encargado al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) que se ocupara de la cuestión de los documentos electrónicos transferibles. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 46º (A/CN.9/761), celebrado en Viena

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 79.

<sup>41</sup> *Ibid.*

del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2012, y 47° (A/CN.9/768), celebrado en Nueva York del 13 al 17 de mayo de 2013.

224. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 46° período de sesiones, había convenido en que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos electrónicos transferibles y deberían prepararse proyectos de disposición en forma de una ley modelo, sin perjuicio de la decisión que se adoptara sobre la forma definitiva de esa labor (A/CN.9/761, párrs. 18 y 93). También se observó que el equipo jurídico de trabajo sobre gestión de la identidad de la American Bar Association había presentado un documento sobre la gestión de la identidad digital (A/CN.9/WG.IV/WP.120) para su examen en el período de sesiones en curso.

225. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 47° período de sesiones, había tenido la primera oportunidad de examinar los proyectos de disposición sobre los documentos electrónicos transferibles, en el entendimiento general de que se debía guiar en su trabajo por los principios de equivalencia funcional y neutralidad respecto de los medios tecnológicos y que no debía tratar cuestiones que se regían por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14).

226. Se expresó la opinión de que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles debería tomar en consideración el Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930)<sup>42</sup> y el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931)<sup>43</sup>, puesto que la desmaterialización o la introducción de equivalentes electrónicos de esos instrumentos tal vez creara dificultades jurídicas en los Estados partes en esos convenios.

227. Observando que la labor actual del Grupo de Trabajo ayudaría enormemente a facilitar el comercio electrónico en el comercio internacional, la Comisión expresó su aprecio al Grupo de Trabajo por los avances realizados y encomió a la Secretaría por su labor.

228. La Comisión tomó nota de otras novedades en materia de comercio electrónico. En primer lugar, se observó que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005)<sup>44</sup> había entrado en vigor el 1 de marzo de 2013 y contaba con 3 Estados partes. Seguidamente se explicó que las disposiciones sustantivas de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, que tenía 16 signatarios más, habían influido en algunos Estados que estaban revisando o promulgando legislación sobre comercio electrónico, y de ese modo esas disposiciones habían tenido el efecto, no previsto pero muy positivo, de actualizar y complementar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico<sup>45</sup>.

229. También se informó a la Comisión acerca de las actividades de asistencia técnica y coordinación en la esfera del comercio electrónico que había emprendido la Secretaría, incluso por conducto del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y

---

<sup>42</sup> Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. CXLIII, núm. 3313.

<sup>43</sup> *Ibid.*, vol. CXLIII, núm. 3316.

<sup>44</sup> Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

<sup>45</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General, anexo.

el Pacífico. Se observó que con las actividades de cooperación, como la participación de la Secretaría en la revisión de la recomendación número 14 del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico, relativa a la autenticación de documentos comerciales por medios distintos a la firma, se aseguraba la coherencia de esos proyectos con los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. También se tomó nota de la coordinación con la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Organización Mundial de Aduanas y la Comisión Europea.

230. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre los documentos electrónicos transferibles y pidió a la Secretaría que le siguiera informando de las novedades de interés relativas al comercio electrónico.

## **IX. Asistencia técnica: reforma legislativa**

231. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/775) en la que se describían las actividades de cooperación y asistencia técnicas emprendidas con posterioridad a la fecha de la nota sobre el mismo tema presentada a la Comisión en su 45º período de sesiones, celebrado en 2012 (A/CN.9/753). La Comisión destacó la importancia de esas actividades de cooperación y asistencia técnicas y expresó su reconocimiento por las actividades emprendidas por la Secretaría que se reseñaban en el documento A/CN.9/775.

232. La Comisión observó que solo se podría seguir atendiendo a las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas de los Estados y las organizaciones regionales si se disponía de los fondos necesarios para hacer frente a los costos conexos. Señaló además que, pese a las gestiones realizadas por la Secretaría para solicitar nuevas donaciones, los recursos de que se disponía en el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI eran muy limitados. En consecuencia, seguían examinándose cuidadosamente las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas, y el número de esas actividades (que en su mayoría se llevaban a cabo repartiendo los costos o sin costos para los interesados) era limitado. La Comisión pidió a la Secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de emplear otras fuentes de financiación extrapresupuestaria, en particular, recurriendo en mayor medida a las misiones permanentes y a otros posibles socios de los sectores público y privado. Además, la Comisión alentó a la Secretaría a que buscara modos de cooperar con organizaciones internacionales, incluso mediante oficinas regionales, y con proveedores de asistencia bilateral en su labor de prestación de asistencia técnica, e hizo un llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a fin de que facilitaran esa cooperación y emprendieran cualquier otra iniciativa para utilizar con el máximo aprovechamiento las normas de la CNUDMI en materia de reforma legislativa.

233. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a fin de que estudiaran la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales, o de contribuciones para fines concretos, con miras a facilitar la planificación y a dotar a la Secretaría de los medios necesarios para atender al número cada vez mayor de solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas presentadas por países en desarrollo y países de economía en

transición. La Comisión expresó su reconocimiento al Gobierno de la República de Corea, por conducto de su Ministerio de Justicia, y al Gobierno de Indonesia por las contribuciones al Fondo Fiduciario que habían efectuado desde la celebración del 45° período de sesiones de la Comisión, así como a las organizaciones que habían contribuido al programa proporcionando fondos o acogiendo seminarios.

234. La Comisión hizo un llamamiento a los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario establecido con objeto de ayudar a los países en desarrollo miembros de la Comisión a financiar los gastos de viaje. La Comisión expresó su agradecimiento a Austria por haber contribuido al Fondo Fiduciario de la CNUDMI desde la celebración del 45° período de sesiones de la Comisión, lo cual había permitido sufragar los gastos de viaje de países en desarrollo miembros de la CNUDMI.

## **X. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI**

235. La Comisión examinó el documento A/CN.9/777, titulado “Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI”, en el que se informaba de la situación actual del sistema de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT) y de los compendios de jurisprudencia relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

236. La Comisión expresó su firme opinión de que el sistema CLOUT y los compendios constituían un instrumento importante para promover una interpretación uniforme del derecho mercantil internacional y observó con aprecio el número cada vez mayor de textos jurídicos de la CNUDMI que figuraban en los resúmenes del sistema CLOUT. Al 26 de abril de 2013 (fecha en que se publicó el documento A/CN.9/777), se habían preparado 128 números de resúmenes de jurisprudencia recopilada, que trataban de 1.234 casos. Esos casos guardaban relación con la Convención de Nueva York<sup>46</sup> y con los siguientes nueve textos de la CNUDMI:

- Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974)<sup>47</sup> y Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980 (Viena)<sup>48</sup>

<sup>46</sup> La Comisión tal vez recuerde que en su 41° período de sesiones, celebrado en 2008, acordó que, de permitirlo los recursos, la Secretaría podría reunir y difundir información sobre la interpretación de la Convención de Nueva York en los tribunales. Por ese motivo el sistema CLOUT solo incluye jurisprudencia reciente sobre la Convención. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1)*, párr. 360.

<sup>47</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, núm. 26119.

<sup>48</sup> *Ibid.*, vol. 1511, núm. 26121.

- Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978)<sup>49</sup>
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito (1992)<sup>50</sup>
- Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)<sup>51</sup>
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las modificaciones aprobadas en 2006<sup>52</sup>
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, 1996<sup>53</sup>
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza
- Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas.

Si bien la mayoría de los resúmenes publicados provenía de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, se registró una leve disminución del número de resúmenes atribuibles a ese grupo regional y, a su vez, un módico aumento de los resúmenes de casos registrados en América Latina y el Caribe, con respecto a las cifras de 2012. El volumen de resúmenes de otros grupos regionales no había cambiado.

237. La red de corresponsales nacionales inició su mandato el primer día del 45º período de sesiones de la Comisión, en 2012. La red está integrada actualmente por 64 corresponsales que representan a 31 países. La Comisión observó que en el párrafo 7 del documento A/CN.9/777 figuraba información inexacta a ese respecto, puesto que no se había incluido a Dinamarca entre los países que habían nombrado recientemente a corresponsales nacionales. Desde la anterior nota a la Comisión (A/CN.9/748), los corresponsales nacionales habían presentado aproximadamente el 36% de los resúmenes publicados.

238. La Comisión observó con aprecio que la Secretaría había promovido por diversos medios el *Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* y el *Compendio de la CNUDMI de jurisprudencia sobre la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional*, y que la versión en inglés del primero de esos compendios se había impreso gracias al apoyo financiero y la colaboración de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pittsburgh y la Agencia Alemana de Cooperación Internacional. La Comisión observó también que el Compendio se estaba traduciendo a los otros cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y en algunos casos la traducción ya se había concluido.

<sup>49</sup> *Ibid.*, vol. 1695, núm. 29215.

<sup>50</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/47/17)*, anexo I.

<sup>51</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2169, núm. 38030, pág. 163.

<sup>52</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/40/17)*, anexo I; e *Ibid.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, anexo I.

<sup>53</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General, anexo.

Se informó a la Comisión de los progresos en la preparación del compendio sobre jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

239. La Comisión tomó nota de la colaboración con los profesores G. Bermann y E. Gaillard y sus equipos, gracias a la cual se había creado una base de datos sobre la Convención de Nueva York, que incluía material utilizado en la preparación de la guía sobre esa Convención (véase el párrafo 137 del presente documento).

240. La Comisión acogió con beneplácito la noticia de que la Secretaría había encontrado recursos internos para actualizar y mejorar el sistema CLOUT a fin de hacerlo más fácil de utilizar. La Comisión expresó su aprecio a la Secretaría por la labor realizada en relación con el sistema CLOUT, observó el gran volumen de recursos que exigía ese sistema y de nuevo reconoció la necesidad de obtener más recursos para mantenerlo. Como había hecho en ocasiones anteriores<sup>54</sup>, la Comisión exhortó a todos los Estados a que prestaran asistencia a la Secretaría para recabar financiación disponible a nivel nacional, a fin de garantizar la coordinación y ampliación del sistema.

## **XI. Situación y promoción de los textos de la CNUDMI**

241. Basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/773), la Comisión examinó la situación de los convenios, las convenciones y las leyes modelo dimanantes de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York. La Comisión tomó nota con aprecio de la información recibida desde su 45º período de sesiones acerca de las medidas de ratificación o de adhesión a tratados y de promulgación de textos legislativos. En particular, expresó su aprecio por la labor del Instituto Max Planck de Derecho Privado Comparado e Internacional (Hamburgo, Alemania) encaminada a buscar legislación por la que se incorporaban al derecho interno las leyes modelo de la CNUDMI e informar a la Secretaría de los resultados de su labor.

242. La Comisión también tomó nota con aprecio de las siguientes medidas y promulgaciones de las que se había informado a la Secretaría tras la presentación de la mencionada nota:

a) Convención de Nueva York: retiro de declaración por Mauricio (149 Estados partes);

b) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)<sup>55</sup>: se había aprobado legislación basada en la Ley Modelo en Granada (2008), Omán (2008) y San Marino (2013). Se había aprobado legislación inspirada en los principios de la Ley Modelo en Bangladesh (2006) y en el estado de Georgia de los Estados Unidos (2009);

c) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)<sup>56</sup>: se había aprobado legislación basada en la Ley Modelo en Granada (2008)

---

<sup>54</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párr. 372.*

<sup>55</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General, anexo.

<sup>56</sup> Resolución 56/80 de la Asamblea General, anexo.

y San Marino (2013). Se había aprobado legislación inspirada en los principios de la Ley Modelo en Omán (2008);

d) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)<sup>57</sup>: se había aprobado legislación basada en la Ley Modelo en Bélgica (2005) y Luxemburgo (2012). Se había aprobado legislación inspirada en los principios de la Ley Modelo en Francia (2011), Suiza (2008) y el estado de Hawaii de los Estados Unidos (2013).

243. La Comisión observó que, a fin de hacerlo aún más útil, en el registro de medidas de ratificación o de adhesión a tratados y de promulgación de textos legislativos basados en las leyes modelo se podrían reflejar otros aspectos de los efectos de los textos de la CNUDMI. A ese respecto, tomó nota del Acuerdo sobre incendios y seguridad de los edificios, firmado en mayo de 2013 en Bangladesh<sup>58</sup>. Se trataba de un acuerdo entre sindicatos y comerciantes de moda internacionales por el que se establecían unas normas mínimas de seguridad en el sector de la confección de Bangladesh, a la luz de la tragedia ocurrida en el edificio Rana Plaza. A fin de crear un régimen vinculante de solución de controversias, en el Acuerdo se hace referencia a la Convención de Nueva York y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las enmiendas aprobadas en 2006<sup>59</sup>. El Acuerdo demuestra el amplio reconocimiento de la efectividad jurídica de esos textos y sirve además para recordar que esos textos gozan de la condición de normas ampliamente aceptadas y modelos para la creación de sistemas de rendición de cuentas mediante legislación.

244. Teniendo en consideración los efectos más amplios de los textos de la CNUDMI, la Comisión tomó nota de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a su labor (A/CN.9/772) y observó con aprecio la influencia de sus guías legislativas, sus guías de prácticas y sus textos contractuales. A fin de facilitar que se aplicara un criterio exhaustivo en la creación de la bibliografía, y para fomentar que se diera a conocer la influencia de los textos de la CNUDMI, la Comisión exhortó a las organizaciones no gubernamentales, en particular a las invitadas a su período de sesiones anual, a que donaran ejemplares de sus revistas, informes anuales y demás publicaciones a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI, con el fin de examinarlos. A ese respecto, la Comisión expresó su agradecimiento al Instituto Alemán de Arbitraje por su decisión de donar todos los números, publicados y por publicar, de la revista alemana de arbitraje (*Zeitschrift für Schiedsverfahren*).

---

<sup>57</sup> Resolución 57/18 de la Asamblea General, anexo.

<sup>58</sup> Se puede consultar en: [www.industrialall-union.org/sites/default/files/uploads/documents/2013-05-13\\_-\\_accord\\_on\\_fire\\_and\\_building\\_safety\\_in\\_bangladesh\\_0.pdf](http://www.industrialall-union.org/sites/default/files/uploads/documents/2013-05-13_-_accord_on_fire_and_building_safety_in_bangladesh_0.pdf) (consultado el 16 de julio de 2013).

<sup>59</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/40/17), anexo I; e Ibid., sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), anexo I.*

## **XII. Coordinación y cooperación**

### **A. Observaciones generales**

245. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/776) en la que se proporcionaba información sobre las actividades de las organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional en las que la secretaría de la CNUDMI había participado desde la presentación a la Comisión de la nota más reciente sobre ese tema (A/CN.9/749). La Comisión observó con reconocimiento que la Secretaría había participado en actividades con varias organizaciones pertenecientes y ajenas al sistema de las Naciones Unidas, como, entre otras, el Banco Mundial, el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico, la Comisión Económica para Europa, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Comercio y Capacidad Productiva de la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el UNIDROIT y la Unión Europea.

246. La Comisión observó que la actividad de coordinación de la Secretaría abarcaba temas examinados en todos los grupos de trabajo que tenía en ese momento la CNUDMI, y que la Secretaría participaba en grupos de expertos, grupos de trabajo y reuniones plenarias con el propósito de intercambiar información y conocimientos especializados y de evitar la duplicación del trabajo y de los productos resultantes. La Comisión observó también que esa labor entrañaba a menudo la necesidad de viajar a las reuniones de las organizaciones mencionadas en el párrafo 245 del presente documento y de gastar fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia de la labor de coordinación que realizaba la CNUDMI en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

247. A modo de ejemplo de la labor en curso, la Comisión mencionó con particular aprecio las actividades de coordinación en las que habían participado la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT.

### **B. Coordinación y cooperación en materia de garantías reales**

248. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la labor de coordinación efectuada en los dos últimos decenios en relación con las garantías reales, por ejemplo en una publicación de las Naciones Unidas titulada “Textos sobre garantías reales preparados por la CNUDMI, la Conferencia de La Haya y el UNIDROIT: comparación y análisis de las principales características de los instrumentos internacionales relacionados con las operaciones garantizadas”<sup>60</sup>. Hubo amplia coincidencia en que esos esfuerzos eran un excelente ejemplo del tipo de coordinación y cooperación que la Comisión venía promoviendo desde hacía años a

---

<sup>60</sup> Puede consultarse en [www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/security/2011UNCITRAL\\_HCCH\\_Unidroit\\_texts.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/security/2011UNCITRAL_HCCH_Unidroit_texts.html) (consultado el 1 de agosto de 2013).



fin de evitar la duplicación del trabajo y los conflictos entre los textos jurídicos preparados por diversas organizaciones.

249. Recordando el mandato que había conferido a la Secretaría en su 44° período de sesiones, celebrado en 2011<sup>61</sup>, la Comisión observó con reconocimiento la labor realizada por la Secretaría para: a) preparar, en cooperación con el Banco Mundial, un anteproyecto de un conjunto común de principios de la CNUDMI y el Banco Mundial sobre las operaciones garantizadas, que incorporaría las recomendaciones de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*; y b) cooperar estrechamente con la Comisión Europea con miras a establecer un enfoque coordinado de la cuestión de la ley aplicable a los efectos que tienen para los terceros las cesiones de créditos, teniendo en cuenta el enfoque utilizado en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional y en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Hubo amplia coincidencia en que esa coordinación era particularmente importante y debía continuar. Tras deliberar, la Comisión renovó el mandato conferido a la Secretaría para que continuara esa labor de coordinación y la informara al respecto.

### C. Informes de otras organizaciones internacionales

250. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de las siguientes organizaciones internacionales y regionales.

#### **Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)**

251. La Comisión escuchó una declaración formulada en nombre del UNIDROIT en la que se celebró la coordinación y cooperación que existía con la CNUDMI y se reafirmó el compromiso del Instituto de cooperar estrechamente con la Comisión.

252. El UNIDROIT informó de lo siguiente:

a) En su 92° período de sesiones (Roma, 8 a 10 de mayo de 2013), el Consejo de Administración del UNIDROIT había aprobado el documento titulado “Model Clauses for the Use of the Unidroit Principles of International Commercial Contracts” (Cláusulas modelo para el uso de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales). La secretaria de la CNUDMI había aportado observaciones al proyecto de cláusulas modelo a fin de aclarar la relación entre los Principios del UNIDROIT y el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. El Consejo de Administración había aprobado las cláusulas modelo y había incorporado las observaciones de la secretaria de la CNUDMI mediante una enmienda de las observaciones que acompañaban a las cláusulas modelo;

b) En el mismo período de sesiones, el Consejo de Administración del UNIDROIT había tomado nota del informe sobre la labor que podría realizarse en el futuro en relación con los contratos a largo plazo y había invitado a la secretaria del UNIDROIT a que adoptara medidas internas preliminares para determinar las cuestiones relacionadas con la inversión y otros contratos a largo

---

<sup>61</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 228.*

plazo que no se hubieran tratado debidamente en la edición de 2010 de los Principios del UNIDROIT;

c) El Consejo de Administración del UNIDROIT había tomado nota de los progresos realizados en las negociaciones para el establecimiento del registro internacional de material rodante ferroviario y de la primera reunión de la Comisión Preparatoria para el Establecimiento del Registro Internacional de Bienes Espaciales (Roma, 6 y 7 de mayo de 2013). En los trabajos de las comisiones preparatorias habían participado los siguientes Estados: Alemania, Arabia Saudita, Brasil, China, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, India, Italia, República Checa y Sudáfrica. La Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril, así como varios otros participantes y representantes del mundo financiero y comercial, habían sido invitados a asistir al período de sesiones como observadores. El Consejo de Administración había pedido a la secretaría del UNIDROIT que siguiera atribuyendo alta prioridad a la promoción de ambos Protocolos del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001)<sup>62</sup>;

d) El Convenio de Ciudad del Cabo tenía ya 58 Estados partes, y el Registro establecido en virtud del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del mencionado Convenio<sup>63</sup> había alcanzado el notable nivel de casi 400.000 entradas desde su establecimiento en 2006;

e) El Consejo de Administración había seguido examinando las posibles adiciones al sistema de Ciudad del Cabo. En su 92º período de sesiones, el Consejo había tomado nota de los informes relativos a lo siguiente: a) un posible cuarto protocolo del Convenio de Ciudad del Cabo sobre el equipo agrícola, minero y de construcción, así como las expresiones de apoyo de varias asociaciones industriales con respecto a su posible impacto económico; b) un posible protocolo futuro sobre las embarcaciones y el equipo de transporte marítimo; y c) un posible protocolo futuro sobre el equipo de generación de energía eólica frente a las costas. El Consejo de Administración había convenido en continuar con la labor preliminar relativa al posible cuarto protocolo, sobre el equipo agrícola, minero y de construcción, de mediana prioridad, y había pedido a la secretaría del UNIDROIT que preparara un estudio de viabilidad sobre la existencia de las condiciones adecuadas para proseguir los trabajos relativos a los otros dos temas;

f) El Consejo de Administración había aprobado el proyecto de principios sobre la ejecutabilidad de las decisiones sobre compensación global de clausura, junto con las observaciones correspondientes;

g) Más entrado el año, el Comité del UNIDROIT sobre los mercados emergentes celebraría en Estambul su tercera reunión, con el fin de establecer el alcance de una guía legislativa sobre los principios y normas para fomentar el comercio de valores en los mercados emergentes, y la metodología para elaborarla;

h) Se habían celebrado dos períodos de sesiones del grupo de trabajo del UNIDROIT encargado de preparar una guía jurídica sobre la agricultura por

---

<sup>62</sup> Puede consultarse en [www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm](http://www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm) (consultado el 1 de agosto de 2013).

<sup>63</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2367, núm. 41143.

contrato, proyecto al que el Consejo de Administración del UNIDROIT había atribuido alta prioridad con vistas a su finalización sustantiva en 2014. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Programa Mundial de Alimentos habían participado activamente en la preparación de la guía. El Consejo había reafirmado su interés en una posible labor futura sobre los aspectos de derecho privado de las inversiones y la financiación agrícolas (incluidos los contratos de inversión agraria, los regímenes de tenencia de la tierra y la estructura jurídica de las empresas agrícolas) y había alentado a la secretaría del UNIDROIT a reexaminar esas cuestiones una vez que se hubiera ultimado la guía jurídica sobre la agricultura por contrato.

253. En cuanto a las cláusulas modelo, la Comisión recordó las observaciones formuladas en su 40º período de sesiones con respecto a su aprobación de la edición de 2004 de los Principios del UNIDROIT, en que había explicado en detalle su posición sobre la relación correcta entre los Principios del UNIDROIT y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa<sup>64</sup>. Se reiteró que los Principios del UNIDROIT no debían interpretarse como los “principios generales” en que se basaba la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Se observó que esos “principios generales” estaban integrados en la jerarquía interpretativa del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. También se señaló que, para que los Principios del UNIDROIT desplazaran a los principios mencionados en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, era necesario que las partes excluyeran contractualmente la aplicación de dicho artículo. Aunque tomó nota de la enmienda introducida en las observaciones que acompañaban a las cláusulas modelo, la Comisión propuso que, para evitar toda confusión en cuanto a las funciones de los Principios del UNIDROIT y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, y en cuanto a la relación entre ambos instrumentos, esa cuestión se examinara más a fondo en el coloquio que se celebraría con ocasión del 35º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, o en otra reunión (véase el párrafo 315 del presente documento).

254. La Comisión tomó nota de la decisión del Consejo de Administración del UNIDROIT de solicitar la cooperación sustantiva de la CNUDMI. Tras deliberar, la Comisión convino en que debería intensificar su cooperación con el UNIDROIT y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, especialmente en las esferas de intersección de sus respectivas actividades. La Comisión expresó también su amplio apoyo a la propuesta de que en su siguiente período de sesiones se le presentara un informe, preparado conjuntamente por la secretaría de la CNUDMI y el UNIDROIT, en el que se pusieran de relieve los posibles proyectos conjuntos.

### **Unión Europea**

255. La Comisión escuchó una declaración de la Comisión Europea sobre su propuesta relativa a una normativa común de compraventa europea. Se expusieron las consideraciones que justificaban esa propuesta, incluidos los obstáculos jurídicos

---

<sup>64</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17), párrs. 209 a 213.*

al comercio que se derivaban de las divergencias entre los distintos derechos contractuales. Se observó que la propuesta se refería a un instrumento de derecho contractual facultativo que podría seleccionarse en las operaciones transfronterizas entre empresas y consumidores, y en las operaciones transfronterizas entre empresas en que una de las partes fuera una pequeña o mediana empresa. Se señaló asimismo que la normativa común de compraventa europea, tal como se había propuesto, podría seleccionarse en toda operación en que al menos una de las partes estuviera situada en la Unión Europea. Se mencionó también la influencia de los instrumentos internacionales, en particular la de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y la de los Principios del UNIDROIT, en la propuesta de la Comisión Europea. Por último, se señaló que la propuesta estaba todavía en estudio en el marco de los procedimientos legislativos de la Unión Europea.

### **Banco Mundial**

256. La Comisión escuchó una declaración formulada en nombre del Banco Mundial en la que se expresó reconocimiento a la CNUDMI y su secretaría por su continua cooperación con el Banco Mundial. Se observó que durante los últimos años las actividades de la CNUDMI y sus grupos de trabajo habían impulsado considerablemente la labor del Banco Mundial en apoyo de la modernización de las condiciones jurídicas propicias al crecimiento económico y el comercio. En particular, se pusieron de relieve las actividades que realizaban las dos organizaciones para establecer marcos jurídicos uniformes en los ámbitos de la contratación pública, el arbitraje y la conciliación, la insolvencia y las operaciones garantizadas.

## **D. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo**

257. En su período de sesiones en curso, la Comisión recordó que, en su 43° período de sesiones, celebrado en 2010, había aprobado el resumen de las conclusiones sobre su reglamento y sus métodos de trabajo<sup>65</sup>. En el párrafo 9 del resumen se señalaba que la Comisión había decidido elaborar y actualizar debidamente una lista de las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales con las que hubiera mantenido una prolongada relación de cooperación y a las que hubiera invitado a asistir a sus períodos de sesiones. La Comisión recordó también que, atendiendo a una petición suya<sup>66</sup>, la Secretaría había reestructurado la información presentada por vía electrónica acerca de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo, así como la manera de comunicar esa información a los Estados, y que esa reestructuración se había efectuado a satisfacción de la Comisión<sup>67</sup>.

258. La Comisión tomó nota de que, desde su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, se habían añadido a la lista de organizaciones no gubernamentales

<sup>65</sup> *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), anexo III.

<sup>66</sup> *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párrs. 288 a 298.

<sup>67</sup> *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 176 a 178.

invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo las siguientes organizaciones: Instituto Europeo de Derecho ([www.europeanlawinstitute.eu](http://www.europeanlawinstitute.eu)), Junta de Arbitraje Mercantil de Corea ([www.kcab.or.kr](http://www.kcab.or.kr)) y Panel of Recognised International Market Experts in Finance ([www.primefinancedisputes.org](http://www.primefinancedisputes.org)).

259. En respuesta a una pregunta sobre la inclusión en la lista de la Junta de Arbitraje Mercantil de Corea, se explicó que la afiliación nacional de una organización no gubernamental no era un factor decisivo a la hora de decidir si se la invitaba a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI. La Comisión recordó que varias organizaciones no gubernamentales nacionales estaban invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI debido a la importante función que desempeñaban en la elaboración de textos jurídicos no solo en su propia jurisdicción sino también en las jurisdicciones de una determinada región o en el mundo entero, lo que se reflejaba en su composición por lo general multinacional. También se tenía en cuenta la necesidad de lograr una representación equilibrada de las organizaciones no gubernamentales de distintas regiones geográficas y de grupos de países con diferentes grados de desarrollo. Asimismo, se hacía lo posible por evitar la representación excesiva de las organizaciones de un determinado país o región, o de las organizaciones con una esfera de competencia particular que ya estuviera suficientemente representada en la Comisión.

260. La Comisión recordó los criterios que aplicaba la Secretaría al decidir invitar a una nueva organización a los períodos de sesiones de la CNUDMI. La Comisión reafirmó su entendimiento, recogido en el párrafo 10 del resumen de las conclusiones sobre su reglamento y sus métodos de trabajo (véase el párr. 257 del presente documento), de que correspondía a la Secretaría informar a los Estados miembros de la Comisión de su decisión de invitar a una nueva organización no gubernamental a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI, y a la Comisión adoptar la decisión final cuando se planteara una objeción a esa decisión. La Comisión confirmó también su entendimiento de que las invitaciones cursadas a las organizaciones no gubernamentales para que asistieran a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo no influían en la condición de observador de esas organizaciones ante ningún órgano del sistema de las Naciones Unidas, y de que la condición de una organización no gubernamental ante el Consejo Económico y Social no influía en la decisión de invitar o no a esa organización a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI. La lista de organizaciones no gubernamentales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI se confeccionaba y ponía a disposición de los Estados con el único fin de informarlos de las organizaciones que se invitaría a los períodos de sesiones.

261. Se señaló que los criterios aplicados por la Secretaría al decidir invitar a una nueva organización no gubernamental a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y el procedimiento utilizado para aplicar esos criterios debían ser lo más objetivos posible. También se expresó la opinión de que la Secretaría debería informar a los Estados miembros de la Comisión antes de cursar una invitación a una nueva organización no gubernamental y antes de añadir esa organización a la lista. Se recordó que esas cuestiones ya se habían examinado detenidamente en períodos de sesiones anteriores de la Comisión. La Comisión reafirmó el compromiso alcanzado acerca de esas cuestiones, que se había recogido en los

párrafos 9 y 10 del resumen de las conclusiones sobre sus métodos de trabajo antes mencionado.

### **XIII. Centros regionales de la CNUDMI**

262. La Comisión tomó nota de las actividades realizadas por el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico con posterioridad a la fecha del informe sobre ese mismo tema presentado a la Comisión en su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, y que se reseñaban en los párrafos 51 a 70 del documento A/CN.9/775.

263. El representante de la República de Corea hizo referencia a la estrecha colaboración que su Gobierno, en particular su Ministerio de Justicia, había mantenido con el Centro Regional para Asia y el Pacífico, y dio algunos ejemplos de los resultados de esa colaboración. Se indicó el interés de la República de Corea por seguir trabajando conjuntamente.

264. El representante de Kenya confirmó que su Gobierno seguía estudiando la posibilidad de acoger un centro regional de la CNUDMI en Nairobi<sup>68</sup>.

265. La Comisión destacó la importancia de las tareas asignadas al Centro Regional para Asia y el Pacífico y expresó su reconocimiento por las actividades emprendidas.

266. La Comisión reconoció con agradecimiento la contribución de la República de Corea al Centro Regional para Asia y el Pacífico y acogió con beneplácito el interés continuado del Gobierno de Kenya por establecer un centro regional. La Comisión solicitó a la Secretaría que la mantuviera al corriente de las novedades referentes al funcionamiento del Centro Regional para Asia y el Pacífico y a la creación de otros centros regionales de la CNUDMI, en particular en lo relativo a su financiación y sus presupuestos.

### **XIV. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional**

#### **A. Introducción**

267. La Comisión recordó que el tema relativo a la función que desempeñaba la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional se venía incluyendo en el programa de la Comisión desde su 41º período de sesiones, celebrado en 2008<sup>69</sup>, en respuesta a la invitación de la Asamblea General a la Comisión de que, en el informe que le presentara, formulara observaciones sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho<sup>70</sup>. La Comisión recordó también que, desde ese período de sesiones, en sus informes anuales a la

---

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 192.

<sup>69</sup> La decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa puede consultarse en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17)*, segunda parte, párrs. 111 a 113.

<sup>70</sup> Resoluciones de la Asamblea General 62/70, párr. 3; 63/128, párr. 7; 64/116, párr. 9; 65/32, párr. 10; y 66/102, párr. 12.

Asamblea General había formulado observaciones sobre sus funciones en la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional, inclusive en situaciones de reconstrucción posteriores a conflictos. La Comisión expresó su convencimiento de que la promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales debería formar parte integrante del programa general de las Naciones Unidas de promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional, incluso por conducto del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibía el respaldo de la Dependencia sobre el Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General<sup>71</sup>. La Comisión observó con satisfacción que la Asamblea General había hecho suya esa opinión<sup>72</sup>.

268. La Comisión recordó además que en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, había indicado que estimaba esencial mantener un diálogo frecuente con el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, por conducto de la Dependencia sobre el Estado de Derecho, a fin de mantenerse al corriente de los progresos realizados en la integración de la labor de la CNUDMI en las actividades conjuntas de las Naciones Unidas en pro del estado de derecho. Con ese fin, la Comisión había solicitado a la Secretaría que organizara una sesión informativa a cargo de la Dependencia sobre el Estado de Derecho cada dos años, cuando los períodos de sesiones de la Comisión se celebraran en Nueva York<sup>73</sup>. Por tanto, durante el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York en 2012, tuvo lugar una sesión informativa<sup>74</sup>.

269. En ese período de sesiones se había informado a la Comisión de los progresos realizados en cuanto al logro de un mayor conocimiento de la labor de la CNUDMI y la integración de esa labor en las actividades realizadas por las Naciones Unidas y otras organizaciones en relación con el estado de derecho. También se había informado a la Comisión de los preparativos de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional programada para septiembre de 2012 y los resultados previstos de la reunión. En ese mismo período de sesiones, la Comisión había formulado su posición en cuanto a la manera de asegurar que determinados aspectos de la labor de la CNUDMI quedaran debidamente reflejados en la reunión de alto nivel y en su documento final, así como en su mensaje para la propia reunión de alto nivel<sup>75</sup>.

---

<sup>71</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 386; ibid., sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 413 a 419; ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 313 a 336; ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párrs. 299 a 321; e ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 195 a 227.*

<sup>72</sup> Resoluciones de la Asamblea General 63/120, párr. 11; 64/111, párr. 14; 65/21, párrs. 12 a 14; 66/94, párrs. 15 a 17, y 67/89, párrs. 16 a 18.

<sup>73</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 335.*

<sup>74</sup> *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 195 a 227.*

<sup>75</sup> *Ibid.*, párrs. 211 a 223.

## B. Novedades pertinentes desde el 45° período de sesiones de la Comisión

270. En su 46° período de sesiones, la Comisión escuchó un informe oral del Presidente de su 45° período de sesiones sobre la aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en dicho período de sesiones<sup>76</sup>. En particular, se informó de que, por invitación especial de la Asamblea General, el Presidente del 45° período de sesiones de la CNUDMI había formulado una declaración ante la reunión de alto nivel en la que había puesto de relieve que los efectos del estado de derecho y el desarrollo económico se reforzaban mutuamente y había destacado la importancia de la labor que realizaba la CNUDMI para promover el estado de derecho en las relaciones comerciales y en un contexto más amplio. La Comisión tomó nota con satisfacción de la Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional<sup>77</sup>, en cuyo párrafo 7 los Estados Miembros habían reafirmado que el estado de derecho y el desarrollo estaban estrechamente relacionados y se reforzaban mutuamente, y habían expresado su convicción de que esa interrelación debía considerarse en la agenda internacional de desarrollo posterior a 2015. En particular, la Comisión observó con agrado que, en el párrafo 8 de la Declaración, los Estados habían reconocido la importancia de los marcos jurídicos justos, estables y previsibles para crear desarrollo, crecimiento económico y empleo inclusivos, sostenibles y equitativos, generar inversiones y facilitar la actividad empresarial y, a ese respecto, habían encomiado la labor que realizaba la CNUDMI.

271. La Comisión expresó su agradecimiento al Presidente de su 45° período de sesiones por el informe presentado y por haberse asegurado de transmitir el mensaje de la CNUDMI a la reunión de alto nivel y de que los aspectos de la labor de la Comisión hubieran quedado debidamente reflejados en la reunión de alto nivel y en su documento final.

272. La Comisión también tomó nota con satisfacción de la participación del Presidente de su 45° período de sesiones en el debate temático de la Asamblea General sobre el tema “Iniciativa empresarial para el desarrollo”, celebrado en Nueva York el 26 de junio de 2013, y en una conferencia organizada conjuntamente por la Comisión de Consolidación de la Paz y el Pacto Mundial sobre el potencial del sector privado para ayudar a los países frágiles a salir de situaciones de conflicto. La Comisión respaldó las iniciativas encaminadas a que en todo el sistema de las Naciones Unidas se cobrara conciencia de la labor realizada por la CNUDMI y su pertinencia para otros ámbitos de la labor de las Naciones Unidas.

273. También se informó a la Comisión de que su secretaria, a petición de la Dependencia sobre el Estado de Derecho, había preparado un proyecto de nota orientativa del Secretario General sobre la promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales. El proyecto de nota orientativa, que estaba examinando la Dependencia y posteriormente se transmitiría a los miembros del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho para que formularan observaciones al respecto, se basaba en las decisiones adoptadas por la Comisión desde 2008 en relación con el tema del programa que tenían por objeto: a) fortalecer

---

<sup>76</sup> *Ibid.*

<sup>77</sup> Resolución 67/1 de la Asamblea General.



de forma sostenida la capacidad de los Estados para promover el estado de derecho en las relaciones comerciales, de ser necesario con la asistencia de la comunidad internacional; y b) reforzar la capacidad de las Naciones Unidas para atender con eficacia, cuando se le solicitara, las necesidades de los Estados para crear dicha capacidad en el plano local. La nota tenía por objeto ser pertinente a las actividades de las Naciones Unidas relativas al estado de derecho, en particular las que promovían el desarrollo económico en diversas situaciones, incluidos contextos de prevención de conflictos, reconstrucción posterior a conflictos y desarrollo. La Comisión solicitó a la Secretaría que señalase la nota orientativa a la atención de la Comisión una vez que se hubiera publicado, a fin de darle la mayor difusión posible.

274. La Comisión recibió información sobre otras novedades ocurridas desde su último período de sesiones con respecto a la aplicación de la agenda del estado de derecho de las Naciones Unidas. En particular, se la informó de las iniciativas emprendidas en todo el sistema de las Naciones Unidas para formular la agenda de desarrollo de las Naciones Unidas después de 2015, de la cual era parte esencial el estado de derecho. Se la informó, en especial, de la labor del Grupo de Trabajo Abierto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y del comité intergubernamental de expertos en financiación del desarrollo sostenible.

275. La Comisión observó la pertinencia de su labor para esas y otras actividades realizadas en todo el sistema de las Naciones Unidas. Pidió a su Mesa del período de sesiones en curso y a su secretaría que tomaran medidas apropiadas para asegurar que no se pasaran por alto las esferas de trabajo de la CNUDMI ni el papel de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho y el desarrollo sostenible, y que le presentaran en su siguiente período de sesiones un informe sobre la labor realizada en ese sentido.

### **C. Observaciones formuladas a la Asamblea General sobre las funciones actuales de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho**

276. La Comisión tomó nota de la resolución 67/97 de la Asamblea General, relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional. En el párrafo 14 de esa resolución, la Asamblea había invitado a la Comisión a que siguiera formulando observaciones, en sus informes a la Asamblea General, sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho. En el párrafo 17 de la resolución, la Asamblea había decidido que los próximos debates de la Sexta Comisión que se celebrarían en 2013 en relación con el tema del programa titulado “El estado de derecho en los planos nacional e internacional” se centrarían en el subtema “El estado de derecho y el arreglo pacífico de controversias internacionales”. En consecuencia, la Comisión decidió centrar sus observaciones a la Asamblea General en sus funciones en la promoción del estado de derecho y el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

277. Para facilitar la formulación de observaciones sobre ese subtema por la Comisión, de conformidad con la mencionada invitación de la Asamblea General, la Secretaría organizó una mesa redonda con la participación de expertos en las esferas

de trabajo de la CNUDMI relacionadas con ese subtema (arbitraje y conciliación y solución de controversias por vía informática).

**1. Resumen de la sesión informativa sobre el estado de derecho respecto de las funciones de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho y el arreglo pacífico de las controversias internacionales**

278. La mesa redonda inició su debate poniendo de relieve la importante función de las normas de arbitraje comercial internacional en el fortalecimiento del estado de derecho mediante el arreglo pacífico de las controversias internacionales. El arbitraje era una esfera en la que la CNUDMI había venido trabajando desde su creación, y la CNUDMI había ganado renombre por su elaboración de instrumentos jurídicos fundamentales, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje, así como por la vigilancia de la aplicación efectiva de la Convención de Nueva York de 1958.

279. Se señaló que el arbitraje comercial internacional había sido uno de los medios más eficaces para el arreglo de las controversias económicas internacionales, por ejemplo las controversias transfronterizas sobre inversiones en recursos naturales. Se adujo que, de resultas de ello, tal vez el arbitraje comercial internacional hubiera reducido las posibilidades de que surgieran conflictos entre los Estados al obviar la necesidad de que estos se enfrentaran directamente en nombre de sus ciudadanos agraviados mediante represalias, el respaldo de demandas u otros medios. Además, podía haber contribuido a evitar el agravamiento de situaciones inestables (por ejemplo, al evitar que las sociedades volvieran a caer en una situación de conflicto).

280. Los oradores pusieron de relieve las características específicas por las que el arbitraje internacional era un instrumento valioso para el arreglo pacífico de controversias, en especial de las controversias surgidas en un marco de relaciones inestables y de carga política (por ejemplo, las inversiones transfronterizas en industrias extractivas, las controversias posteriores a conflictos relacionadas con daños transfronterizos, la incautación de propiedades o las reclamaciones de territorio). Entre esas preciadas características, los oradores señalaron la flexibilidad (la posibilidad de que las partes litigantes aplicaran un procedimiento especial adaptado específicamente a su controversia, en lugar de verse sujetas a los procedimientos establecidos de un tribunal local) y la neutralidad mediante la desnacionalización del foro jurídico de arbitraje de las controversias (el tribunal arbitral era independiente de las partes litigantes y estaba fuera del alcance de toda interferencia o instrucción proveniente de los gobiernos respectivos, y gozaba de facultades para dictar fallos en su jurisdicción propia).

281. Se indicó que la neutralidad del foro tenía un valor especial en las situaciones posteriores a conflictos y en otras situaciones inestables en las que solía estar excluido el recurso a tribunales del Estado en conflicto (porque los tribunales fueran disfuncionales, por sospecha de sesgo o incluso hostilidad por parte de estos, lo que también planteaba cuestiones relativas a la seguridad personal, o por la falta de independencia judicial, incluido el caso en que un tribunal nacional debiera determinar la legalidad de los actos de su propio gobierno).

282. Se dijo que los instrumentos de la CNUDMI en la esfera del arbitraje comercial internacional proporcionaban medios prácticos para velar por que las mencionadas características distintivas del arbitraje internacional funcionaran en la práctica. En lo tocante a la flexibilidad, se dijo que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ofrecía una gran flexibilidad para adaptar el procedimiento a los requisitos de la controversia al permitir que las partes definieran las cuestiones que habían de resolverse, el número de árbitros, la identidad de estos, el foro y el derecho aplicable. Se observó que, una vez constituido, el tribunal tenía poderes inherentes para elaborar, en consulta con las partes, procedimientos propios sobre aspectos como el plazo en el que se dictaría el laudo arbitral, el número y el orden de los alegatos y la manera en que el tribunal obtendría pruebas. Con respecto a la neutralidad, se afirmó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje había sido el instrumento que mejor había logrado asegurar un enfoque independiente y armonizado del arbitraje internacional.

283. Los oradores también encomiaron los esfuerzos desplegados por la CNUDMI en cooperación con otros interesados para lograr una adhesión casi universal a la Convención de Nueva York de 1958 (que contaba con 149 Estados partes) y a su cumplimiento eficaz y su interpretación y aplicación uniformes mediante la reunión y divulgación de la jurisprudencia y otros materiales con ella relacionados. Se afirmó que la contribución de la Convención al fortalecimiento del estado de derecho era indiscutible: había cimentado el arbitraje internacional al proporcionar durante más de 50 años un conjunto común de normas para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales internacionales. (Sobre esta cuestión, véase también el párrafo 136 del presente documento.)

284. Se indicó que el marco que proporcionaban esos instrumentos era un medio eficaz de atraer las inversiones necesarias para el desarrollo sostenible y la creación de capacidad, lo que a su vez podría impedir eficazmente el surgimiento de muchos conflictos que actualmente eran provocados por factores económicos.

285. Los oradores recordaron que la Comisión había aprobado en el período de sesiones en curso el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (véase el párrafo 128 del presente documento). Con relación a la definición de estado de derecho expresada en los documentos de las Naciones Unidas<sup>78</sup>, en que se hace referencia explícitamente a la transparencia procesal y legal, se subrayó que, sin esa transparencia, los demás requisitos fundamentales del estado de derecho, como la rendición de cuentas, la legalidad, la equidad en la aplicación de la ley y la no arbitrariedad, no se podían cumplir. Asimismo, se destacó la influencia que podía tener el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia para que se reunieran todos esos elementos fundamentales del estado de derecho, sobre todo en una esfera como la de la utilización de los recursos públicos, en la cual la transparencia era muy necesaria. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, según se dijo, abarcaba casi todos los aspectos de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado, y era matizado y equilibrado. Sin embargo, para alcanzar los objetivos que se perseguía con él era preciso que se aplicara de manera efectiva. Así pues, según los oradores, la importante labor de la CNUDMI

---

<sup>78</sup> Véase el informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616), párr. 6.

debía proseguir: la Comisión no solo debía preparar en breve un convenio en el que se previera un mecanismo para facilitar la aplicabilidad del Reglamento a los tratados de inversiones existentes, sino también adoptar medidas encaminadas a la aplicación práctica del Reglamento, la reunión y difusión de la información pertinente prevista en él y el fomento de buenas prácticas con respecto a su uso. A esa propuesta se respondió que ello debía ponderarse con la necesidad de respetar la base sobre la que se adoptaban las decisiones relativas a inversiones, y que cambiar las normas aplicables a esas decisiones iba en contra del estado de derecho.

286. Seguidamente, la Comisión escuchó la sugerencia de que se aprovechara en mayor medida la mediación y la función de los tribunales nacionales en la solución de controversias internacionales de carácter económico. Se destacó el valor de la mediación como método flexible, poco oneroso y rápido para solucionar controversias y como mecanismo eficaz para alcanzar pronto una solución amigable entre partes litigantes. Se presentaron datos que mostraban cómo en muchos casos de arbitrajes entre inversionistas y Estados las controversias se habían resuelto amigablemente antes de la emisión del laudo final. Asimismo, se señaló que, a pesar de la preferencia por la solución amigable de las controversias, la mediación no se utilizaba ni conocía de forma generalizada. Su relativa impopularidad se debía en parte a las desventajas que se veían a ese mecanismo, concretamente la incertidumbre en cuanto a la aplicación de los resultados de la mediación, así como el hecho de que en la legislación no se reconociera de forma explícita a ninguna entidad la facultad de negociar en nombre del Estado en el marco de procedimientos de mediación. Muchos países carecían de una legislación consolidada que tratara en profundidad todos los aspectos relacionados con la mediación comercial o la capacidad para ocuparse de la mediación de controversias de carácter comercial. Esa situación se daba a pesar de que numerosas jurisdicciones estudiadas por el Banco Mundial preveían la remisión por parte de los tribunales de controversias de carácter comercial a mecanismos de mediación o conciliación cuando ya se habían entablado actuaciones judiciales. Se destacó la función del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980)<sup>79</sup> y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional<sup>80</sup> en el refuerzo del marco interno para la mediación: se consideró que contar con normas de mediación sólidas a nivel nacional era indispensable para promover la mediación en las controversias internacionales y garantizar la aplicación de al menos algunas salvaguardias en materia de transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción en las negociaciones celebradas en el marco de procedimientos de mediación.

287. La Comisión también escuchó una ponencia sobre el carácter cambiante de la solución de controversias por vía informática y su potencial para agilizar la solución de controversias en diversos contextos, en particular en los casos de sociedades que habían sufrido conflictos y en las que la comunicación cara a cara para resolver controversias podía resultar difícil. Se informó a la Comisión de que ya se estaban probando mecanismos de solución de controversias en línea asistidos por tecnología o basados en tecnología, así como sistemas de prevención de controversias en línea con apoyo tecnológico, inclusive en comunidades que habían sufrido conflictos. Hasta cierto punto, las tecnologías de vanguardia que combinaban la inteligencia

---

<sup>79</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/35/17), cap. V, secc. A, párr. 106.*

<sup>80</sup> Resolución 57/18 de la Asamblea General, anexo.

artificial y la capacidad para aprender y mejorar de forma automática podían servir como sustitutas de árbitros, conciliadores o mediadores al proporcionar opciones para la solución de controversias sin intervención humana o con una intervención mínima. Existían factores como su disponibilidad o accesibilidad en todo momento y su rapidez y asequibilidad que también podían hacer que ganaran popularidad. Así pues, no había que subestimar el potencial de la solución de controversias por vía informática en ninguna iniciativa internacional destinada a reforzar la eficacia y eficiencia de la solución pacífica de controversias internacionales. Contar con principios y normas armonizados a nivel mundial (por ejemplo, sobre acreditación de proveedores, salvaguardias procesales y solicitudes relacionadas con la constitución de fideicomisos) para utilizar la solución de controversias por vía informática en diversos contextos (en las relaciones entre empresas, entre empresas y consumidores y entre consumidores, y posiblemente en otros contextos) era fundamental para garantizar la sostenibilidad de la actividad de los proveedores de sistemas de solución de controversias por vía informática y la eficacia de esos mecanismos. A ese respecto, se destacó la importancia fundamental de la labor del Grupo de Trabajo III (Solución de controversias por vía informática) de la CNUDMI.

## **2. Medidas que debe adoptar la Comisión**

288. La Comisión dio las gracias a los ponentes por sus declaraciones y se mostró de acuerdo con sus opiniones acerca del papel de la CNUDMI y sus instrumentos en las esferas del arbitraje y la conciliación para promover el estado de derecho y la solución pacífica de controversias internacionales. La Comisión destacó la importante función que podría desempeñar el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia también a ese respecto. Asimismo, observó el carácter cambiante de la solución de controversias por vía informática y su potencial en relación con la solución de controversias en diversos contextos, en particular en las situaciones posteriores a conflictos.

289. La Comisión recordó las actividades de asistencia técnica realizadas por la Secretaría en la esfera de la solución de controversias, que se reseñan en la nota de la Secretaría sobre cooperación y asistencia técnicas (A/CN.9/775) (véase el párrafo 231 del presente documento). La Comisión también escuchó una declaración sobre los proyectos en Europa sudoriental y el Estado de Palestina relativos a la legislación interna en materia de arbitraje y conciliación, que se ejecutaron en colaboración con la Agencia Alemana de Cooperación Internacional. También recordó la misión de asistencia técnica al Iraq que se llevó a cabo en relación con la adopción de la Convención de Nueva York y en la que se contó con la cooperación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. La Comisión recordó sus deliberaciones acerca del papel de la guía sobre la Convención de Nueva York de 1958 en la facilitación de la comprensión del texto de la Convención, su cumplimiento eficaz, su interpretación uniforme y su aplicación (véanse los párrafos 134 a 140 del presente documento). A ese respecto, la Comisión observó con aprecio que la Agencia Alemana de Cooperación Internacional había expresado su deseo de prestar apoyo en la preparación de la guía sobre la Convención de Nueva York de 1958, importante instrumento en las actividades de asistencia técnica realizadas en la esfera de la solución de controversias.

290. La Comisión puso de relieve la importancia de las actividades de asistencia técnica de su secretaría para fortalecer el estado de derecho y pidió una colaboración y una cooperación más estrechas tanto en el sistema de las Naciones Unidas como con entidades interesadas de fuera del sistema, a fin de lograr un mayor uso de las normas preparadas por la CNUDMI. La Comisión reiteró que el papel de los Estados a ese respecto también debía crecer considerablemente.

291. La Comisión recordó que la Asamblea General, en el párrafo 17 de su resolución 67/97, había decidido invitar a los Estados Miembros a que, en el debate de la Sexta Comisión que tendría lugar en 2014 en el marco del tema del programa de la Asamblea titulado “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, se centraran en el subtema “Puesta en común de las prácticas nacionales de los Estados para el fortalecimiento del estado de derecho mediante el acceso a la justicia”. La Comisión invitó a que se formularan observaciones y se realizaran estudios sobre ese subtema para que la Comisión los examinara en su 47º período de sesiones, que se celebraría en 2014.

## **XV. Labor prevista y posible labor futura, entre otras cosas en los ámbitos del arbitraje y la conciliación, el fraude comercial, el comercio electrónico, el régimen de la insolvencia, el derecho contractual internacional, la microfinanciación, la solución de controversias por vía informática, la contratación pública y el desarrollo de infraestructuras, incluida la colaboración entre el sector público y el sector privado, y las garantías reales**

292. La Comisión recordó que en su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, había solicitado a la Secretaría que preparara una nota sobre la planificación estratégica para examinarla en su 45º período de sesiones, que contuviera posibles opciones de labor futura de la Comisión y una evaluación de sus consecuencias financieras<sup>81</sup>. También recordó que había convenido en dar más orientación sobre el rumbo estratégico de la CNUDMI en su período de sesiones en curso, y había pedido a la Secretaría que reservara suficiente tiempo en el 46º período de sesiones que se estaba celebrando para mantener deliberaciones a fondo sobre el tema<sup>82</sup>.

293. La Comisión examinó la nota de la Secretaría sobre la labor prevista y posible labor futura (A/CN.9/774), que complementaba la nota de la Secretaría sobre un rumbo estratégico para la CNUDMI (A/CN.9/752 y Add.1), que se había preparado en respuesta a la solicitud formulada en el 44º período de sesiones a la que se hace referencia en el párrafo anterior. Se señalaron a la atención de la Comisión los informes y textos mencionados en esos documentos. Recibieron amplio apoyo tanto el enfoque como los puntos esenciales expuestos en los documentos A/CN.9/774, A/CN.9/752 y A/CN.9/752 y Add.1.

---

<sup>81</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 343.

<sup>82</sup> *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 231.

294. La Comisión analizó algunas cuestiones generales que podrían ser pertinentes para planificar su labor futura y establecer las correspondientes prioridades, incluidas tanto la labor legislativa como las demás actividades de apoyo a la aprobación y el uso de textos de la CNUDMI descritas en el párrafo 12 del documento A/CN.9/774. Recalcó la importancia de adoptar un enfoque estratégico en la asignación de los escasos recursos de que disponía la CNUDMI, en el contexto de su mandato de modernizar y armonizar el derecho mercantil internacional, y a la luz del número cada vez mayor de temas que se remitían a la CNUDMI para su examen.

295. La Comisión recordó algunas cuestiones estratégicas que se habían planteado en su 45º período de sesiones, a saber:

a) La determinación de las esferas temáticas que debían considerarse de máxima prioridad, en relación con el papel y la importancia de la CNUDMI;

b) La sostenibilidad del método actual, es decir, el hecho de que se diera más importancia a las negociaciones oficiales que a las oficiosas al elaborar textos, habida cuenta de los recursos de que se disponía;

c) El logro de un equilibrio óptimo entre las diversas actividades de la CNUDMI, habida cuenta de los recursos de que se disponía;

d) La movilización de recursos suplementarios y la cuestión de si la CNUDMI debería solicitar recursos externos para desempeñar sus funciones, por ejemplo, mediante actividades conjuntas y la cooperación con otros órganos<sup>83</sup>.

296. En cuanto a las esferas temáticas que debían considerarse de máxima prioridad, la Comisión observó que al establecer prioridades debían tenerse en cuenta tanto la importancia como la urgencia y recordó las diversas cuestiones que había expuesto anteriormente y a las que se hacía referencia en la sección IV.B del documento A/CN.9/774 (“Establecimiento de prioridades con respecto a las esferas temáticas”).

297. La Comisión puso de relieve la importancia de preparar textos legislativos sobre temas respecto de los cuales era probable que pudiera lograrse un consenso, hubiera una necesidad económica (en el sentido en que se utilizaba esa expresión en el documento A/CN.9/774) y existiera la probabilidad de preparar un texto legislativo que redundara en provecho del desarrollo del derecho mercantil internacional. Se recalcó que el factor principal por el que se debía guiar la Comisión al decidir si abordar un tema debía ser la medida en que un posible texto legislativo fomentaría el desarrollo del derecho mercantil internacional, tal como se había expresado en el mandato que la Asamblea General había encomendado a la CNUDMI. Algunas delegaciones pusieron de relieve que al evaluar la prioridad que debía asignarse a los temas debía tenerse en cuenta el fomento del desarrollo económico y social sostenibles y el estado de derecho, mientras que otras afirmaron que ese apoyo sería un efecto deseable de la armonización y modernización del derecho mercantil internacional en sí mismo.

298. La Comisión escuchó una descripción de determinadas cuestiones expuestas en una propuesta presentada por los Estados Unidos, que figuraba en la sección II del documento A/CN.9/789. En cuanto a las cuestiones planteadas en la sección II de ese documento (en la subsección titulada “Sostenibilidad del método actual”),

---

<sup>83</sup> *Ibid.*, párr. 229.

algunos Estados consideraron adecuado el enfoque que se describía basado en proyectos para la denominación de los grupos de trabajo. Otros expresaron la opinión, que posteriormente prevaleció, de que la flexibilidad que permitiría un enfoque basado en proyectos había existido desde la decisión, adoptada en 2003, de aumentar el número de grupos de trabajo de 3 a 6. Se reconoció que la asignación de tiempo de reuniones a los grupos de trabajo también podía hacerse con más flexibilidad, en lugar de asignarse automáticamente dos semanas anuales a cada tema.

299. Se expresó preocupación en el sentido de que, si la Comisión establecía grupos de trabajo semipermanentes o permanentes cuyos mandatos y atribuciones no se revisaran de forma periódica podría ocurrir que, para dar paso a otros temas, se excluyeran algunos que tal vez la Comisión considerara que debían ser objeto de su labor con carácter prioritario. Sin embargo, se acordó que debía reconocerse y apoyarse la pericia de los grupos de trabajo como medio de sustentar la alta calidad de los textos de la CNUDMI y su pertinencia.

300. La Comisión puso de relieve que la labor de elaboración de textos de la CNUDMI se debía emprender, de modo natural, por conducto del proceso de los grupos de trabajo. A ese respecto, la Comisión recordó el vínculo existente entre ese proceso oficial de negociación y la aplicabilidad universal (y por tanto, también la aceptación) de los textos de la CNUDMI, la importancia de la transparencia que otorgaba ese proceso, y la necesidad de continuar con los métodos de trabajo inclusivos de la CNUDMI. También se convino en que el multilingüismo de los métodos de trabajo de la Comisión constituía un apoyo clave a su labor y debía continuarse con él, incluso teniendo en cuenta la cantidad de recursos que requería.

301. La Comisión convino en que había situaciones excepcionales en las que serían adecuados unos métodos de trabajo más oficiosos para la elaboración de textos legislativos, por ejemplo, en el caso de los aspectos extremadamente técnicos de un tema, y para solucionar cuestiones de redacción cuando un texto estuviera casi finalizado. Se sugirió que, en ese último caso, los métodos de trabajo podrían acelerarse recurriendo a expertos y relatores especiales, a fin de facilitar la preparación final de un texto para presentarlo a la Comisión con miras a su aprobación. Se hizo hincapié en la importancia de la transparencia y el carácter inclusivo, y de evitar la preponderancia de determinados grupos especializados e intereses durante la aplicación de métodos de trabajo oficiosos. Se convino en que se debía dar a la Secretaría flexibilidad para organizar actividades oficiosas según las necesidades de cada esfera temática. La Comisión destacó, no obstante, que la elaboración de textos legislativos de manera oficiosa debía tener límites, y que todos los textos legislativos debían someterse al examen de la Comisión antes de su aprobación. Además, se observó que la labor de preparación previa a encomendar un tema a un grupo de trabajo era tanto adecuada como necesaria, por ejemplo, mediante estudios realizados por la Secretaría, la celebración de coloquios y la asistencia de expertos externos de distintas tradiciones y afiliaciones jurídicas. La Comisión recordó declaraciones anteriores a ese respecto, citadas en el apartado “Temas a los que debería otorgarse la máxima prioridad”, de la sección II del



documento A/CN.9/789<sup>84</sup>, en el sentido de que, como norma, un tema no se remitiría a un grupo de trabajo antes de que la Secretaría hubiera realizado un estudio al respecto.

302. También se planteó la cuestión de la naturaleza de un texto legislativo. Se sugirió que las negociaciones oficiales se limitaran a la preparación de textos vinculantes (como las convenciones) y documentos normativos (como las leyes modelo), y que la preparación oficiosa de textos legislativos sería apropiada para las guías legislativas y otras modalidades de orientación. Otro punto de vista, que posteriormente prevaleció, fue que se necesitaba un enfoque más flexible, tanto porque no siempre existía una clara línea divisoria entre los textos vinculantes y los de otro tipo, como porque, tal vez, solo durante las negociaciones oficiales se apreciaría claramente qué tipo de texto sería más apropiado. No obstante, se convino en que el mandato de un grupo de trabajo debía ser preciso, reflejar el grado de madurez de la cuestión y establecer claramente el alcance de la labor que habría de emprenderse, incluida la naturaleza prevista del texto legislativo, si procediera.

303. Teniendo presente la escasez de recursos disponibles para la CNUDMI, y en particular el limitado tiempo para conferencias con que contaba (14 semanas por año en el período 2012-2013, incluido cada uno de sus períodos de sesiones), la Comisión acordó evaluar si la elaboración de un determinado tema desde el punto de vista legislativo debía o no confiarse a un grupo de trabajo sobre la base de cuatro pruebas, la primera de las cuales era si quedaba clara la posibilidad de que el tema se aviniera a la armonización y a la elaboración por consenso de un texto legislativo. En ese sentido, recordando que la CNUDMI era una organización de alcance mundial y no regional, se convino en que tal evaluación requeriría la posibilidad de una armonización internacional y no meramente regional.

304. La segunda prueba consistía en determinar si eran suficientemente claros el alcance de un futuro texto y las cuestiones normativas que serían objeto de deliberación. La tercera prueba era si existía o no suficiente probabilidad de que un texto legislativo sobre la cuestión contribuyera a la modernización, armonización o unificación del derecho mercantil internacional. La cuarta prueba era que, en general, no debía emprenderse la elaboración de un texto legislativo si con ello se duplicaba la labor legislativa sobre temas de que se ocupaban otros órganos internacionales o intergubernamentales, y esa labor preparatoria para determinar otras esferas de posible duplicación debía iniciarse antes de remitir el tema a un grupo de trabajo.

305. La Comisión convino en que normalmente evaluaría temas para su examen y la posible elaboración de textos legislativos con una frecuencia anual, pero que sería apropiado establecer alguna planificación indicativa a más largo plazo a fin de comprender lo que se esperaba que la Comisión abordara dentro de un período de tres a cinco años. Se citaron como ejemplo los posibles preparativos para un acto de celebración del 35° aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa en 2015 (véase el párrafo 315 del presente documento). Se recordó la importancia de dar a la Secretaría una flexibilidad apropiada para esa planificación.

---

<sup>84</sup> Véase, por ejemplo, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/33/17)*, párrs. 67 y 68; y una nota de la Secretaría relativa al reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI (A/CN.9/638, párr. 20).

306. La Comisión observó que también tendría presente la importancia de evaluar las funciones y la pertinencia de las actividades de la CNUDMI en el marco más amplio de la agenda de las Naciones Unidas y las prioridades de las comunidades de donantes y los gobiernos nacionales. Si bien se expresó un amplio apoyo al uso de un enfoque armonizado de las cuestiones pertinentes con esos órganos, hubo opiniones divergentes en cuanto a las ventajas de adoptar las prioridades de otros organismos, y se acordó que la cooperación en esa esfera debía acometerse atendiendo a las características de cada caso.

307. La Comisión examinó también el equilibrio entre sus actividades relativas a la elaboración de textos legislativos y aquellas emprendidas en apoyo de esos textos. Con respecto a la asistencia técnica, y observando la creciente demanda de la participación de la Secretaría en esas actividades, según se indica en la nota de la Secretaría sobre cooperación y asistencia técnicas (A/CN.9/775) (véase el párrafo 231 del presente documento), la Comisión subrayó la importancia de esa asistencia para asegurar la aplicación efectiva de los textos de la CNUDMI. Se sugirió que un elemento destacado de la asistencia técnica fuera educar a los posibles usuarios de los textos sobre las soluciones normativas y las normas que abarcaban, de modo que pudieran aplicarlos y utilizarlos eficazmente. Se invitó a la Secretaría a considerar métodos para la realización de esa labor de manera acorde con sus recursos, por ejemplo, mediante la coordinación con otros organismos pertinentes comprendidos o no en el sistema de las Naciones Unidas. Sin embargo, se puso de relieve la capacidad limitada de la Secretaría para abocarse a tales actividades, habida cuenta de la necesidad de asegurar que se le proporcionaran suficientes recursos para prestar servicios a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y la necesidad de que los Estados desempeñaran un papel de importancia en las actividades de asistencia técnica.

308. En lo tocante a la coordinación y la cooperación con otros organismos de reforma legislativa, la Comisión hizo hincapié en la necesidad de que, en el marco de las actividades en curso, se establecieran vínculos eficaces dentro y fuera de las Naciones Unidas (por ejemplo, con los bancos multilaterales de desarrollo y otras organizaciones internacionales y regionales, en particular la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT), se determinaran proyectos conjuntos según procediera y se establecieran prioridades con esos organismos sobre la base de los conocimientos especializados con que contara cada uno de ellos. En la nota de la Secretaría sobre las actividades de coordinación (A/CN.9/776) (véase el párrafo 245 del presente documento) se ofrecieron ejemplos de esas actividades de coordinación y cooperación. (Véanse también los párrafos 245 a 256 del presente documento.)

309. Se sugirió examinar la posibilidad de nombrar al Presidente de la Comisión por un período de un año civil y no por la duración del período de sesiones de la Comisión (que comenzaba en el momento de la apertura del período de sesiones y finalizaba inmediatamente antes del período de sesiones siguiente).

310. La Comisión examinó las propuestas relativas a la labor en curso y la labor futura que tenía a la vista teniendo presentes los aspectos citados y acordó que debía asignar tiempo para el examen de la labor futura como tema separado en cada uno de sus períodos de sesiones. A continuación se indican sus conclusiones respecto de las esferas temáticas para la labor legislativa prevista y la posible labor futura, señaladas en el documento A/CN.9/774.

### *Arbitraje y conciliación*

311. La Comisión recordó el resumen de su debate sobre la labor prevista y la labor futura en la esfera del arbitraje y la conciliación (véanse los párrafos 127 y 129 a 133 del presente documento) y acordó que las actividades futuras en la esfera de la solución de controversias comerciales señaladas en los párrafos 127 y 129 a 133 debían remitirse al Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), que celebraría dos períodos de sesiones de una semana de duración en el plazo de un año hasta junio de 2014.

### *Fraude comercial*

312. La Comisión escuchó un informe oral sobre el tema del fraude comercial basado en la información que figuraba en la nota de la Secretaría sobre el fraude comercial (A/CN.9/788). La Comisión recordó que, en su 41º período de sesiones, celebrado en 2008, había solicitado a la Secretaría que publicara los “Indicadores de fraude comercial” (A/CN.9/624 y Add.1 y Add.2), en la forma en que se modificaron posteriormente, texto que en general se había considerado útil<sup>85</sup>, y escuchó que el grupo de expertos convocado a raíz de la propuesta formulada por la Comisión en su anterior período de sesiones, en 2012<sup>86</sup>, debería seguir reuniéndose periódicamente para examinar si los indicadores seguían siendo pertinentes y exactos. Se hizo referencia a los planes de preparar, bajo los auspicios del Grupo básico de expertos sobre delitos relacionados con la identidad de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, legislación modelo sobre el delito relacionado con la identidad, y a una solicitud formulada en ese contexto a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el sentido de que coordinara con la CNUDMI la preparación de esa legislación modelo<sup>87</sup>. Observando que no se había propuesto que se preparara un nuevo texto legislativo en ese ámbito, la Comisión acogió con beneplácito la propuesta de que se la mantuviera informada de futuros avances.

### *Comercio electrónico*

313. La Comisión recordó el resumen de sus deliberaciones sobre la labor prevista y la labor futura en la esfera del comercio electrónico (párrafos 223 a 230 del presente documento) y convino en que la labor de preparación de un texto legislativo sobre los documentos electrónicos transferibles continuaría en dos períodos de sesiones de una semana de duración que el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría en el plazo de un año, hasta junio de 2014, y que en una fecha posterior se examinaría si esa labor se ampliaría a la gestión de datos de identificación personal, la ventanilla electrónica única y el comercio con dispositivos móviles.

<sup>85</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1).*

<sup>86</sup> *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 232.

<sup>87</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2013, Suplemento núm. 10 y corrección (E/2013/30 y Corr.1)*, cap. I, secc. B, proyecto de resolución III, párr. 7.

*Derecho contractual internacional*

314. La Comisión escuchó un informe oral sobre derecho contractual internacional. La Comisión recordó las deliberaciones celebradas al respecto en su 45° período de sesiones, celebrado en 2012<sup>88</sup>, que se resumen en el párrafo 11 e) del documento A/CN.9/774, y la propuesta de Suiza mencionada en ese documento, que figura en el documento A/CN.9/758. La Comisión recordó que en ese período de sesiones había solicitado a la Secretaría que organizara simposios y otras reuniones, incluso a nivel regional y dentro de los recursos disponibles, manteniendo una estrecha colaboración con el UNIDROIT, con miras a reunir más información para ayudar a la Comisión a evaluar la conveniencia y viabilidad de emprender una labor futura en el ámbito del derecho general de los contratos en un futuro período de sesiones, incluida la posible necesidad de complementar los instrumentos existentes en esa esfera. La Secretaría señaló que, si bien no había podido organizar todas las actividades solicitadas debido a la falta de recursos, había copatrocinado un simposio titulado “Evaluación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y otras iniciativas internacionales para unificar el derecho contractual internacional” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Villanova (Estados Unidos) en enero de 2013; había celebrado una reunión de expertos en derecho contractual en el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico en febrero de 2013; y había incluido los documentos pertinentes en la bibliografía que figuraba en su sitio web. Se señaló que la Secretaría seguiría examinando la situación y que informaría a la Comisión según procediera.

315. A la luz de las deliberaciones, y habiendo escuchado una ponencia sobre el tema, expuesto en el documento A/CN.9/789, la Comisión también solicitó a la Secretaría que comenzara a planificar un coloquio con motivo del 35° aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, que tendría lugar en una fecha posterior al 47° período de sesiones de la Comisión, en 2014. La Comisión convino en que el coloquio podía incluir un estudio amplio de la Convención; abarcar algunas de las cuestiones que se habían planteado en una propuesta anterior formulada en su 45° período de sesiones (A/CN.9/758)<sup>89</sup>, así como otras novedades acontecidas en esa esfera (como los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales); y estudiar la necesidad de continuar la labor en ese ámbito.

*Microfinanciación y constitución de microempresas y pequeñas y medianas empresas*

316. La Comisión escuchó un resumen de la labor realizada por la Secretaría en la esfera de la microfinanciación y la constitución de microempresas y pequeñas y medianas empresas, y los resultados del coloquio celebrado sobre ese tema los días 16 a 18 de enero de 2013, en cumplimiento de la solicitud formulada por la Comisión en su 45° período de sesiones, celebrado en 2012<sup>90</sup>.

317. La Comisión tomó nota del amplio consenso entre los participantes en el coloquio, que recomendaron que se encargara a un grupo de trabajo de la CNUDMI la labor de tratar los aspectos jurídicos de la creación de un entorno jurídico

---

<sup>88</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 127 a 132.*

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> *Ibid.*, párr. 126.

propicio para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Los participantes determinaron cinco esferas amplias en las que la Comisión podía ofrecer orientación, la cual se estructuraría con arreglo al ciclo comercial de esas empresas. El punto de partida serían unas pautas para establecer procedimientos simplificados de puesta en marcha y funcionamiento de empresas. Entre los temas que se tratarían posteriormente figuraban los siguientes: a) un sistema de solución de controversias entre prestatarios y prestamistas, incluso teniendo en cuenta las posibilidades de utilizar mecanismos de solución de controversias en línea; b) el acceso efectivo a servicios financieros para microempresas y pequeñas y medianas empresas, incluido el examen de la posibilidad de ampliar el alcance de los instrumentos existentes de la CNUDMI relativas al comercio electrónico y las transferencias internacionales de crédito de modo que abarcaran los sistemas de pago mediante dispositivos móviles; c) orientaciones sobre el modo de garantizar el acceso al crédito en las que se abordaran cuestiones como la transparencia en los préstamos y la ejecución de todo tipo de operaciones de préstamo; y d) la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, prestando especial atención a los procedimientos acelerados y las opciones de rescate comercial, a fin de elaborar alternativas viables a los procedimientos formales de insolvencia que se ajustaran tanto a las características fundamentales de un sistema eficaz de insolvencia como a las necesidades de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Se dijo que los instrumentos existentes de la CNUDMI y las orientaciones ya elaboradas por las organizaciones internacionales constituían una base adecuada para la labor en esos ámbitos. En cuanto a la forma que podrían adoptar sus orientaciones, se informó a la Comisión de que un instrumento flexible, como una guía legislativa o una ley modelo con arreglo a los temas, contribuiría a armonizar los esfuerzos en ese sector y a impulsar reformas que alentarían en mayor medida la participación de las microempresas en la economía.

318. La Comisión escuchó también una propuesta del Gobierno de Colombia (A/CN.9/790) de que la Comisión diera un nuevo mandato para establecer un grupo de trabajo que se centrara en el ciclo de vida de las empresas, en particular de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. El grupo de trabajo debería comenzar por las medidas para facilitar la constitución y el registro simplificados de sociedades mercantiles y después continuar su labor con otros asuntos, como los examinados en el coloquio de 2013, necesarios para el establecimiento de un entorno jurídico propicio para ese tipo de actividades mercantiles. La propuesta recibió amplio apoyo.

319. Se indicó que en muchos países, tanto en desarrollo como desarrollados, la proporción del ingreso nacional y el empleo correspondiente al sector no estructurado era importante. Sin embargo, las actividades no estructuradas podían perpetuar el incumplimiento de la ley y dificultar el fortalecimiento del estado de derecho. Podían hacer crecer el riesgo de impago de impuestos, aumentar la corrupción y crear un entorno negativo para las inversiones extranjeras y el comercio exterior. Varias delegaciones indicaron que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas necesitaban una base jurídica sobre la que realizar actividades comerciales a nivel internacional y que hacía falta una armonización mayor en lo que se refería a la creación de un entorno jurídico propicio para esas empresas, pues se consideraba que ello contribuiría a aumentar el comercio transfronterizo a nivel internacional y regional.

320. Se expresaron opiniones sobre si en el caso en cuestión se reunían los criterios necesarios para la asignación de un asunto a un grupo de trabajo (véanse los párrafos 303 y 304 del presente documento). Se planteó si determinados temas, como la insolvencia, la solución de controversias y las operaciones garantizadas, relacionados con asuntos de los que ya se ocupaban otros grupos de trabajo, los podían examinar mejor esos grupos de trabajo en lugar de uno nuevo. Algunas delegaciones cuestionaron que el asunto se hubiera estudiado lo suficiente como para que lo examinara un grupo de trabajo y subrayaron que la Secretaría tenía que realizar el trabajo de base oportuno antes de que se celebrara la primera reunión del grupo.

321. Tras deliberar, la Comisión decidió que se debía añadir a su programa de trabajo la cuestión relativa al derecho mercantil internacional destinado a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo. También convino en que al iniciar ese trabajo se debía prestar especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades, y que la Secretaría debía preparar documentación como requisito para convocar sin tardanza el período de sesiones de un grupo de trabajo. Asimismo, la Comisión acordó que la Secretaría incluiría lo siguiente en su documentación preparatoria para el grupo de trabajo: a) información empírica que demostrara cómo influía ese trabajo en el desarrollo sostenible y la financiación inclusiva y b) información sobre cómo ese trabajo complementaba el de otras organizaciones internacionales e intergubernamentales —de dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas— que tenían un mandato relacionado con esas esferas.

322. La Comisión también decidió dejar de utilizar el término “microfinanciación” para hacer referencia al nuevo tema que se asignaría a un grupo de trabajo, concretamente, al Grupo de Trabajo I.

#### *Solución de controversias por vía informática*

323. La Comisión recordó el resumen de su debate sobre la labor prevista y la labor futura en la esfera de la solución de controversias por vía informática (véanse los párrafos 218 a 222 del presente documento) y convino en que, por consiguiente, la labor relacionada con la solución de controversias por vía informática continuaría en dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III, de una semana de duración cada uno, hasta junio de 2014.

#### *Insolvencia*

324. La Comisión recordó el resumen de sus deliberaciones sobre la labor prevista y la labor futura en el ámbito del régimen de la insolvencia (véanse los párrafos 210 a 213 del presente documento) y observó que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), no solo no había agotado su mandato actual, sino que aún no había logrado determinar cuál sería el modo más indicado de proseguir esa labor.

325. Tras deliberar, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) debería celebrar un coloquio en los primeros días del período de sesiones del Grupo de Trabajo que tendría lugar en el segundo semestre de 2013 para determinar el modo de proceder en lo que respectaba a las cuestiones relativas a un grupo de empresas y otras partes de su mandato actual y examinar temas para

su posible labor futura, incluidas cuestiones de insolvencia que afectaban específicamente a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Las conclusiones de ese coloquio no serían determinantes, sino que el Grupo de Trabajo las examinaría y evaluaría en los días restantes del período de sesiones y en el contexto de su mandato actual. En 2014 se debería informar a la Comisión de los temas que se podrían tratar en un futuro.

326. En lo que respecta a la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo V que en el período de sesiones que celebraría en la primera mitad de 2014 realizara un examen preliminar de las cuestiones pertinentes, en particular para determinar si la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia<sup>91</sup> proporcionaba soluciones suficientes y adecuadas para esas empresas. De no ser así, se solicitó al Grupo de Trabajo que considerara qué labor adicional y qué posibles resultados de esa labor podrían necesitarse en un futuro para racionalizar y simplificar los procedimientos de insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Las conclusiones sobre esas cuestiones relativas a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas deberían exponerse de manera suficientemente detallada en el informe sobre la labor del Grupo de Trabajo que se presentaría a la Comisión en 2014, a fin de que la Comisión pudiera determinar si en un futuro debería proseguir la labor al respecto.

#### *Colaboración entre el sector público y el privado*

327. La Comisión escuchó un resumen de los resultados del coloquio que la Secretaría había organizado en mayo de 2013 en cumplimiento de las instrucciones que le había dado la Comisión en su 45º período de sesiones, celebrado en 2012<sup>92</sup> (el informe del coloquio figura en el documento A/CN.9/779). La Comisión observó que había acuerdo con respecto a la importancia de ese tema para garantizar los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura y otros fines, a nivel internacional y regional, y para los Estados, independientemente de su grado de desarrollo.

328. En cuanto a las cuatro pruebas mencionadas en los párrafos 303 y 304 del presente documento, la Comisión observó que el asunto se prestaba a la armonización y a la formulación consensuada de un texto legislativo, habida cuenta de la evolución de la situación con respecto a la colaboración entre el sector público y el privado desde la publicación de los instrumentos de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada<sup>93</sup>. La Comisión escuchó también la conclusión establecida en el coloquio acerca de la falta de una norma universalmente aceptada y aceptable sobre la colaboración entre el sector público y el privado.

---

<sup>91</sup> Puede consultarse en [www.uncitral.org/uncitral/uncitral\\_texts/insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/insolvency.html).

<sup>92</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 120.

<sup>93</sup> *La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada* (2000) y las *Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada* (2003) pueden consultarse en [www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/procurement\\_infrastructure.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html).

329. Por lo que se refiere al mandato de la CNUDMI, se recordó que ya se habían preparado textos legislativos al respecto en el marco de la Comisión y se observó que se había tenido presente la labor de otros organismos en esa esfera para evitar la duplicación de tareas. Se señaló que los instrumentos sobre proyectos de infraestructura con financiación privada, si bien fueron reconocidos como amplios y precisos cuando se publicaron, no siempre se utilizaban como fuente preferida al aprobar disposiciones legislativas sobre la colaboración entre el sector público y el privado. Además, se convino en que quizá habría que actualizar y revisar esos instrumentos, dados los cambios ocurridos en el mercado en cuanto a la colaboración entre el sector público y el privado, y se acordaron los principales elementos de un texto legislativo acerca de esa colaboración, que se basaban en gran medida en los instrumentos sobre proyectos de infraestructura con financiación privada.

330. No obstante, habida cuenta de las importantes variaciones en cuanto a terminología, alcance y contenido entre los textos de los distintos países, como se señaló en el coloquio, y de algunas divergencias sobre si había que elaborar una ley modelo u otro texto legislativo, se consideró que sería necesario llevar a cabo una labor preparatoria sobre la cuestión en mayor profundidad, para definir el alcance concreto de cualquier mandato, que después desarrollaría un grupo de trabajo. A ese respecto se subrayó que cualquier texto legislativo debía ser elaborado por conducto de un grupo de trabajo y que la labor preparatoria debía llevarse a cabo de manera integradora y transparente, teniendo en cuenta la experiencia de todas las regiones, la necesidad de contar con el sector público y el sector privado en las consultas y el multilingüismo.

331. Se expresó la opinión de que se necesitaban unos recursos mínimos para llevar a cabo la labor preparatoria necesaria, incluidas las consultas con expertos. Tras deliberar, la Comisión decidió que la Secretaría organizaría esa labor preparatoria con estudios y consultas con expertos, y utilizando hasta una semana del tiempo de reuniones anteriormente asignado al Grupo de Trabajo I de aquí a junio de 2014 para celebrar uno o varios coloquios en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes. Posteriormente se prepararía un nuevo informe para presentarlo a la Comisión en su 47º período de sesiones.

#### *Garantías reales*

332. La Comisión recordó el resumen de su debate sobre la labor prevista y la labor futura en la esfera de las garantías reales (véanse los párrafos 192 a 194 del presente documento) y decidió que los trabajos destinados a elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas proseguirían en dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), de una semana de duración cada uno, hasta junio de 2014, y que más adelante se determinaría si durante ellos se abordaría la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario.

## **XVI. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General**

333. La Comisión tomó nota de las dos resoluciones de la Asamblea General que se señalan a continuación, aprobadas por recomendación de la Sexta Comisión: resolución 67/89, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el



Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 45° período de sesiones; y resolución 67/90, relativa a las recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional revisado en 2010. (Véanse los párrafos 270, 276 y 291 del presente documento, en los que se reseña el examen por la Comisión de otras dos resoluciones de la Asamblea General relativas a la labor de la Comisión (resoluciones 67/1 y 67/97).)

## **XVII. Otros asuntos**

### **A. Derecho a actas resumidas**

334. La Comisión recordó que, en su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, había decidido, sin renunciar a su derecho a actas resumidas previsto en la resolución 49/221 de la Asamblea General, solicitar que a modo de prueba se siguieran realizando grabaciones digitales, además de actas resumidas, en sus períodos de sesiones 46° y 47°, previstos para 2013 y 2014, tal como se había hecho en el 45° período de sesiones. En ese período de sesiones la Comisión convino en que en su 47° período de sesiones, previsto para 2014, evaluaría la experiencia adquirida con la utilización de grabaciones digitales y, basándose en esa evaluación, adoptaría una decisión sobre la posible sustitución de las actas resumidas por esas grabaciones. La Comisión pidió a la Secretaría que la informara periódicamente de las medidas que se adoptasen en el sistema de las Naciones Unidas para resolver los posibles problemas que entrañara la utilización de grabaciones digitales. Pidió también a la Secretaría que estudiara la posibilidad de realizar esas grabaciones en los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI que lo solicitaran, y que la informara al respecto en su 47° período de sesiones, previsto para 2014<sup>94</sup>.

335. En su período de sesiones en curso, la Comisión escuchó una ponencia sobre las actualizaciones del sistema de grabaciones digitales utilizado en las Naciones Unidas y observó una demostración del sitio web en el que podían consultarse las grabaciones digitales de los períodos de sesiones 45° y 46° de la Comisión. Se explicó que: a) durante la sesión se grababan digitalmente todos los canales de interpretación y el sonido directo; b) se creaba también un archivo electrónico con la lista de oradores; c) tanto las grabaciones como la lista de oradores podían consultarse poco después de la sesión; d) los archivos podían consultarse en el sistema de gestión mundial de reuniones (gMeets), en el caso de la Secretaría, y en el sitio web de la CNUDMI, en el caso del público en general; e) era técnicamente posible realizar búsquedas por fecha o por título de la sesión; y f) se disponía de un manual en línea en el que se explicaban al usuario las principales características del sistema. El sistema de grabación digital que se estaba utilizando ofrecía al usuario dos alternativas: escuchar inmediatamente una intervención concreta, o descargar una sesión completa en formato MP3, en cualquiera de los idiomas a los que hubiese habido interpretación o en el sonido directo de la sala. La Secretaría podía aportar material adicional para complementar

---

<sup>94</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 249.*

los archivos de la sesión y facilitar la búsqueda de los archivos de sonido, por ejemplo, preparando una transcripción de la sesión, cosa que la Secretaría ya realizaba, en inglés y poco después de la sesión, para algunos órganos de las Naciones Unidas gracias a las economías obtenidas por no tener que proporcionar más actas escritas en los seis idiomas oficiales. El propósito de la transcripción era ayudar a localizar la información de interés dentro de la grabación digital. Podía añadirse también cualquier material disponible en formato electrónico, como ponencias o declaraciones escritas.

336. Se explicó que el sistema digital que generaba ficheros de sonido con fines de archivo formaba parte de la plataforma gMeets, y que esa plataforma permitía a cualquier órgano intergubernamental que así lo decidiera sustituir o complementar sus actas escritas de las reuniones u obtener las grabaciones de las reuniones si no disponían de esas actas, como sucedía en el caso de los grupos de trabajo de la CNUDMI. Al mismo tiempo, se informó a la Comisión acerca de la resolución 67/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea hizo notar el proyecto piloto puesto en marcha en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, que consistía en utilizar las grabaciones digitales de las reuniones en los seis idiomas oficiales de la Organización como medida para reducir los gastos; puso de relieve que la ampliación de la aplicación de esa medida debería someterse al examen de la Asamblea General, incluso en lo que respectaba a sus repercusiones desde los puntos de vista jurídico, financiero y de los recursos humanos, y cumplir plenamente lo dispuesto en las resoluciones pertinentes de la Asamblea; y solicitó al Secretario General que la informase al respecto y sobre la evaluación de dicho proyecto piloto en su sexagésimo octavo período de sesiones.

337. La Comisión observó que había habido problemas para publicar en su sitio web, a tiempo y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, las grabaciones digitales correspondientes a su 45º período de sesiones. Se informó a la Comisión de las medidas que se habían adoptado y de otras medidas que cabía adoptar para conseguir que las grabaciones digitales pudieran consultarse inmediatamente en los seis idiomas, cualquiera que fuese el lugar donde se celebrase un período de sesiones.

338. Se plantearon cuestiones acerca de la sostenibilidad del sistema, concretamente en relación con la necesidad de archivar un gran volumen de datos y garantizar que esos datos pudieran seguir utilizándose en el futuro, aunque se produjeran cambios en la tecnología. La Secretaría respondió que se habían adoptado medidas para garantizar la conservación de los datos durante un período prolongado, entre ellas, la utilización de servidores múltiples y de servicios de respaldo en diversos lugares de destino de la Organización para evitar la pérdida de los datos como consecuencia de eventos extraordinarios que pudieran acaecer en alguno de esos lugares, como la tormenta Sandy que azotó Nueva York en 2012.

339. En respuesta a una pregunta acerca de cómo citar las grabaciones digitales en los documentos escritos, se dijo que ya se había elaborado el procedimiento correspondiente: se citaban el orador, el objeto de la declaración, la fecha, la hora y el tema del programa en relación con el cual se había formulado la declaración, y se incluía un hipervínculo que remitía a la grabación digital correspondiente, con lo que el lector del documento podía escuchar inmediatamente la declaración citada. Al mismo tiempo, se hizo hincapié en que no debía darse a las grabaciones digitales

la misma consideración que a las actas oficiales de un órgano intergubernamental; se trataba tan solo de una herramienta de archivo. Para que las grabaciones pudieran equipararse a las actas oficiales sería necesario que el órgano competente del sistema de las Naciones Unidas adoptase una decisión al respecto.

340. Hubo expresiones de apoyo a las grabaciones digitales como alternativa viable a las actas resumidas, habida cuenta de sus evidentes ventajas como: a) el ahorro (el sistema de grabaciones digitales era económico y el ahorro que suponía eliminar la producción de actas resumidas era importante); b) la eficiencia (las grabaciones digitales podían consultarse inmediatamente, a diferencia de las actas literales o resumidas, que a veces se publicaban meses, o incluso años, después de la reunión); c) la exactitud (el registro del sonido de la sala en los archivos digitales constituía una grabación del sonido totalmente auténtica); y d) las consideraciones ambientales.

341. La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por la presentación de información actualizada sobre los avances realizados en el sistema de grabaciones digitales. La Comisión acordó que debía continuar el uso de las grabaciones digitales en la CNUDMI a modo de prueba, en paralelo con la redacción de actas resumidas. La Comisión confirmó también el acuerdo de evaluar en su siguiente período de sesiones, previsto para 2014, la experiencia obtenida con la utilización de las grabaciones digitales y, sobre la base de esa evaluación, adoptar una decisión acerca de la posible sustitución de las actas resumidas por grabaciones digitales.

342. La Comisión acordó que, teniendo en cuenta la confirmación de la Secretaría de que podían realizarse fácilmente grabaciones digitales de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI, dichas grabaciones debían realizarse salvo decisión en contrario. Como la Presidencia había hecho en el período de sesiones en curso, debía recordarse a los grupos de trabajo interesados que las grabaciones digitales de los períodos de sesiones se pondrían a disposición del público. Se daba por sentado que un órgano intergubernamental siempre podría solicitar que no se realizaran grabaciones de sonido durante un período de sesiones concreto y, de esa forma, renunciar a los servicios de grabación digital. Se expresó la opinión de que la Comisión podría decidir en un futuro período de sesiones si las grabaciones digitales de los grupos de trabajo debían ir acompañadas de una transcripción.

## **B. Programa de pasantías**

343. La Comisión recordó los criterios que su secretaría tenía en cuenta a la hora de seleccionar a los candidatos para las pasantías<sup>95</sup>. Se informó a la Comisión de que, desde la presentación del informe oral de la Secretaría a la Comisión en su 45º período de sesiones, celebrado en julio de 2012, habían realizado una pasantía en la secretaría de la CNUDMI 23 nuevos pasantes, 7 de ellos en el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico. La mayoría de los pasantes procedían de países en desarrollo y países en transición y eran mujeres. Se comunicó a la Comisión que, mientras que durante el período objeto de examen había mejorado la situación con respecto a la disponibilidad de candidatos elegibles

---

<sup>95</sup> *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 329.

y cualificados para las pasantías procedentes de los Estados de América Latina y el Caribe, la Secretaría seguía teniendo dificultades a la hora de encontrar candidatos apropiados de los Estados de África, así como candidatos con conocimientos del idioma árabe.

344. También se informó a la Comisión de que el procedimiento para la selección de pasantes había cambiado desde el 1 de julio de 2013. Hasta entonces, los pasantes se habían seleccionado de entre los candidatos incluidos en una lista que mantenía y gestionaba la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, mientras que a partir de esa fecha los seleccionaba directamente la secretaria de la CNUDMI de entre los candidatos que habían solicitado la correspondiente vacante que se publicaba en el portal de desarrollo profesional de las Naciones Unidas (careers.un.org). Se pidió a los Estados y a las organizaciones observadoras que señalaran a la atención de las personas interesadas ese importante cambio en el procedimiento para la selección de pasantes.

### **C. Evaluación del papel de la Secretaría en la facilitación de la labor de la Comisión**

345. La Comisión recordó que en su 40º período de sesiones, celebrado en 2007<sup>96</sup>, se la había informado del presupuesto por programas para el bienio 2008-2009, en el que se mencionaba, entre los logros previstos de la Secretaría, “su contribución a la facilitación de la labor de la CNUDMI”. La medida de cumplimiento de ese logro previsto era el nivel de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados, que se ponía de manifiesto en la puntuación, asignada conforme a una escala que iba de 1 a 5 (5 era la puntuación más alta)<sup>97</sup>. En ese período de sesiones, la Comisión había acordado proporcionar información al respecto a la Secretaría. Desde entonces y hasta el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012, la Secretaría había distribuido a los delegados y representantes de los Estados observadores que asistieron a los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI, al finalizar el período de sesiones, un cuestionario en el que se les solicitaba que evaluaran la calidad de los servicios prestados por la Secretaría para facilitar la labor de la Comisión. La Comisión observó que la Secretaría no había recibido mucha información en respuesta a esa solicitud; la única respuesta que se había recibido indicaba en general un alto nivel de satisfacción.

346. La Comisión tomó nota también de que durante su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, no se había distribuido ese cuestionario; en su lugar, el 22 de marzo de 2013 la Secretaría había enviado a todos los Estados una nota verbal en la que les solicitaba que indicasen, cumplimentando el formulario de evaluación que se adjuntaba, su nivel de satisfacción con los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaria desde el inicio de su 45º período de sesiones (celebrado en Nueva York del 25 de junio al 6 de julio de 2012). La fecha límite para presentar la evaluación había sido el 7 de julio de 2013, el día anterior a la apertura del período de sesiones en curso de la Comisión.

---

<sup>96</sup> *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17), primera parte, párr. 243.

<sup>97</sup> A/62/6 (Secc. 8) y Corr.1, cuadro 8.19 d).

347. Se comunicó a la Comisión que la solicitud había dado lugar a un número de respuestas inusualmente elevado (15) y que el nivel de satisfacción con los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaría seguía siendo alto (un promedio de 4,8 de un máximo de 5). A la luz del gran número de formularios recibidos durante el año en curso en respuesta a la nota verbal enviada, la Secretaría mantendría la práctica de solicitar la información pertinente a los Estados por medio de una nota verbal que se enviaría en fechas próximas al inicio del período de sesiones anual de la Comisión, como se había hecho el año en curso, e informaría a la Comisión en sus períodos de sesiones anuales acerca de los resultados de la evaluación determinados a partir de las respuestas recibidas.

## XVIII. Lugar y fecha de futuras reuniones

348. La Comisión recordó que en su 36° período de sesiones, celebrado en 2003, había convenido en que: a) sus grupos de trabajo se reunieran normalmente dos veces al año en períodos de sesiones de una semana; b) de ser necesario, podría asignarse tiempo adicional a otro grupo de trabajo, siempre que con ello no se sobrepasara el límite total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo suplementario con el que se rebasara el límite de las 12 semanas, la Comisión debería examinar la solicitud y el grupo de trabajo correspondiente debía proporcionar la debida justificación en cuanto a los motivos por los que fuera necesario modificar la estructura de reuniones<sup>98</sup>.

349. La Comisión también recordó que en su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, había tomado nota del párrafo 48 de la resolución 66/246 de la Asamblea General sobre cuestiones relativas al proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2012-2013, en la que la Asamblea había decidido aumentar los recursos no relacionados con puestos a fin de suministrar fondos suficientes para la prestación de servicios durante 14 semanas a la Comisión y mantener la modalidad de rotación entre Viena y Nueva York. Habida cuenta de esa decisión, la Comisión observó en ese período de sesiones que el total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias se podría seguir asignando a seis grupos de trabajo de la Comisión que se reunieran dos veces al año durante una semana, si los períodos de sesiones anuales de la Comisión no duraran más de dos semanas. De lo contrario, deberían hacerse ajustes en el marco de la asignación actual de 14 semanas para todos los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo<sup>99</sup>.

350. En el período de sesiones en curso, la Comisión hizo hincapié en la necesidad de actuar con flexibilidad al asignar tiempo de reuniones (véase el párrafo 298 del presente documento).

---

<sup>98</sup> *Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17), párr. 275*

<sup>99</sup> *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 258.*

## **A. 47° período de sesiones de la Comisión**

351. Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, la Comisión aprobó la celebración de su 47° período de sesiones en Nueva York del 7 al 25 de julio de 2014. Se pidió a la Secretaría que considerara la posibilidad de reducir una semana la duración del período de sesiones si las previsiones del volumen de trabajo para el período de sesiones lo justificaran.

## **B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo**

### **1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo entre los períodos de sesiones 46° y 47° de la Comisión**

352. A la luz de las consideraciones antes expuestas, la Comisión aprobó el siguiente calendario para las reuniones de sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I celebraría su 22° período de sesiones del 23 al 27 de septiembre de 2013 en Viena, y su 23° período de sesiones del 10 al 14 de febrero de 2014 en Nueva York;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 59° período de sesiones del 16 al 20 de septiembre de 2013 en Viena, y su 60° período de sesiones del 3 al 7 de febrero de 2014 en Nueva York;

c) El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) celebraría su 28° período de sesiones del 18 al 22 de noviembre de 2013 en Viena, y su 29° período de sesiones del 24 al 28 de marzo de 2014 en Nueva York;

d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 48° período de sesiones del 9 al 13 de diciembre de 2013 en Viena, y su 49° período de sesiones del 28 de abril al 2 de mayo de 2014 en Nueva York;

e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 44° período de sesiones del 16 al 20 de diciembre de 2013 en Viena, y su 45° período de sesiones del 21 al 25 de abril de 2014 en Nueva York;

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 24° período de sesiones del 7 al 11 de octubre o del 2 al 6 de diciembre de 2013 en Viena, y su 25° período de sesiones del 31 de marzo al 4 de abril de 2014 en Nueva York.

353. La Comisión autorizó a la Secretaría a ajustar el calendario de las reuniones de sus grupos de trabajo en función de las necesidades de cada grupo de trabajo y de la necesidad de celebrar coloquios, según lo acordado por la Comisión en su período de sesiones en curso (véanse los párrafos 325 y 331 del presente documento). Se pidió a la Secretaría que anunciara en el sitio web de la CNUDMI el calendario definitivo de las reuniones de los grupos de trabajo una vez que se hubieran confirmado las fechas.

**2. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo en 2014 tras la celebración del 47º período de sesiones de la Comisión**

354. La Comisión tomó nota de que se habían fijado las siguientes fechas para sus reuniones en 2014 tras la celebración de su 47º período de sesiones: a) 8 a 12 de septiembre de 2014 o 20 a 24 de octubre de 2014; b) 22 a 26 de septiembre de 2014; c) 10 a 14 de noviembre de 2014; d) 17 a 21 de noviembre de 2014; e) 8 a 12 de diciembre de 2014; y f) 15 a 19 de diciembre de 2014.

## Anexo I

### **Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado**

#### *Artículo 1. Ámbito de aplicación*

##### *Aplicabilidad del Reglamento*

1. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”) se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de conformidad con un tratado que establezca la protección de las inversiones o los inversionistas (“el tratado”\*) celebrado el 1 de abril de 2014 o después de esa fecha, a menos que las partes en el tratado\*\* hayan acordado otra cosa.

2. Con respecto a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de conformidad con un tratado celebrado antes del 1 de abril de 2014, este Reglamento solamente se aplicará si:

a) las partes en un arbitraje (las “partes litigantes”) convienen en su aplicación respecto de ese arbitraje; o

b) las partes en el tratado o, en el caso de un tratado multilateral, el Estado del demandante y el Estado demandado han convenido en su aplicación después del 1 de abril de 2014 .

##### *Aplicación del Reglamento*

3. En todo arbitraje en que sea aplicable el Reglamento sobre la Transparencia de conformidad con un tratado o con un acuerdo concertado por las partes en ese tratado:

a) las partes litigantes no podrán apartarse de este Reglamento, ni mediante acuerdo ni de ningún otro modo, a menos que el tratado se lo permita;

b) el tribunal arbitral, al margen de las facultades discrecionales que le confieren algunas disposiciones de este Reglamento, estará facultado para adaptar los requisitos de cualquiera de sus disposiciones concretas a las circunstancias del caso, tras celebrar consultas con las partes litigantes, si esa adaptación resulta necesaria para que el arbitraje se lleve a cabo de una forma práctica y si es coherente con el objetivo de transparencia de este Reglamento.

##### *Discrecionalidad y autoridad del tribunal arbitral*

4. Cuando el Reglamento sobre la Transparencia establezca que el tribunal arbitral tendrá facultades discrecionales, en el ejercicio de tales facultades el tribunal arbitral tendrá en cuenta:



a) El interés público en la transparencia de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado y del procedimiento arbitral en particular, y

b) El interés de las partes litigantes en que la controversia se resuelva de manera justa y eficiente.

5. Este Reglamento no afectará a la autoridad que pueda tener el tribunal arbitral en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para dirigir el arbitraje de tal forma que se promueva la transparencia, por ejemplo, aceptando escritos presentados por terceros.

6. Ante cualquier conducta, medida u otra acción que tenga el efecto de menoscabar por completo los objetivos de transparencia del presente Reglamento, el tribunal arbitral se asegurará de que prevalezcan dichos objetivos.

#### *Instrumento aplicable en caso de conflicto*

7. Siempre que el Reglamento sobre la Transparencia sea aplicable, complementará cualquier otro reglamento de arbitraje aplicable. Cuando exista un conflicto entre el Reglamento sobre la Transparencia y el reglamento de arbitraje aplicable, prevalecerá el Reglamento sobre la Transparencia. Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, cuando exista un conflicto entre el Reglamento sobre la Transparencia y el tratado prevalecerá lo dispuesto en el tratado.

8. Cuando una norma de este Reglamento esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esa disposición.

#### *Aplicación en arbitrajes que no estén sujetos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*

9. El presente Reglamento podrá aplicarse en arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con otros reglamentos que no sean el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o en procedimientos *ad hoc*.

Notas de pie de página del artículo 1, párrafo 1:

\* A los fines del Reglamento sobre la Transparencia, por “tratado” se entenderá, en sentido amplio, todo tratado bilateral o multilateral que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes en el tratado, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones o tratados bilaterales de inversión.

\*\* A los fines del Reglamento sobre la Transparencia, toda referencia a una “parte en el tratado” o a un “Estado” incluye, por ejemplo, una organización regional de integración económica que sea parte en el tratado.

#### *Artículo 2. Publicación de información al inicio del procedimiento arbitral*

Una vez que el demandado haya recibido la notificación del arbitraje, cada una de las partes litigantes transmitirá sin demora una copia de esta al archivo

mencionado en el artículo 8. Tras haber recibido la notificación del arbitraje del demandado, o tras haber recibido la notificación del arbitraje y el registro de su transmisión al demandado, el archivo procederá sin demora a poner a disposición del público la información relativa al nombre de las partes litigantes, el sector económico afectado y el tratado en virtud del cual se formula la demanda.

#### *Artículo 3. Publicación de documentos*

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, los documentos siguientes se darán a conocer al público: la notificación del arbitraje; la respuesta a la notificación del arbitraje; el escrito de demanda, el escrito de contestación y toda otra declaración o comunicación escritas de cualquiera de las partes litigantes; una lista de todas las pruebas correspondientes a dichos documentos y a los informes de los peritos y las declaraciones de los testigos, si esa lista ha sido preparada para las actuaciones, pero no las pruebas en sí; todo escrito presentado por partes en el tratado que no son litigantes y por terceros; las transcripciones de las audiencias, cuando se disponga de ellas; y las órdenes procesales, decisiones y laudos del tribunal arbitral.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, los informes de los peritos y las declaraciones de los testigos, excluidas las pruebas correspondientes, se pondrán a disposición del público si así lo pide cualquier persona al tribunal arbitral.

3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, el tribunal arbitral podrá decidir, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier persona, y previa consulta con las partes litigantes, si las pruebas y demás documentos que emita o reciba el tribunal arbitral no incluidos en los párrafos 1 o 2 *supra* se publicarán, y de qué forma. Por ejemplo, cabe la posibilidad de que se pongan esos documentos a disposición del público en un sitio determinado.

4. Los documentos que se vayan a poner a disposición del público con arreglo a lo establecido en los párrafos 1 y 2 serán comunicados por el tribunal arbitral al archivo mencionado en el artículo 8 lo antes posible, de conformidad con las disposiciones o plazos para la protección de la confidencialidad o de información protegida establecidos en el artículo 7. Los documentos que se vayan a poner a disposición del público con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 podrán ser comunicados por el tribunal arbitral al archivo mencionado en el artículo 8 a medida que se disponga de ellos y, cuando proceda, en su forma expurgada de conformidad con el artículo 7. El archivo hará públicos oportunamente todos los documentos en la forma y el idioma en que los haya recibido.

5. Las personas que reciban acceso a documentos con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 sufragarán los gastos administrativos que conlleve facilitar el acceso de esas personas a los documentos, como los gastos de fotocopiado o envío de los documentos a esas personas, pero no los gastos que conlleve facilitar el acceso del público a esos documentos por medio del archivo.

#### *Artículo 4. Escritos presentados por terceros*

1. Tras consultar con las partes litigantes, el tribunal arbitral podrá permitir que una persona que no sea parte litigante ni sea una parte en el tratado no litigante (“tercero”) presente al tribunal un escrito relativo a cuestiones que sean objeto del litigio.

2. El tercero que desee presentar un escrito lo solicitará al tribunal arbitral e indicará, en una declaración escrita concisa, redactada en uno de los idiomas del arbitraje y ajustada al límite de páginas que haya determinado el tribunal, lo siguiente:

a) Descripción del tercero, indicando, si procede, la organización de que sea miembro y su condición jurídica (por ejemplo, asociación profesional u otra entidad no gubernamental), sus objetivos generales, la índole de sus actividades, y toda entidad matriz (incluida toda entidad que controle directa o indirectamente al tercero);

b) Divulgación de si el tercero tiene o no algún tipo de afiliación, directa o indirecta, con alguna parte litigante;

c) Información sobre todo gobierno, persona u organización que haya prestado al tercero i) ayuda financiera o de otra índole para la preparación del escrito; o ii) ayuda considerable en cualquiera de los dos años anteriores a la solicitud presentada por el tercero con arreglo al presente artículo (por ejemplo, la financiación de aproximadamente el 20% del total de sus operaciones anualmente);

d) Descripción de la índole del interés del tercero en el arbitraje; y

e) Indicación de las cuestiones concretas de hecho y de derecho suscitadas en el arbitraje que el tercero desee tratar en su escrito.

3. Para determinar si permite la presentación de un escrito, el tribunal arbitral tomará en consideración, entre otros factores que considere pertinentes:

a) si el tercero tiene un interés considerable en el procedimiento arbitral; y

b) la medida en que el escrito pueda ayudar al tribunal arbitral a determinar alguna cuestión de hecho o de derecho relativa al procedimiento arbitral, al aportar enfoques, conocimientos particulares o puntos de vista distintos a los de las partes litigantes.

4. El escrito presentado por el tercero deberá:

a) estar fechado y firmado por la persona que lo presente en nombre del tercero;

b) ser conciso y no exceder en ningún caso la extensión autorizada por el tribunal arbitral;

c) enunciar, en términos precisos, la posición del tercero respecto de las cuestiones en litigio; y

d) referirse únicamente a cuestiones en litigio.

5. El tribunal arbitral deberá asegurar que los escritos no perturben ni dificulten innecesariamente el procedimiento arbitral y que no causen ningún perjuicio indebido a ninguna de las partes litigantes.

6. El tribunal arbitral deberá asegurar que se dé a las partes litigantes una oportunidad razonable de formular observaciones acerca de los escritos presentados por el tercero.

*Artículo 5. Escritos presentados por partes en el tratado que no sean litigantes*

1. El tribunal arbitral permitirá, con arreglo al párrafo 4, que partes en el tratado que no sean litigantes presenten escritos o, tras consultar con las partes litigantes, podrá invitar a partes en el tratado que no sean litigantes a que presenten escritos sobre cuestiones relativas a la interpretación del tratado.

2. El tribunal arbitral, tras celebrar consultas con las partes litigantes, podrá permitir que partes en el tratado que no sean litigantes presenten escritos sobre otras cuestiones que sean objeto del litigio. Para determinar si permite la presentación de tales escritos, el tribunal arbitral tendrá en cuenta, entre otros factores que considere pertinentes, los factores mencionados en el artículo 4, párrafo 3, y, a fin de aportar una mayor certeza, la necesidad de evitar la presentación de escritos en que se apoye la reclamación de un inversionista de modo tal que equivalga a protección diplomática.

3. El tribunal arbitral no sacará conclusión alguna de la falta de escritos o de respuesta ante una invitación formulada con arreglo a lo establecido en los párrafos 1 o 2.

4. El tribunal arbitral asegurará que los escritos presentados no perturben ni dificulten innecesariamente el procedimiento arbitral y no causen ningún perjuicio indebido a ninguna de las partes litigantes.

5. El tribunal arbitral asegurará que se dé a las partes litigantes una oportunidad razonable de hacer observaciones acerca de los escritos presentados por partes en el tratado que no sean litigantes.

*Artículo 6. Audiencias*

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, párrafos 2 y 3, las audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales (“audiencias”) serán públicas.

2. Cuando sea necesario proteger la información confidencial o la integridad del proceso arbitral con arreglo a lo establecido en el artículo 7, el tribunal arbitral adoptará disposiciones para celebrar en privado la parte de la audiencia que deba ser protegida.

3. El tribunal arbitral adoptará disposiciones logísticas para facilitar el acceso del público a las audiencias (incluso, según proceda, organizando la asistencia mediante enlaces de vídeo u otros medios que estime conveniente). No obstante, el tribunal arbitral podrá, tras celebrar consultas con las partes litigantes, decidir que toda la audiencia o parte de ella se celebre en privado cuando resulte necesario por motivos logísticos, por ejemplo cuando debido a las circunstancias no pueda adoptarse ninguna disposición logística viable para permitir el acceso del público a las audiencias.

*Artículo 7. Excepciones a la norma de la transparencia*

*Información confidencial o protegida*

1. La información confidencial o protegida, como se define en el párrafo 2 y se determina en cumplimiento de las disposiciones a que se hace referencia en

los párrafos 3 y 4, no se pondrá a disposición del público con arreglo a los artículos 2 a 6.

2. La información confidencial o protegida consiste en:

- a) Información comercial confidencial;
- b) Información que, conforme al tratado, no debe ponerse a disposición del público;
- c) Información que no debe ponerse a disposición del público, en el caso de la información del Estado demandado, con arreglo a la legislación de este, y en el caso de información de otro tipo, con arreglo a cualquier ley o normativa que el tribunal arbitral determine que es aplicable a la divulgación de esa clase de información; o
- d) Información cuya divulgación impidiera hacer cumplir la ley.

3. El tribunal arbitral, tras celebrar consultas con las partes litigantes, adoptará disposiciones para impedir que se ponga información confidencial o protegida a disposición del público, inclusive estableciendo, según proceda:

- a) Plazos para que una parte litigante, una parte en el tratado no litigante o un tercero indique que desea proteger dicha información en los documentos;
- b) Procedimientos para seleccionar y suprimir rápidamente de esos documentos la información confidencial o protegida; y
- c) Procedimientos para celebrar audiencias en privado, en la medida en que ello se prevea en el artículo 6, párrafo 2.

El tribunal arbitral decidirá, previa consulta con las partes litigantes, si determinada información es confidencial o protegida.

4. Si el tribunal arbitral determina que no debe suprimirse información de un documento, o que no debe impedirse que el documento se haga público, cualquier parte litigante, parte en el tratado no litigante o tercero que en forma voluntaria hubiera incorporado el documento al expediente del procedimiento arbitral podrá retirar el documento o una parte de este de dicho expediente.

5. Nada de lo dispuesto en este Reglamento obligará al Estado demandado a poner a disposición del público información cuya divulgación considere contraria a sus intereses de seguridad esenciales.

#### *Integridad del proceso arbitral*

6. No se pondrá información a disposición del público con arreglo a los artículos 2 a 6 cuando esa información, si se pusiera a disposición del público, pudiera poner en peligro la integridad del proceso arbitral conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.

7. El tribunal podrá, por iniciativa propia o a solicitud de una parte litigante, previa consulta con las partes litigantes cuando sea viable, adoptar las medidas adecuadas para impedir o demorar la publicación de información cuando tal publicación pueda poner en peligro la integridad del proceso arbitral porque pueda dificultar la reunión o presentación de pruebas, dar lugar a la intimidación de

testigos, abogados de las partes litigantes o miembros del tribunal arbitral, o en circunstancias excepcionales comparables.

*Artículo 8. Archivo de la información publicada*

El archivo de la información publicada conforme al Reglamento sobre la Transparencia será el Secretario General de las Naciones Unidas o una institución nombrada por la CNUDMI.

---

## Anexo II

### **Modificación del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

*Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)*

#### ***Ámbito de aplicación***

##### ***Artículo 1***

4. En el caso de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas, el presente Reglamento incluye el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, a reserva de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia.

## Anexo III

### Lista de documentos presentados a la Comisión en su 46º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/759	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 46º período de sesiones
A/CN.9/760	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 57º período de sesiones
A/CN.9/761	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones
A/CN.9/762	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor de su 26º período de sesiones
A/CN.9/763	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 42º período de sesiones
A/CN.9/764	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones
A/CN.9/765	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones
A/CN.9/766	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones
A/CN.9/767	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 23º período de sesiones
A/CN.9/768	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones
A/CN.9/769	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor de su 27º período de sesiones
A/CN.9/770	Directrices para la promulgación de un reglamento de la contratación pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública
A/CN.9/771	Glosario de términos relacionados con la contratación pública utilizados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública
A/CN.9/772	Nota de la Secretaría en que figura una bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/773	Nota de la Secretaría sobre la situación actual de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/774	Nota de la Secretaría sobre la labor prevista y la posible labor futura



<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/775	Nota de la Secretaría sobre cooperación y asistencia técnicas
A/CN.9/776	Nota de la Secretaría sobre las actividades de coordinación
A/CN.9/777	Nota de la Secretaría sobre el fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI
A/CN.9/778	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial
A/CN.9/779	Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el privado: informe del coloquio de la CNUDMI sobre la colaboración entre el sector público y el privado
A/CN.9/780	Microfinanciación: creación de condiciones jurídicas propicias para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas
A/CN.9/781 y Add.1 a 2	Proyecto de Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales
A/CN.9/782	Documento de debate para el Coloquio Internacional sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado
A/CN.9/783	Solución de controversias comerciales: proyecto de reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado
A/CN.9/784	Solución de controversias comerciales: aplicabilidad del Reglamento sobre la Transparencia de la CNUDMI a la solución de controversias surgidas en el marco de tratados de inversión ya existentes
A/CN.9/785	Solución de controversias comerciales: posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales
A/CN.9/786	Solución de controversias comerciales: guía de la CNUDMI relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958): extracto de la guía sobre el artículo VII
A/CN.9/787 y Add.1 a 3 y Add.1/Corr.1	Solución de controversias comerciales: proyecto de reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado: compilación de las observaciones de los gobiernos
A/CN.9/788	Nota de la Secretaría sobre el fraude comercial
A/CN.9/789	Propuesta del Gobierno de los Estados Unidos relativa a la labor futura de la CNUDMI: tema 16 del programa provisional
A/CN.9/790	Propuesta del Gobierno de Colombia

---

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/791	Solución de controversias comerciales: proyecto de Reglamento sobre la Transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado: archivo de la información publicada en virtud del artículo 8 del proyecto de reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado
A/CN.9/792 y Add.1 a 3	Revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo y proyecto de cuarta parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia: recopilación de las observaciones de los gobiernos

---